



890  
28j

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**NUEVOS PROBLEMAS JURIDICOS SOBRE  
PESQUERIAS INTERNACIONALES**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**PAULINA TORRES ARROYO**

**FALLA DE ORIGEN**

**MEXICO, D. F.**

**MARZO, 1995**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

C. DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR  
P R E S E N T E

Cd. Universitaria a 20 de febrero de 1995

Estimado Señor Director:

La C. PAULINA TORRES ARROYO, elaboró su Tesis Profesional para -  
optar por el grado de Licenciado en Derecho intitulada: "NUEVOS PROBLEMAS  
JURIDICOS SOBRE PESQUERIAS INTERNACIONALES", dirigida por el maestro --  
Victor C. Garcia Moreno, quien ya dió la aprobación de la tesis en cuestión  
con fecha 16 de febrero de 1995.

La Srta. TORRES ARROYO, ha concluido el trabajo referido; el cual  
llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo que estando  
a cargo de este Seminario, me permito otorgar la APROBACION, para todos los  
efectos académicos correspondientes.

Me es grato hacer presente al consideración.

Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

DR. LUIS MALLICA DE LAMADRID  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO INTERNACIONAL.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO INTERNACIONAL

FALLA DE ORIGEN

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

Cd. Universitaria a 16 de febrero de 1995

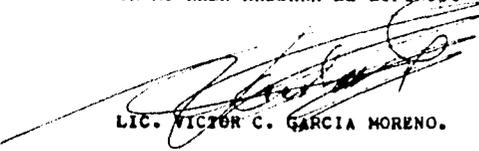
DR. LUIS MALPICA DE LAMADRID  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO INTERNACIONAL  
P R E S E N T E

Estimado Señor Director:

Por medio de la presente y de acuerdo con la autorización que -  
se sirvió darme, comunico a usted que la Padante en Derecho PAULINA TORRES  
ARROYO, con número de cuenta 9054114-8, ha concluido el trabajo referido,  
intitulado: "NUEVOS PROBLEMAS JURIDICOS SOBRE PESQUERIAS INTERNACIONALES",  
el cual pongo a su consideración para su respectiva aprobación.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades -  
de mi más atenta consideración.

Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPINILLO"

  
LIC. VICTOR C. GARCIA MORENO.

COPIA DE JARILIN

**A mi padre, con admiración y agradecimiento  
del gran ejemplo que me dejó.  
Siempre estas conmigo.**

**A mi madre, en reconocimiento a tu esfuerzo  
y en agradecimiento al apoyo y amor  
brindado día con día.**

**A mis hermanos, por su cariño y amistad.**

**A todos mis amigos, por serlo.**

**Con especial cariño,  
a Juan Carlos por todo lo que hemos vivido juntos.**

**Al Dr. Alberto Székely, por su valiosa  
colaboración en la elaboración de la  
presente tesis.**

**Al licenciado Victor Carlos García Moreno  
por su colaboración.**

# INDICE

	<u>Página</u>
<b>INTRODUCCION</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I</b>	
<b>I. SITUACION ACTUAL DE LAS PESQUERIAS INTERNACIONALES.</b>	<b>4</b>
I.1 La pesquería de las poblaciones de peces transzonales.	8
I.2 La pesquería de las especies altamente migratorias.	12
I.3 Artes de pesca utilizadas en las pesquerías internacionales.	15
<b>CAPITULO II</b>	
<b>II. REGIMEN LEGAL APLICABLE.</b>	<b>21</b>
II.1 Régimen legal aplicable en zonas de jurisdicción nacional.	23
II.2 Régimen legal aplicable en alta mar.	30
II.3 Régimen legal aplicable en el caso de poblaciones de peces transzonales.	37
II.4 Régimen legal aplicable en el caso de especies altamente migratorias.	46
II.5 Régimen legal aplicable para las artes de pesca.	53

### **CAPITULO III**

<b>III. CONFLICTOS DE DERECHOS.</b>	<b>64</b>
III.1 Compatibilidad y coherencia entre medidas nacionales e internacionales.	64
III.2 En el caso de poblaciones de peces transzonales.	67
III.3 En el caso de especies altamente migratorias.	76
III.4 Resultantes de las artes de pesca utilizadas.	87

### **CAPITULO IV**

<b>IV. COOPERACION INTERNACIONAL.</b>	<b>100</b>
IV.1 Mecanismos de cooperación internacional.	100
IV.2 Aplicación de medidas internacionales.	109
IV.3 Partes no integrantes.	125
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>127</b>
<b>ANEXOS.</b>	<b>131</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	<b>134</b>

## **INTRODUCCION**

Las pesquerías internacionales constituyen una de las actividades de mayor importancia, por tratarse de una de las fuentes de alimentación más grandes del mundo, con uno de los niveles más altos en cuanto a valor nutritivo, así como por representar una importante fuente de empleo. Uno de los principales problemas consiste en el interés que varios países tienen sobre los mismos recursos vivos de alta mar. Dicha captura de recursos vivos internacionales realizada principalmente en alta mar, ha traído como consecuencia que disminuyan las reservas de dichos recursos.

Anteriormente, el régimen de las pesquerías se basaba en la inagotabilidad de los recursos vivos del mar debido a la falta de capacidad de pesca de la mayoría de las flotas. Sin embargo, durante las últimas 3 décadas ha surgido una enorme expansión en la actividad pesquera, debido al gran desarrollo tecnológico de flotas, así como al gran avance en cuanto a los métodos de pesca y a la falta de programas para la debida conservación de los recursos. Como consecuencia de lo anterior, la captura de peces se ha ido duplicando hasta llegar a problemas actuales tales como la pesca incontrolada, el uso de flotas de tamaño excesivo, la imprecisión de las bases de datos utilizados, el uso de artes de pesca poco selectivas, la falta de cooperación entre los Estados y la sobreutilización de algunos recursos vivos internacionales que se encuentran en alta mar y en los límites de la Zona Económica Exclusiva y sus zonas adyacentes.

La presente tesis tiene como principal objetivo el análisis de los nuevos problemas jurídicos que aún no tienen solución sobre el manejo y administración de los recursos vivos internacionales, específicamente los conocidos como poblaciones de peces transzonales y las especies altamente migratorias, los cuales transitan a través de diversas zonas del mar sin reconocer fronteras artificiales impuestas por el hombre. Resulta de vital importancia para el mundo actual, establecer los lineamientos para preservar y restaurar el equilibrio del ecosistema de nuestros mares a través de

un marco normativo que restrinja la pesca y fortalezca tanto su conservación como su ordenación, dando así vigencia al principio de pesca responsable.

Las poblaciones de peces transzonales, se caracterizan por desarrollar su habitat en los límites de la Zona Económica Exclusiva de un Estado y sus zonas adyacentes de mar. Las especies altamente migratorias transitan en diferentes partes del mar incluyendo Zonas Económicas Exclusivas de ciertos Estados, así como zonas de alta mar. El problema de la pesca de ambas especies consiste en que en cada una de las zonas en donde estas especies se desarrollan, se realizan actividades pesqueras sin que existan programas adecuados para su explotación racional.

El problema radica principalmente en que los Estados que realizan pesquerías en las zonas adyacentes de las Zonas Económicas Exclusivas de diversos Estados, esto es en alta mar, zona en donde la pesca se caracteriza como "libre", no siguen un programa adecuado para la conservación de las especies capturadas, así como tampoco se preocupan por desarrollar artes de pesca adecuadas para evitar capturas incidentales dentro de la explotación de los recursos vivos internacionales. Esta situación afecta a los Estados costeros, ya que la explotación irracional de los recursos vivos realizada en las zonas adyacentes a sus Zonas Económicas Exclusivas trae como consecuencia que la reproducción normal de las especies marinas, así como la cadena biológica natural se este viendo gravemente alterada.

Estos problemas reflejan tensión entre los intereses de la comunidad en la conservación de los recursos de alta mar, así como el interés de cada Estado en cuanto al uso y explotación de estos recursos mediante el ejercicio de su libertad de pesca en alta mar. Lo anterior implica la necesidad urgente de establecer organizaciones internacionales encargadas de la aplicación y vigilancia de medidas compatibles y coherentes en los océanos de nuestro planeta.

En la presente tesis expondré detalladamente dichos problemas, las posibles soluciones para la implementación efectiva del régimen de pesca en alta mar a través de negociaciones internacionales, el régimen legal aplicable, los diferentes mecanismos internacionales de cooperación, así como propuestas de negociaciones que se requieran para la conservación de los recursos y la de solución de disputas.

## **I. SITUACION ACTUAL DE LAS PESQUERIAS INTERNACIONALES**

La pesca adquiere día con día una mayor importancia, ya que ciertamente se ha dicho que el mar puede cubrir las necesidades alimenticias de la población mundial a muy bajo costo, en cuanto a proteínas se refiere. El carácter prioritario de la pesca se debe a su capacidad para generar alimentos, a su contribución al empleo productivo, a su influencia en la mejoría de los niveles de vida de diferentes poblaciones; especialmente de los pescadores de los Estados costeros, así como a su contribución al desenvolvimiento de otros sectores de la economía.

Los recursos pesqueros marinos son fuente de riqueza finita y vulnerable a la acción de la sociedad moderna, cada vez mayor, y a técnicas que pueden ser depredatorias. Estudios realizados han comprobado que las reservas de peces y otras especies que viven en alta mar no son inagotables, por lo que hay que evitar una explotación intensiva e irracional de las mismas a través de acuerdos internacionales. Asimismo, es necesario dar la debida importancia a la preservación de los recursos, a fin de respetar sus ciclos reproductores sin poner en peligro de extinción a las especies que hoy en día son parte de nuestro alimento y riqueza. La conciencia de su adecuado aprovechamiento y del gran potencial que representa como alimento y riqueza, es el mejor instrumento para hacer realidad la pesca responsable y promover el desarrollo pesquero con equidad y responsabilidad, a fin de que se reconozca que el futuro esta basado en la conservación y preservación de los recursos acuáticos.

Entre los Estados con mayor actividad pesquera a nivel internacional , encontramos a países en vías de desarrollo como a Argentina, Bangladesh, Brasil, Chile, China, Corea, Corea Democrática, Filipinas, India, Indonesia, Islandia, Malasia, Marruecos, México, Mynamar, Noruega, Pakistán, Perú, Tailandia, Ex- Unión Soviética y Vietnam, así como a países desarrollados como Canadá, Dinamarca, España, Estados Unidos de Norteamérica (EUA), Francia, Italia, Japón, Nueva Zelanda y Reino Unido (Escocia, Gales, Inglaterra, Irlanda del Norte). Los países con mayores recursos

pesqueros, capaces de llevar a cabo pesquerías con sistemas altamente sofisticados tanto en las zonas costeras como en alta mar son los países desarrollados como EUA, Japón, Noruega y Canadá. Durante las últimas dos décadas, el tamaño de las flotas pesqueras de la mayoría de los países ha continuado su expansión a tal grado, que ha sido dos veces mayor al aumento de capturas.

Las grandes concentraciones de especies vivas marinas se encuentran cercanas a las costas, debido a que su alimento es a base de planctón, el cual se forma en zonas cercanas a las costas a consecuencia de fenómenos de tipo ecológico.

Sin embargo, el tema de esta tesis no se refiere a estas especies que viven y nadan en las aguas costeras únicamente, sino a las poblaciones de peces que viajan grandes distancias entre las Zonas Económicas Exclusivas (ZEE's) y alta mar, llamadas especies altamente migratorias, así como las que transitan entre las ZEE's y sus zonas adyacentes conocidas como poblaciones de peces transzonales. Anexos A y B.

Estas dos poblaciones de peces tienen igualmente una gran importancia económica y alimenticia para diversos países del mundo, ya que se trata de especies como el atún y otras con grandes valores alimenticios, los cuales además representan altos rendimientos económicos para los países pesqueros. Entre los países pesqueros más activos en estas zonas de alta mar y las adyacentes a las ZEE's, encontramos a países como EUA, Canadá, Japón y Noruega.

Actualmente los principales problemas jurídicos sobre pesquerías internacionales, son los relacionados con la pesca de estas poblaciones de peces transzonales y la pesca de las especies altamente migratorias, ya que no se cuenta con un adecuado control internacional sobre su pesca, el cual proporcione información respecto de su habitat, estadísticas de mortalidad, control para su correcta reproducción, así como para evitar su sobreexplotación y por tanto su extinción. Asimismo, no existe control en las artes de pesca para poder garantizar la

conservación de estas especies, y su aprovechamiento racional que establezca las bases necesarias para su adecuado fomento y administración tanto en las ZEE's de los Estados costeros como en alta mar.

Las pesquerías internacionales que realiza cada Estado, se llevan a cabo conforme a sus propias reglas de conservación sobre sus recursos, sin que lo establecido en la Convención del Alta Mar sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de Alta Mar celebrada en 1958 en Ginebra, o en la Convención de Naciones Unidas de Derecho del Mar (UNCLOS), celebrada en 1982, hayan probado tener la aplicación adecuada para asegurar la conservación y el manejo de las poblaciones de peces transzonales en alta mar y especies altamente migratorias.

El 7 de junio de 1976, fué publicado en el Diario Oficial de la Federación decreto a través del cual se establece el límite exterior de la ZEE de México, el cual se extiende a 200 millas náuticas, a partir de la línea de base a partir de la cual se mide el mar territorial.

Como resultado de la implementación de las 188 millas adicionales de las ZEE's de los Estados costeros, los pescadores que antes realizaban sus actividades pesqueras en alta mar, entonces muy cerca de la costa, ya que el límite del mar territorial era de 12 millas náuticas únicamente, se vieron forzados a pescar fuera de los límites de la entonces nueva ZEE, con excepción de los que hubiesen concertado arreglos de acceso con los Estados costeros. Como consecuencia de lo anterior, flotas de diversos países se concentraron a pescar en zonas selectas específicas de alta mar, tanto poblaciones de peces transzonales como especies altamente migratorias, las cuales empezaron a sufrir rápidamente capturas incontroladas y sobreexplotación, afectando a los Estados costeros en sus ZEE's. Este deterioro de poblaciones importantes ha traído como consecuencia que los Estados costeros estén culpando por el exceso de pesca, a los buques extranjeros que se acercan a las zonas adyacentes de su ZEE. Asimismo, dichos Estados están preocupados porque aún

cuando dicha actividad es conducida en alta mar, ésta está afectando los recursos de su ZEE, debido a la migración de peces, así como los encadenamientos ecológicos y biológicos de bastantes poblaciones a través de las fronteras de la ZEE.

Respecto a este conflicto de competencias sobre el manejo de estas especies, varias eventos internacionales han sido llevadas a cabo, como la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en Río de Janeiro en Junio de 1992, en la cual se aprobó el Programa 21, en cuyo capítulo 17 se insta a los Estados a que se comprometan a conservar y a aprovechar en forma sostenible los recursos vivos de alta mar, adquiriendo compromisos internacionales suficientes para lograr la armonización de sus procesos de desarrollo con la preservación del ambiente.

El 10 de diciembre de 1982 se concluyó en Montego Bay, Jamaica, la UNCLOS, la cual fué aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 29 de diciembre del mismo año, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 1983. Dicho instrumento fué ratificado por el entonces Presidente de la República Mexicana, Miguel de la Madrid Hurtado, el 21 de febrero de 1983, y depositado ante la Secretaría General de la Organización de Naciones Unidas el 18 de marzo del mismo año, entrando en vigor de acuerdo con al artículo 308 de la misma, doce meses después de la fecha en que se depositó el sexagésimo instrumento de ratificación o adhesión, lo cual sucedió el 26 de noviembre de 1993 por Guyana, por lo que la UNCLOS entró en vigor a partir del 26 de noviembre de 1994. Esta Convención está integrada por 320 artículos, XVII partes y 9 anexos.

## I. 1 LA PESQUERIA DE LAS POBLACIONES TRANSZONALES

El término "población transzonal", se refiere a la población o a las poblaciones de especies transzonales que transitan entre la ZEE de un Estado costero y una zona de mar adyacente.

Estas poblaciones de peces transzonales pueden dividirse en dos categorías. En la primera de ellas encontramos a las especies que se caracterizan por ser "residentes de la ZEE", esto es, aquellas cuya biomasa se encuentra principalmente en dichas ZEE's, las cuales nadan unas cuantas millas hacia alta mar y quizá solamente en ciertas temporadas del año. En la segunda categoría encontramos a las especies que se caracterizan por ser "residentes de alta mar", esto es, aquellas cuya biomasa se encuentra principalmente afuera de las ZEE's de los Estados, las cuales transitan a las ZEE's de los Estados costeros.<sup>1</sup>

De acuerdo con expertos de la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la mayoría de las especies que transitan en alta mar son encontradas dentro y fuera de las ZEE's, ya sea al mismo tiempo o sucesivamente.

Por lo anterior, las poblaciones de especies transzonales pueden ser encontradas en cualquier océano del planeta. Sin embargo, comercialmente las poblaciones importantes transitan particularmente en diversas áreas conocidas del Océano Pacífico así como del Océano Atlántico.

En el Noroeste del Pacífico, la especie denominada "Colin de Alaska" esta ampliamente distribuida. La captura total de las poblaciones en el Pacífico Norte

---

<sup>1</sup> "World Review of High Seas and Highly Migratory Species and Straddling Stocks". (World Review), FAO Fish. Circ No. 858, Preliminary version, 1993, p. 4.

aumentaron uniformemente de 300,000 toneladas en los años 50's a 6.7 millones de toneladas a finales de los 80's. En Agosto de 1992 los Estados costeros, así como los Estados pesqueros como China, Japón, Polonia, República de Corea, la Federación Rusa y EUA llegaron a un acuerdo para suspender temporalmente la pesca del Gado "de forma voluntaria" por un período de dos años hasta finales de 1994.<sup>2</sup> Estos Estados actualmente se encuentran en discusiones decidiendo sobre la suspensión de la pesca del colín, o bien sobre la elaboración de un nuevo acuerdo sobre un régimen de conservación a largo plazo.

Las poblaciones del Gado en el llamado Peanut Hole ubicados en el mar de Okhotsk, han decaído agudamente en los últimos años a causa de la falta de regulación pesquera, la cual llevó al Gobierno de la Federación Rusa a emitir en junio de 1993, una veda total en la pesca de dicha area de alta mar no solo por las flotas Rusas, sino por los buques provenientes de naciones pesqueras de aguas distantes (Distant Water Fishing Nations) (DWFN's). Los Estados interesados discutieron sobre los problemas de conservación y utilización de dichos recursos vivos durante mayo y junio de 1993, reconociendo el deseo de tomar medidas internas partiendo de una base voluntaria. La Federación Rusa propuso una moratoria en la pesca de Gado en el Peanut Hole, mientras que Japón expresó su intención de continuar temporalmente la suspensión de la pesca. China, Polonia y la República de Corea expresaron su intención de reducir sus esfuerzos pesqueros hasta en un 25 por ciento en comparación con el mismo período de 1992.

En la región del Pacífico Sur, la biomasa y las estadísticas de captura de ciertas especies como el orange roughy (especie sin traducción al español) han descendido rápidamente durante los últimos años y se ha estimado que la actual biomasa es 20

---

<sup>2</sup> Ver Resolución de la Quinta Conferencia de Conservación y Manejo de los Recursos Vivos Marinos del Mar Central de Bering, 14 de agosto de 1992.

por ciento menor que la antigua biomasa. Como resultado la captura total permisible ha tenido que ser reducida de 12,000 a 1,900 toneladas.

En la región Sureste del Pacífico una población significativa de pota gigante transita de California a la punta sur de Sudamérica. Esta población que actualmente ha rendido hasta 19,000 toneladas métricas anualmente, parece que ha sido sobreexplotada enormemente.

En el Océano Atlántico, existen especies que han sido sobreexplotadas por buques canadienses así como por los DWFN's. Las pesquerías de alta mar realizadas en la región son manejadas por la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (Northwest Atlantic Fisheries Organization) (NAFO), a la cual pertenecen Canadá y la mayoría de los DWFN's. Una gran cantidad de especies del Noroeste del Atlántico están actualmente devastadas, y los peces bentónicos se encuentran en la peor situación de la historia, debido a la falta de acuerdo entre las partes contratantes de la NAFO en cuanto a los objetivos de la ordenación, la inexactitud de las declaraciones sobre las capturas realizadas por partes no contratantes de la NAFO, y la consiguiente falta de certeza de la información científica.

En el Suroeste del Atlántico, poblaciones pelágicas y demersales importantes transitan entre la ZEE de Argentina y sus zonas adyacentes de alta mar como la pota nórdica, la merluza, la bacaladilla y el calamar común, así como las especies de la plataforma de la Patagonia, como el calamar y la pota nórdica, están siendo explotados en forma excesiva.

En el Atlántico centrooccidental encontramos a los peces voladores, los dorados, el wahoo, y el rabil pescados durante 1950 a 1970 por Japón, China, Taiwan y Venezuela. Actualmente la ampliación de la jurisdicción nacional ha permitido a los Estados insulares del Caribe fiscalizar mejor el acceso a los recursos y a su utilización.

En conclusión, muchas poblaciones transzonales de peces ubicadas en alta mar son explotadas al máximo, y es poco probable que la situación mejore si no se encuentran soluciones innovadoras como la implantación de sistemas de reunión de datos. Asimismo, es necesario promover la cooperación internacional para la evaluación de estas poblaciones y formular y hacer cumplir las medidas internacionales de ordenación.

## **I.2 PESQUERIA DE LAS ESPECIES ALTAMENTE MIGRATORIAS**

El término "especies altamente migratorias" empleado por la UNCLOS, se refiere a las especies mencionadas en la lista del Anexo 1 de la UNCLOS, la cual incluye nueve especies de atún, doce especies de pez aguja, dos especies similares al atún, cuatro especies de paparda, japuta, dorado, tiburón oceánico y cetáceos. Sin embargo, actualmente los científicos consideran dicha lista poco satisfactoria, mencionando la necesidad de actualizarla.

Todos estas especies y mamíferos transitan a través de grandes distancias en los océanos, dentro y fuera de la ZEE's desconociendo fronteras. Los mamíferos marinos son gobernados por la Convención Internacional sobre Regulación de Ballenas y por la Comisión Internacional Ballenera, así como por la disposición del artículos 65 de la UNCLOS.

La especie migratoria más importante es el atún, particularmente la especie llamada "atún comercial", cuya recolección es tomada principalmente de las aguas tropicales del Pacífico, el cual es sin duda el productor de atún más importante en el mundo. La captura total del principal atún comercial se ha duplicado desde inicios de los años 70's, desde 1.4 millones a 2.8 millones de toneladas por año. Durante el mismo período, la captura total anual de atún y de especies similares al atún, ha incrementado de 1.9 millones a 4.2 millones de toneladas por año.<sup>3</sup>

Aproximadamente dos terceras partes del principal atún comercial son tomados por los países pesqueros atuneros tradicionales como son Francia, Japón, la República de Corea, España, Taiwan y EUA. Sin embargo, en los últimos años la industria atunera ha ido creciendo rápidamente, incluso en varios países en vías de desarrollo,

---

<sup>3</sup> World Review, op. cit., supra nota 1, p.8.

incluyendo a Ecuador, Ghana, Indonesia, Malvinas, México, Panamá Filipinas, Islas Salomón y Venezuela.<sup>4</sup>

El nivel actual de especies de atún ha sido recopilado por la FAO de la siguiente manera:

Algunas especies aún se encuentran en buen estado con una explotación relativamente baja a moderada, tal como el barrilete que se encuentra en todos los océanos, albacora en el Atlántico, y aleta amarilla en el Oeste y Centro del Pacífico. Otras especies como el atún de aleta amarilla en el Este del Pacífico y el Atlántico están bajo una presión más severa. Algunas otras especies son explotadas bajo el nivel máximo de sobrevivencia, (maximum sustainable yield) (MSY), tales como el aleta azul en el Este del Atlántico y el Mar Mediterráneo, albacora en el Atlántico Sur y posiblemente patón u ojado en el Atlántico. Algunos recursos como el aleta azul del Norte y aleta azul del Sur son considerados como devastados en el Atlántico. El nivel del atún de aleta amarilla en el Oeste del Atlántico y el aleta azul del Norte en el Pacífico es desconocido a la fecha, y el nivel de las demás especies restantes puede ser clasificado como altamente a completamente explotado.<sup>5</sup>

La principal preocupación sobre el manejo de las especies del atún es la conservación de los recursos devastados del aleta azul, la solapación de los organismos regionales lidiando con poblaciones del atún y la falta de costumbre y mecanismos para un control de esfuerzos directo que abarque tamaño de flotas así como una clara distribución de los recursos. Otra de las principales preocupaciones es la captura incidental de delfines por los pescadores que utilizan redes en forma de bolsa para capturar el atún principalmente en el Este del Pacífico; así como lo es la

---

<sup>4</sup> Ibidem p.20.

<sup>5</sup> Ibidem. p. 10.

relacionada con la práctica de algunos Estados, (i.e. México y EUA), los que han empezado a esforzarse en cuanto al control en el acceso de los buques de DWFN en sus ZEE's, y algunos otros, (i.e. Marruecos, Senegal, y Estados del Pacífico Sur); los que cobran a los buques de DWFN para la pesca del atún en sus ZEE's, arreglando unilateralmente el número de buques a ser autorizadas y las cantidades a ser capturadas.

De acuerdo con datos de la FAO, el 90% de atún enlatado se produce en países en desarrollo, mientras que la misma porción se consume en los países desarrollados; lo cual subraya la importancia de la situación de las poblaciones de atún para ambos países<sup>6</sup>.

En resumen los problemas de la pesca de estas especies, así como de las transzonales, tiene su origen en las actividades cada vez mayores de pesca de poblaciones que posiblemente ya estaban siendo fuertemente explotadas, y a la ausencia de mecanismos de ordenación acordados a nivel internacional con miras a racionalizar su explotación de manera sostenible.

---

<sup>6</sup> Conferencia de Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las Zonas Económicas Exclusivas y las Poblaciones de peces Altamente Migratorias, Nueva York, 12 a 30 de julio de 1993. (de aquí en adelante Conferencia de Naciones Unidas, julio de 1993.)

### **I.3 ARTES DE PESCA UTILIZADAS EN LAS PESQUERIAS INTERNACIONALES**

En la actualidad existen una serie de artes de pesca utilizadas por los diversos Estados pesqueros del mundo, entre las cuales se pueden mencionar como los métodos más comúnmente utilizados los siguientes:

- a) las redes en forma de bolsa y el arrastre
- b) pesca por anzuelo
- c) rastras y mordazas
- d) pescar rastreando
- e) trampas, presas, y
- f) redes rastreras<sup>7</sup>

Las artes más utilizadas para la pesca desde hace varios siglos hasta la actualidad, han sido las redes rastreras cuyo propósito es el de enredar, atrapar, o embrollar peces arrastrándolas a la superficie o dentro del agua. Durante la última década el uso de estas redes en alta mar ha incrementado de una manera significativa, utilizando inclusive redes más grandes que las usadas anteriormente, de 10 a 20 kilómetros de largo aproximadamente. El incremento en el uso de estas redes se deriva en gran parte de la expansión de la jurisdicción nacional a las 200 millas náuticas de las ZEE's.

Estas y otras formas de captura han sido clasificadas según la técnica empleada. Algunos aparejos son diseñados para dejar pasar el agua sin dejar pasar a los peces, otros son diseñados para atraer a los peces a su propia destrucción. Sin embargo, los métodos más usados al rededor del mundo son móviles, basados en el

---

<sup>7</sup> JOHNSTON, Douglas M., "The Driftneting Problem in the Pacific Ocean, Legal Considerations and Diplomatic Options", Ocean Development and International Law, The Journal of Marine Affairs, Volume 21 p. 5.

principio de la caza y de la persecución, envolviendo un gran número de técnicas. Otra categoría es la de las trampas, la cual permite que los peces se enreden a través de sus propios movimientos. El método más común dentro de esta categoría son las redes rastreras conocidas como "gillnets", las cuales son redes rastreras verticales con mallas que permiten pasar las cabezas de los peces pero les sujetan las agallas, (órganos de los peces por el cual respiran), cuando intentan escapar.

La técnica de pesca con redes rastreras consiste en el despliegue de redes planas hechas de fragmentos de nylon en líneas rectas para entrar al agua en forma vertical. La operación es controlada a través del ajuste de la flotabilidad de las redes con los flotadores en la superficie y los pesos inferiores dentro del agua. Pueden ser ancladas para pescar en un lugar, o bien pueden ser arrastradas por el viento durante una noche, y posteriormente recogidas. Esta forma de pesca es considerada como una forma pacífica de pesca, capaz de enrollar diversos peces no deseados u otras criaturas marinas que nadan hacia ella; no siendo estas el objetivo de la pesca.

Dichas redes pueden ser de hasta 15 metros de profundidad y 60 kilómetros de largo, son visual y acústicamente invisibles y difíciles de romper, por lo que prácticamente no puede pasar nada a través de estas.

En realidad no existe una diferencia fundamental entre las redes rastreras y las gillnets. Sin embargo, se hable de una distinción en términos de su longitud y utilización geográfica: las primeras se refieren a redes de 2 millas de largo máximo, las cuales son utilizadas más allá de las áreas costeras, mientras que las segundas se refieren a las redes no menores de 2 millas de largo y las cuales son utilizadas en las aguas costeras.

Las redes rastreras se distinguen de otros tipos de aparejos de pesca, ya que a través de estos últimos es posible capturar selectivamente las especies deseadas únicamente con una cantidad mínima de pesca incidental y con una muerte de

especies marinas poco frecuente. En cambio, las redes rastreras no pueden seleccionar que tipo de peces se van a capturar, capturando cualquier especie en movimiento que se acerque a ellas. Lo anterior representa un claro ejemplo de pesca indiscriminada, siendo esta arte de pesca una de las principales responsables de la captura incidental, sobre todo cuando ocurre fuera de los límites de un control efectivo, esto es, en alta mar.

La sobrepesca de diversas especies objetivo, así como la muerte incidental de las especies no objetivo, mamíferos marinos y de las aves marinas, hasta la fecha resultan inevitables, causando extinción biológica. Año tras año, gran cantidad de estas redes rastreras completas, no biodegradables, se pierden o quedan abandonadas en el mar, las cuales se mantienen flotando debido a los flotadores superficiales y su peso en el interior, atrapando y matando diversas especies marinas por años, hasta que se hunden por el peso de las víctimas. Asimismo, el abandono de estas redes resulta peligroso para la navegación de los barcos, ya que sus hélices tienden a enredarse con dichas redes.

Respecto a lo anterior, varios Estados ultimamente han demostrado preocupación sobre el uso de estas grandes redes en alta mar; no obstante que este utensilio es más frecuentemente usado en las ZEE's de los Estados costeros, en diferentes océanos como el Pacífico, Atlántico, Indico, así como en los mares Mediterráneo y Báltico. Sin embargo, hasta 1950, el tamaño de las redes se veía limitado en cuanto al peso de la red por el tipo de fibra utilizada, por ejemplo algodón. Posteriormente, la introducción de fibras sintéticas y la creciente utilización de montacargas hidráulicas permitió a los pescadores pescar con redes de mayor longitud.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup>"Large Scale Pelagic Driftnet Fishing and its Impact on the Living Marine Resources of the World Ocean's and Seas", United Nations Document No. A/45/ 663, October 1990.

El uso de las redes utilizadas dentro de las 200 millas de los Estados costeros, por encontrarse dentro del área de jurisdicción nacional, esta sujeto a regulación y manejo nacional en cuanto a longitud, composición, lugar y utensilios asociados a utilizarse. En cambio el problema del uso de estas redes rastreras en alta mar, consiste en la falta de regulación, manejo y ejecución; ya que son muchas y muy grandes las redes desplazadas en alta mar, las cuales no siguen un adecuado manejo.

Mientras el uso de redes rastreras se vuelve más eficiente en cuanto a un menor costo, más amenazante es en cuanto al manejo de las especies marinas.

En la actualidad debería manejarse la eficacia de las artes de pesca junto con la debida conservación y manejo, tomando como referencia el concepto de MSY, ya que es urgente y eminente la necesidad de regular dichos métodos de pesca. Las redes rastreras son un método altamente efectivo de captura que necesita que se incremente su regulación, si no es que su prohibición, debido a su gran efecto destructivo sobre las especies objetivo.

Existe un conflicto de explotación y conservación de las pesquerías, ya que el aparejo más eficiente es sin duda el que más sujeto esta a regulación, así como a un estricto control especialmente cuando la cadena biológica de peces incrementa su mortalidad conduciendo a una pérdida considerable en el rendimiento total. Algunas veces con la simple prohibición de un aparejo de pesca eficiente, se puede asegurar que la captura sea mantenida dentro de un alto nivel de rendimiento. Estas medidas de control y prohibición deberían aplicarse urgentemente antes de que sigan siendo sobreexplotadas y sujetas a muertes incidentales de diversas especies hasta, llevarlas a una irreversible extinción.

Con anterioridad a la ampliación de los límites de la jurisdicción nacional, la FAO estimaba que el 5% del total de la población marina se capturaba más allá de las 200 millas. Sin embargo, a partir de dicha ampliación, la proporción de capturas en alta

mar ha aumentado a una cifra estimada entre el 8% y el 10% del total; esta mayor proporción puede atribuirse principalmente al aumento de la pesca de altura por buques de países que pescan en aguas distantes.<sup>9</sup>

Entre 1970 y 1990 la flota pesquera mundial aumentó a un ritmo dos veces mayor que la tasa de aumento de las capturas marinas a nivel mundial, lo cual tiene profundas consecuencias para el bienestar económico de la industria pesquera y las posibilidades de perdurabilidad de estos recursos es cada vez menor, debido a la capacidad excesiva de las flotas la cual ha cobrado proporciones alarmantes.

En esencia el problema de la pesca de altura, en lo que se refiere a estas poblaciones, se debe a la intensificación a las actividades de pesca y a la ausencia de mecanismos de ordenación acordados a nivel internacional en cuanto a las artes de pesca. La pesca por países que no son partes contratantes en los convenios de ordenación redundan en detrimento de intentos de asegurar la perdurabilidad de las poblaciones.

En conclusión, muchas poblaciones transzonales que se pescan en zonas de la plataforma continental ubicadas en alta mar son explotadas al máximo, o en forma excesiva. Estas poblaciones que han sido objeto de pesca excesiva, necesitan soluciones innovadoras superando la resistencia política a implantar sistemas de reunión de datos, promoviendo la cooperación para la evaluación de las poblaciones, formulando y haciendo cumplir las medidas de ordenación internacionales.

El nuevo derecho del mar, ha traído como consecuencia que la mayoría de las pesquerías se regulen por las autoridades costeras mientras se lleven a cabo dentro

---

<sup>9</sup> Conferencia de Naciones Unidas, Julio de 1993, op. cit., supra nota 6.

de sus ZEE's, pero por otro lado ha dado lugar a un incentivo para el uso de "gillnets" o redes rastreras en las aguas internacionales sin ninguna clase de control para su manejo.

## II. REGIMEN LEGAL APLICABLE

A diferencia de las porciones sólidas de tierra, susceptibles de apropiación y dominio, el mar tiene características particulares que determinan un régimen también particular.

Desde principios del siglo XVII, el principio de la libertad de los mares ha sido la doctrina legal que guía la jurisdicción de las pesquerías internacionales. Sin embargo, a partir de la Segunda Guerra Mundial, los avances de la tecnología han permitido una mayor explotación de los recursos vivos de los océanos. Al respecto, el derecho internacional ha respondido extendiendo la jurisdicción de los Estados costeros mar adentro, dando así mayor autoridad al manejo de dichos recursos a fin de conservarlos.

No obstante dichos avances legales, actualmente persisten diversos problemas jurisdiccionales en los océanos del mundo. El manejo de las poblaciones de peces transzonales, así como el de las poblaciones altamente migratorias es difícil para los Estados costeros, especialmente porque han sido eficientemente capturadas por grandes DWFN's, las cuales viajan por los océanos del mundo buscando oportunidades de pesca en alta mar, ya que han sido desplazadas por las ZEE's de los Estados costeros. Dicha falta de regulación para la pesca de alta mar, esta afectando a las poblaciones de peces locales que se encuentran en las ZEE's, imposibilitando a los Estados costeros a llevar un adecuado manejo sobre dichas especies.

El manejo de los recursos marinos requiere de un complejo esfuerzo interdisciplinario. Las pesquerías internacionales en particular, comprenden arreglos internacionales complicados, cuyo éxito depende de la cooperación de las partes, dejando a un lado los disturbios actuales en el mundo no relacionados con las pesquerías, ya que son precisamente son estos disturbios entre los Estados los que en la mayoría de los casos llevan a los gobiernos a vincular su cooperación en cuanto

a las pesquerías de otros Estados en otras áreas. Consecuentemente, cuando otros Estados fracasan en dicha cooperación, los Estados ofendidos podrán considerar utilizar el acceso para la pesca como una medida coercitiva o bien para motivar la realización de ciertos actos por parte de los otros Estados.

La Convención de 1982 integra limitaciones específicas a la libre conducta de los Estados, en el texto de sus disposiciones obligatorias sobre uso y aprovechamiento económico del mar y sus recursos, incluyendo artículos especiales respecto a los peces transzonales y especies altamente migratorias, sin embargo dichos artículos no son lo suficientemente claros y no han proporcionado una solución inmediata al problema. UNCLOS manifiesta entre otras cosas, el consenso internacional sobre la necesidad de una mayor autoridad sobre las extensas zonas marítimas a fin de resolver los problemas concernientes al manejo de los recursos de los océanos. Dentro del orden establecido en la Convención de 1982, en materia de pesquerías se atribuyen gran cantidad de derechos y obligaciones a los Estados costeros, así como a los DWFN's estableciendo además, límites para la pesca en alta mar. El uso del océano fuera del mar territorial y las ZEE's ha sido generalmente abierto y libre para toda la comunidad internacional, con limitaciones que han hecho poco por proteger las pesquerías de la sobreexplotación. Ningún Estado puede reservarse el uso del océano para sí mismo, ni puede interferir con las actividades de otros Estados.

Asimismo, la UNCLOS consagra ciertas disposiciones específicas para determinadas especies marítimas que por sus características especiales requieren tener un trato diferenciado en cuanto a su explotación y administración.

## II. 1 REGIMEN LEGAL APLICABLE EN ZONAS DE JURISDICCION NACIONAL

En el curso de los últimos años se ha ido cuestionando y modificando el régimen jurídico aplicable a la explotación y administración de los recursos biológicos marinos. Por mucho tiempo las características de los recursos marinos vivos fueron ignorados, hasta que los nuevos desarrollos tecnológicos pusieron en peligro su capacidad de reproducción.

El 5 de octubre de 1966, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que promulgó la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. El 26 de diciembre de 1969, México mediante decreto de esa misma fecha, modifica la anchura del mar territorial de 9 millas náuticas; vigente desde 1935, a 12 millas náuticas (22,224 metros) adyacentes a las costas nacionales, sean continentales o insulares, así como las aguas marinas interiores.

El régimen jurídico del mar territorial, del espacio aéreo situado sobre este, de su lecho y de su subsuelo está establecido en el artículo 2 de la UNCLOS, el cual establece la soberanía total del Estado en estas áreas, mencionando el derecho de todos los buques al paso inocente por esta área,<sup>10</sup> enumerando en su artículo 24 los deberes del Estado ribereño en relación con dicho paso, mencionando que no podrán poner dificultades a los buques extranjeros para su paso inocente por su mar territorial.

Por otra parte, el artículo 25 enumera los derechos de protección del Estado ribereño en el mar territorial, mencionando lo siguiente:

---

<sup>10</sup> "Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar", (de aquí en adelante UNCLOS), Diario Oficial de la Federación, 1 de junio de 1983, artículos 17 a 19.

**"Artículo 25****Derechos de protección del Estado ribereño**

1. El Estado ribereño podrá tomar en su mar territorial las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente.
  
2. En el caso de los buques que se dirijan hacia las aguas interiores o a recalar en una instalación portuaria situada fuera de esas aguas, el Estado ribereño tendrá también derecho a tomar las medidas necesarias para impedir cualquier incumplimiento de las condiciones a que esté sujeta la admisión de dichos buques en esas aguas o en esa instalación portuaria.
  
3. El Estado ribereño podrá, sin discriminar de hecho o de derecho entre buques extranjeros, suspender temporalmente, en determinadas áreas de su mar territorial, el paso inocente de buques extranjeros si dicha suspensión es indispensable para la protección de su seguridad, incluidos los ejercicios con armas. Tal suspensión sólo tendrá efecto después de publicada en debida forma."

Por otra parte, en 1976, fué proclamada la ZEE de México, en la cual México ejerce derechos de soberanía y jurisdicción sobre un área marítima de 2,946,885 kilómetros cuadrados. La administración y el control de la pesca en esta zona están íntimamente vinculados por el concepto de derecho de soberanía sobre los recursos naturales.

La UNCLOS en su parte V incluye el régimen jurídico de las ZEE's, estableciendo que el Estado costero cuenta con derechos soberanos para fines de explotación, exploración, conservación y administración sobre todos los recursos tanto vivos como no vivos que ahí se encuentren. Asimismo, establece que el Estado costero ejerce jurisdicción en su ZEE respecto del establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, investigación científica y protección y preservación del medio marino. Sin embargo, a diferencia del mar territorial, aquí el Estado costero no cuenta con una soberanía plena ya que existe libertad de navegación, libertad de sobrevuelo, y libertad de tendido de cables y tuberías submarinas.

Así, el artículo 56 establece lo siguiente:

#### **"Artículo 56**

##### **Derechos, jurisdicción y deberes del Estado riberaño en la zona económica exclusiva**

1. En la zona económica exclusiva, el Estado riberaño tiene:

- a) Derechos de soberanía para los fines de exploración, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua de las corrientes y de los vientos;
- b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:

i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;

ii) La investigación científica marina;

iii) La protección y preservación del medio marino;

c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.

3. Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar, y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la parte VI".

Este artículo pareció dar a los Estados ribereños amplios derechos de propiedad para la pesca de los recursos encontrados en su ZEE. Sin embargo, los artículos subsecuentes imponen obligaciones endebles a los Estados costeros para el manejo de dichos recursos.

El artículo 58 de la UNCLOS establece los derechos y deberes de otros Estados en la ZEE:

**"Artículo 58****Derechos y deberes de otros Estados en la zona económica exclusiva**

1. En la zona económica exclusiva, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan, con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos a que se refiere el artículo 87, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los estipulados a la operación de buques, aeronaves, cables y tuberías submarinos, y que sean compatibles con las demás disposiciones de esta Convención.
  
2. Los artículos 88 a 115 y otras normas pertinentes de derecho internacional se aplicarán a la zona económica exclusiva en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.
  
3. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras normas de derecho internacional en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte".

Como consecuencia de la imposición de las ZEE's, el 27 % de los océanos se encuentran bajo la autoridad de los Estados costeros, por lo que las pesquerías internacionales no están distribuidas de una manera equitativa a lo largo de los océanos, ya que éstas recaen principalmente dentro de las zonas marítimas pertenecientes a los Estados costeros, los cuales tienen control sobre los grupos foráneos para el acceso a la pesca dentro de sus ZEE's.

LA ZEE no puede considerarse como parte integrante del territorio costero, ya que los Estados costeros ejercen jurisdicción y control solamente para ciertos fines específicos dentro de las ZEE's, principalmente en lo concerniente a la pesca, a la investigación científica y a la preservación del medio marino de la contaminación. La ZEE constituye una zona de soberanía económica en cuanto a la explotación de los recursos naturales, vivos y no vivos, así como la producción de energía derivada del agua de las corrientes y de los vientos, sin aplicarse al espacio marítimo ya que éste permanece abierto a las libertades tradicionales de comunicación y de navegación.

El artículo 61 de la UNCLOS señala que el Estado ribereño podrá determinar la captura permisible de los recursos vivos de su ZEE, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurando a través de las medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su ZEE no se vea amenazada por un exceso de explotación.

El artículo 62 de la UNCLOS, establece la obligación para el Estado ribereño de promover una óptima utilización de los recursos vivos en la ZEE. Asimismo, menciona que el Estado ribereño determinará su capacidad de captura de los recursos vivos de la ZEE, y en aquellos casos en que dicho Estado no tenga la capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente mediante arreglos internacionales u otros acuerdos. El Estado costero, al dar a otros Estados dicho acceso a su ZEE deberá tomar en cuenta todos los factores pertinentes, incluyendo la importancia de los recursos vivos de la zona para la economía del Estado ribereño

interesado, las necesidades de los Estados en desarrollo de la región y la necesidad de reducir al máximo la perturbación económica de los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona o que hayan realizado esfuerzos sustanciales de investigación e identificación de los problemas.

Asimismo, este artículo establece que los nacionales de otros Estados que pesquen en la ZEE deberán observar las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del Estado ribereño, refiriéndose entre otras cuestiones a las concesiones de licencias a pescadores, a la determinación de especies que puedan capturarse, a la fijación de formas de captura, el pago de derechos y otras formas de remuneración.

Por su parte el artículo 73 de la UNCLOS, establece que el Estado ribereño en el ejercicio de sus derechos de soberanía para la explotación, exploración, conservación y administración de los recursos vivos de la ZEE, podrá tomar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con la Convención, incluidas las visitas, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales.

El Estado costero goza de una amplia facultad discrecional en cuanto al establecimiento de posibles excedentes en sus ZEE's, su capacidad para manejar y utilizar sus recursos y su capacidad para determinar su captura total permisible. Asimismo, los Estados costeros al conceder el acceso a otros Estados para el aprovechamiento de sus excedentes, deben de ser consistentes con el principio establecido en la Convención respecto a la óptima utilización de los recursos. Lo anterior significa que los Estados costeros requieren prestar atención respecto a que en el Estado será otorgado el acceso para hacer uso de sus excedentes, no así concediendo dicho acceso a cualquier Estado que no pueda cumplir con dicho principio, o que no vaya de acuerdo con sus intereses nacionales.

## **II. 2. REGIMEN LEGAL APLICABLE EN ALTA MAR**

El alta mar es la zona del mar que va más allá de los límites externos de las ZEE's, en donde el régimen jurídico se caracteriza por los principios de igualdad y libertad para todos los países. Estas libertades de los mares se refieren a la libertad con que cuentan los Estados para la navegación, la libertad para tender cables y tuberías submarinas, la libertad para construir islas artificiales y otras instalaciones sin que se interfiera con rutas establecidas para la navegación, la libertad de investigación científica y la libertad de pesca, que implica que todos los Estados tienen derecho a que sus nacionales realicen actividades de pesca en alta mar siempre y cuando estos cumplan y respeten las normas vigentes al respecto, las cuales pueden ser de carácter convencional o adoptadas por los Estados costeros y que tengan por objeto la protección y conservación de los recursos vivos.

La implementación del régimen de libre pesca en alta mar ha causado problemas en particular por los derechos de los Estados costeros en su ZEE y por los derechos con que todos los países cuentan en alta mar, cuando ambos derechos son aplicables a la misma población. Las pesquerías realizadas en alta mar, no siguen un programa adecuado para la conservación de los recursos vivos, así tampoco existe en la actualidad un control sobre las artes de pesca ahí utilizadas. Esta actividad pesquera incontrolada llevada a cabo en alta mar, así como la gran inversión económica destinada a las flotas pesqueras principalmente por los países desarrollados, y el avance tecnológico, tanto en las artes de pesca como en la pesca misma, son en gran parte culpables de que la reproducción normal de los recursos vivos, así como su cadena biológica natural se esté viendo gravemente alterada, afectando así los intereses de los Estados costeros al no llevar un manejo responsable de ambas especies en alta mar que fueren compatibles con el manejo de estas especies dentro de las ZEE's de cada Estado.

El 3 de abril de 1967, la entonces Unión Soviética tomó la primera iniciativa para formular un régimen legal para la regulación de los recursos de alta mar al proponer que la Comisión Oceanográfica Internacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), creara un grupo especial de trabajo sobre los aspectos legales de los estudios de los océanos y la utilización de sus recursos, a fin de preparar un proyecto de convención sobre las normas internacionales de la exploración y explotación de los recursos del alta mar.<sup>11</sup> Esta propuesta no obtuvo buenos resultados.

Actualmente el régimen jurídico de alta mar se encuentra establecido en la UNCLOS en su parte VII, sección 1 y 2 en donde aparecen las Disposiciones Generales de Alta Mar, así como la Conservación y Administración de los Recursos Vivos en Alta Mar, respectivamente. En la primera sección se enumeran las libertades que podrán ejercerse en alta mar, estableciendo que alta mar será utilizada exclusivamente para fines pacíficos y que ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de alta mar a su soberanía.<sup>12</sup>

Así, el artículo 87 de la UNCLOS establece la libertad con que cuentan los Estados en alta mar como sigue:

**"ARTICULO 87**  
**Libertad de la alta mar**

1. La alta mar está abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral. La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por esta Convención y por las

---

<sup>11</sup> SZEKELY, Alberto "México y el Derecho Internacional del Mar", U.N.A.M. p. 183.

<sup>12</sup> UNCLOS, op. cit., supra nota 10, artículos 86 a 89.

otras normas de Derecho Internacional. Comprenderá entre otras, para los Estados costeros y los Estados sin litoral:

- a) La libertad de navegación;
- b) La libertad de sobrevuelo;
- c) La libertad de tender cables y tuberías submarinos, con sujeción a las disposiciones de la parte VI;
- d) La libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el Derecho Internacional con sujeción a las disposiciones de la parte VI;
- e) La libertad de pesca, con sujeción a las condiciones establecidas en la sección 2 (la cual se refiere a la conservación y administración de los recursos vivos en alta mar);
- f) La libertad de investigación científica con sujeción a las disposiciones de las partes VI y XIII:

2. Estas libertades serán ejercidas por todos los Estados teniendo debidamente en cuenta todos los intereses de otros Estados en su ejercicio de libertad de la alta mar, así como los derechos previstos en esta Convención con respecto a las actividades en la zona."

Respecto a la pesca en alta mar, la segunda sección de la parte VII, establece en su artículo 116 los derechos de los Estados para la pesca en alta mar:

#### **"ARTICULO 116**

##### **Derecho de pesca en la alta mar**

Todos los Estados tienen derecho a que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar con sujeción a:

- a) Sus obligaciones convencionales;
- b) Los derechos y deberes así como los intereses de los Estados ribereños que se estipulan, entre otras disposiciones, en el párrafo 2 del artículo 63 y en los artículos 64 a 67; y
- c) Las disposiciones de esta sección.<sup>13</sup>

Este artículo 116 se refiere a los intereses de los Estados costeros en cuanto al manejo de sus poblaciones de peces, refiriéndose a los artículos 63, segundo párrafo, 64, 65, 66 y 67 indicando que los derechos de los Estados costeros, así como sus deberes e intereses no pueden ser ignorados por los DWFN's. Sin embargo, este artículo no da ningún derecho especial a los Estados costeros para tomar medidas unilateralmente que pudieran atenuar los efectos nocivos causados por la pesca irregular en alta mar.

Asimismo, el artículo 117 establece las medidas a adoptar para la conservación de los recursos vivos del alta mar:

#### **"ARTICULO 117.**

##### **Deber de los Estados de adoptar medidas para la conservación de los recursos vivos de la alta mar en relación con sus nacionales.**

Todos los Estados tienen el deber de adoptar las medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos en alta mar, o de cooperar con otros Estados en su adopción."

---

<sup>13</sup> La sección del artículo 116 se refiere a la conservación y administración de los recursos vivos en alta mar.

Por otra parte, el artículo 118 de la UNCLOS habla sobre la cooperación de los Estados en la conservación y administración de los recursos vivos:

**"ARTICULO 118**  
**Cooperación de los Estados en la conservación**  
**y administración de los recursos vivos**

Los Estados cooperarán entre sí en la conservación y administración de los recursos vivos en las zonas de alta mar. Los Estados cuyos nacionales exploten idénticos recursos vivos, o diferentes recursos vivos situados en la misma zona, celebrarán negociaciones con miras a tomar las medidas necesarias para la conservación de tales recursos vivos. Con esta finalidad cooperarán, según proceda para establecer organizaciones subregionales o regionales de pesca."

En cuanto a la conservación de los recursos vivos de alta mar, el artículo 119 establece lo siguiente:

**"ARTICULO 119**  
**Conservación de los recursos vivos de la alta mar**

1. Al determinar la captura permisible y establecer otras medidas de conservación para los recursos vivos en alta mar, los Estados:
  - a) Tomarán sobre la base de los datos científicos más fidedignos de que dispongan los Estados interesados, medidas con miras a mantener o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el

máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera normas mínimas internacionales, sean subregionales, regionales o mundiales, generalmente recomendadas;

b) Tendrán en cuenta los efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a mantener o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en los que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

2. La información científica disponible, las estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces se adoptarán e intercambiarán periódicamente por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cuando proceda, y con la participación de todos los Estados interesados.

3. Los Estados interesados garantizarán que las medidas de conservación y su aplicación no entrañen discriminación de hecho o derecho contra pescadores de ningún Estado."

Finalmente, el artículo 120 de la UNCLOS establece que la conservación y administración de los mamíferos marinos en alta mar, deberá ser conforme a lo

dispuesto en el artículo 65, el cual establece que los Estados cooperarán con miras a la conservación de estos mamíferos, y en el caso especial de los cetáceos realizarán por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, actividades encaminadas a su conservación y estudio.

siendo por lo tanto una zona abierta a la pesca para cualquier Estado, de acuerdo con lo establecido por la UNCLOS.

A mediados de 1980 los DWFN's tales como Japón, Corea del Sur y Polonia empezaron a utilizar con mayor frecuencia los recursos pesqueros del Doughnut Hole, argumentando que dichos recursos eran totalmente independientes de los recursos de los EUA, así como de los de la Federación de Rusia, mientras que estos dos últimos países alegaban que dichos recursos de alta mar sí estaban interrelacionados con las especies de sus ZEE's por tratarse de poblaciones de peces transzonales. Además de la sobreexplotación de los recursos pesqueros que existe en el Doughnut Hole, este espacio es utilizado para llevar a cabo actividades de pesca ilegales en la ZEE de los EUA.

Respecto a lo anterior, a partir de 1991 se han llevado a cabo diversas negociaciones para resolver este problema, estableciendo regímenes multilaterales de conservación y de manejo para dicha región, las cuales han tenido muy poco progreso, como lo es la Convención de Derecho del Mar sobre el problema de la sobrepesca en el Mar Central de Bering. Mientras tanto EUA y la Federación Rusa han reducido las cuotas del gado disponible a los pescadores nacionales conforme las poblaciones locales van disminuyendo.

Debido a la notable disminución del gado en el Doughnut Hole, Japón, Corea del Sur, y China decidieron llevar sus operaciones pesqueras al Peanut Hole del mar de Okhotsk afuera de la ZEE de la Federación de Rusia.

Al respecto, el gobierno de la Federación de Rusia ha reclamado que la recolección de las poblaciones del gado por dichos buques, así como el saqueo ilegal realizado en la ZEE de la Federación de Rusia, han ocasionado una disminución drástica de las poblaciones disponibles en el Peanut Hole del mar de Okhotsk.

En marzo de 1992, el gobierno Ruso sostuvo una conferencia como país anfitrión, con el fin de discutir este problema de los DWFN's, en la cual hizo un llamado para llevar a cabo una moratoria sobre la pesca del gado en el Peanut Hole del alta mar del Okhostk, con el fin de conservar dicha población. En dicha Conferencia, la Federación de Rusia informó que la pesca llevada a cabo por sus flotas había sido detenida esperando que los DWFN's respondieran de igual manera; medida evidentemente tomada por el Gobierno Ruso debido a presiones internas provenientes de la industria pesquera nacional. La respuesta por parte de los DWFN's a dicha propuesta fué poco satisfactoria, ya que a juicio de estos, no contaban con suficiente información para justificar dicha moratoria.

Las experiencias obtenidas en el Doughnut Hole así como en el Peanut Hole, claramente demuestran la irresponsabilidad, y la actitud de servicio únicamente personal de los DWFN's, los cuales recolectan peces transzonales hasta casi extinguirlos, moviéndose después a pescar a otro lugar en donde encuentren nuevamente peces en abundancia.

Por otra parte, el océano del Noroeste del Atlántico ha sido manejado desde 1949, por un régimen multinacional de pesquerías, denominado "International Convention for the Northwest Atlantic Fisheries", (Convención Internacional de las Pesquerías del Atlántico Noroeste) (ICNAF).<sup>14</sup> En 1976 fecha en que fué impuesta la ZEE, las necesidades de manejo de los recursos pesqueros en la región cambiaron. A raíz de esto, surgieron discusiones entre los países sobre si la ICNAF seguía con su función o no. El 24 de octubre de 1978 fué celebrada la Convención sobre la Cooperación Multilateral a Futuro de las Pesquerías del Océano Atlántico del Noroeste,

---

<sup>14</sup> JOYNER, Christopher C., DE COLA, Peter N., "Chile's Presential Sea Proposal" (de aquí en adelante Chile's Presential Sea Proposal) Ocean Development and International Law, The Journal of Marine Affairs, Jon. L. Jacobson Editor, Volume 24, 1993 p. 103.

en donde fué creada la nueva organización denominada NAFO, la cual vino a tomar el lugar de la ICNAF.

En sus inicios NAFO funcionó de una buena manera, debido a que Canadá contaba dentro de su zona de pesca con un gran número de excedentes en cuanto a sus recursos pesqueros, las cuales eran distribuidas por medio de la NAFO a los países integrantes. Sin embargo, aún existían dos problemas de gran relevancia. El primero de ellos derivaba de la presión ejercida por los países no integrantes, los buques pesqueros de los EUA, Corea del Sur, México, Panamá, Bahamas, Chile y las Islas Cayman habían pescado todos en esa zona, sin cumplir con las medidas de conservación y manejo establecidas en la NAFO. De estos países hay algunos sobre los cuales se cree que han adoptado pabellones de conveniencia de los países participantes en NAFO, a fin de escapar de las restricciones que les corresponderían por ser países no integrantes.<sup>15</sup> El régimen ideado por la NAFO consiste en que la captura total permisible sea distribuida a todas las partes integrantes, lo cual ha dado como resultado que los países no integrantes estén sobrecapturando las poblaciones locales de peces. El segundo de los problemas consiste en la sobreutilización que los propios países integrantes de la NAFO están llevando a cabo sobre los recursos pesqueros.

Dentro de la UNCLOS las principales disposiciones referentes al problema de las poblaciones de peces transzonales son las siguientes:

El artículo 116, habla de la libertad de pesca en alta mar obligando a los Estados a no ocasionar daños a los intereses de los Estados costeros respecto al manejo de ciertas especies.

---

<sup>15</sup> Ibidem. p. 103.

El artículo 63 segundo párrafo, indica los derechos y obligaciones de los Estados costeros y de los DWFN's para la conservación de estas especies. En consecuencia la resolución del problema de estas poblaciones recae en un intensificado entendimiento del derecho natural con que cuentan los Estados para que sus nacionales pesquen en alta mar y la relación de estos derechos con los derechos, deberes e intereses de los Estados costeros establecidos en el artículo 116. Sin embargo, este artículo no da ningún derecho especial a los Estados costeros para tomar medidas unilateralmente en contra de los DWFN's que no respeten sus derechos e intereses.

### **"Artículo 63**

**Poblaciones que se encuentren dentro de las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados costeros, o tanto dentro de la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella.**

1.- Cuando en las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados costeros se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, estos Estados procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de dichas poblaciones, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta Parte.

2.- Cuando tanto en la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en el área adyacente".

Este artículo claramente establece la obligación de ambos Estados, (ribereños y distantes) de buscar arreglos en la medida que sea necesario para asegurar la conservación de cualquier población transzonal. Sin embargo, no ofrece ningún recurso específico que pueda ser tomado, en caso de que el arreglo no pueda llevarse a cabo, o en caso de que no existan dichas organizaciones. Esta falta de recursos recae en la inhabilidad de aquellos que negociaron la UNCLOS para resolver las diferencias fundamentales que siguen existiendo.

Un problema de gran relevancia respecto a estas poblaciones son las vías disponibles para el arreglo de las disputas. El artículo 287 ofrece una opción para resolverlas, a través del Tribunal Internacional de Derecho del Mar, establecido por la UNCLOS, la Corte Internacional de Justicia, un Tribunal Arbitral; o un Tribunal Arbitral Especial.<sup>16</sup>

Por otro lado, la parte XV de la UNCLOS, en su artículo 279 obliga a los Estados a resolver las disputas entre ellos por vía pacífica. Dichos procedimientos con decisiones obligatorias podrían servir a la búsqueda de soluciones legales que podrían aligerar los problemas de las poblaciones antes mencionadas. Un mecanismo de mandato obligatorio de solución de disputas como lo establece la UNCLOS podría ayudar en gran parte para resolver las polémicas legales sobre la migración de las poblaciones transzonales.

El establecimiento de un régimen para el manejo de dichas poblaciones sigue siendo complicado ya que los derechos de los Estados costeros no son tomados en cuenta. Una manera de reconocer estos derechos sería diseñando un régimen para el manejo de las poblaciones transzonales de alta mar, que fuese consistente con el régimen de manejo llevado en las ZEE's de los Estados costeros, sin que esto dote al Estado ribereño con mayor autoridad jurisdiccional en su mar territorial ni en sus ZEE's

---

<sup>16</sup> UNCLOS, op. cit. supra nota 10, artículo 287 párrafo 1.

para limitar o prevenir pesquerías en alta mar de las mencionadas poblaciones realizadas por los DWFN's, ni para reclamar porciones especiales de captura.

La obligación de cooperar en cuanto a la conservación y el manejo de las pesquerías llevadas a cabo en alta mar establecida en los artículos 117 a 119 de la UNCLOS es de gran importancia, su implementación recae tanto en los Estados costeros como en los DWFN's de conformidad con su deber de conservar y manejar adecuadamente los recursos vivos de alta mar. Durante 1992, se celebraron tres conferencias respecto a problemas relacionados con pesquerías en alta mar en general y poblaciones de peces transzonales en particular. La primera de estas conferencias llamada Conferencia Internacional sobre la Pesca Responsable, fué organizada en México y llevada a cabo en Cancún durante mayo de 1992. Alrededor de 40 Estados estuvieron presentes representando a más de un 70 por ciento de la capacidad mundial pesquera.<sup>17</sup>

El punto relevante de esta Conferencia fué el principio de pesca responsable conocido como "La Declaración de Cancún", a raíz de la cual se convocó a la FAO para que iniciara su trabajo sobre un "Código de Conducta para la Pesca Responsable", en el cual promoviera una conciencia internacional con respecto a la realización responsable de las operaciones de pesca.

Esta Declaración estableció que los Estados deberían cooperar para asegurar la pesca responsable en alta mar, de conformidad con los principios legales establecidos en la Convención de Derecho del Mar de 1982. Al respecto, todos los Estados estuvieron de acuerdo en promover dentro del marco legal de la Convención,

---

<sup>17</sup> JOYNER, Christopher C., op. cit., supra nota 14, p.113.

cooperación internacional efectiva, para así lograr un manejo y una conservación racional y sustentable para los recursos vivos de alta mar.<sup>18</sup>

Cabe mencionar, que aún cuando no hubo un rechazo directo al concepto de mar presencial, el principio establecido en la Declaración de Cancún, sin duda alguna implica que la comunidad internacional no tiene el deseo de descartar los principios legales que sostienen las libertades de alta mar establecidas en la UNCLOS.

La segunda Conferencia relacionada con este tema, fué la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo; (United Nations Conference on Environment and Development) (UNCED), llevada a cabo en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992. La meta de esta Conferencia denominada "Earth Summit" consistió en identificar las grandes amenazas al ambiente con el fin de llegar a arreglos globales sobre el desarrollo económico y la protección de los recursos de la tierra. La protección de los océanos, la vida marina y las zonas costeras fueron unos de los temas que se trataron llegando a varios acuerdos por las 150 delegaciones que participaron en la UNCED.

En la Sección II, Capítulo 9 de la Agenda 21, (el programa de acción adoptado por UNCED), quedaron establecidos los derechos y obligaciones de los Estados en relación con la protección y el desarrollo de los recursos marinos. En el área C del Programa, respecto al "Uso Sostenible y la Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar", se menciona el "especial interés" de los Estados costeros respecto al tema de las poblaciones transzonales.

Durante las negociaciones de la UNCED, un grupo de Estados costeros dirigido por Canadá realizó un proyecto de propuesta para la Agenda 21 que reconocieran el

---

<sup>18</sup> "Declaración de Cancún", realizada en la Conferencia Internacional de Pesca Responsable, Cancún, México, Mayo 6-8, 1992.

"especial interés y responsabilidad" de los Estados costeros respecto a la porción de las poblaciones de peces transzonales fuera de los límites de la ZEE's. Esta propuesta que fué conocida como la Declaración de Santiago, afirmó claramente que la UNCLOS resolvió el problema entre los DWFN's y los Estados costeros en favor de estos últimos. Esta propuesta fué considerada, más no aceptada por denotar los intereses especiales de los Estados costeros.

La tercera Conferencia se llevó a cabo en Roma del 7 al 15 de septiembre de 1992, mediante la FAO sobre Pesquerías en Alta Mar. El principal objetivo de esta sesión fué obtener la información técnica necesaria a fin de identificar los posibles mecanismos para manejar dichas pesquerías, y aunque no fueron tratados temas legales debido a la naturaleza técnica y científica de la Conferencia, FAO hizo notar la necesidad de mejorar el manejo de estas pesquerías y estuvo de acuerdo en hacerlo dentro del marco legal establecido en la UNCLOS.

Los aparentes avances que ocurrieron en 1992, no han logrado alternativas diferentes a las de la UNCLOS para la jurisdicción pesquera en alta mar, y aunque no se menciona específicamente, ir en contra del principio de mar presencial, esta idea de mar presencial no parece dar una norma de evolución aceptable para la regulación de las pesquerías.

La relación entre la tecnología pesquera y el derecho internacional de pesquerías es evidente; conforme a la tecnología progresa será necesario que el derecho internacional de los océanos evolucione, siendo esta la única manera en que el derecho vaya de la mano junto con la tecnología. El constante desarrollo tecnológico causará grandes impactos sobre el derecho internacional y proporcionará claves en cuanto a que papel legalmente podría jugar el principio de mar presencial o algún otro nuevo principio para resolver el problema de estas poblaciones.

## **II. 4 REGIMEN LEGAL APLICABLE EN EL CASO DE ESPECIES ALTAMENTE MIGRATORIAS**

Las especies altamente migratorias son aquellas que transitan a través de grandes distancias de los océanos, incluyendo las ZEE's y el alta mar. El régimen legal aplicable a estas especies aún no está claramente ni eficientemente establecido. Durante las negociaciones sobre pesquerías en la UNCLOS, los negociadores hicieron una distinción entre las especies llamadas altamente migratorias y las demás especies. Los temas relacionados con las especies no consideradas como altamente migratorias fueron resueltos rápidamente y los artículos que surgieron al respecto en la UNCLOS han sido aceptados casi universalmente como reglas internacionales para su manejo. Por el contrario los temas relacionados con las especies altamente migratorias continuaron sin solución al terminar la Conferencia. Siete años después de la última sesión de la Conferencia, este problema empezó a ser tratado, sin embargo aún existen varios elementos inciertos al respecto.

Las especies altamente migratorias consisten prácticamente en el atún, ya que el mencionado ANEXO 1 de la UNCLOS enumera 17 especies altamente migratorias, de las cuales nueve son atún y las 8 restantes son otras especies de menor importancia económica relativamente. El atún tropical resulta ser una de las especies más importantes económicamente para un gran número de Estados costeros, por lo que las resoluciones a tomarse sobre posesión y manejo de esta especie serán de gran importancia en cuanto a su habilidad para lograr un crecimiento económico sostenible. En la evolución y el desarrollo del manejo en el Pacífico del atún tropical, EUA ha desempeñado un papel primordial.

La pesca del atún del Pacífico, tiene mucha similitud con la pesca del atún en general, ya que en la mayoría de los casos las reservas de Estados costeros son explotadas por los DWFN's. Estos Estados pesqueros de naciones distantes, reclamaban tener derecho a la pesca de esta especie por haberla visto desarrollarse

fuera de las ZEE's, no aceptando el hecho de que pasen a la jurisdicción del Estado costero por el hecho de que estas especies emigren hacia las ZEE's. Con este argumento se llegó a la conclusión de que precisamente por tratarse de especies altamente migratorias, los Estados costeros no cuentan con la capacidad para manejar estos recursos efectivamente.

Los DWFN's encabezados por EUA, insistieron sobre el hecho de que estas especies deberán permanecer como un bien internacional común y su manejo debería ser llevado a cabo a través de organizaciones internacionales, en que los DWFN's y los Estados costeros participaran bajo las mismas reglas. Esta posición fue expresada por la Delegación Estadounidense en un proyecto de artículo para la Convención sobre especies altamente migratorias antes de la apertura formal de la Conferencia, la cual estableció lo siguiente:

Las altamente migratorias deberán de ser reguladas por organizaciones Internacionales de pesquerías apropiadas. Cualquier Estado ribereño u Estado cuyas banderas de sus buques recolecten o traten de recolectar un recurso regulado deberán tener derechos iguales para participar en dichas organizaciones<sup>19</sup>.

Con esto EUA defendió el establecimiento de las organizaciones mencionadas en la Comisión Interamericana del Atún Tropical. (Inter-American Tropical Tuna Commission) (Comisión Interamericana del Atún Tropical) (IATTC), la cual surgió después de la Segunda Guerra Mundial a través de miembros gubernamentales. Con dichas organizaciones, los DWFN's compartirían, si es que no dominarían el manejo de estos recursos, por lo que los Estados costeros rechazaron esta posibilidad. En consecuencia, un compromiso poco satisfactorio fue establecido en la Conferencia.

---

<sup>19</sup> MUNRO, Gordon R., "Extended Jurisdiction and the Management of Pacific Highly Migratory Species", Ocean Development and International Law, The Journal of Marine Affairs, Volume 21, 1990 p. 293.

Este compromiso quedó establecido en el artículo 64 de la UNCLOS, enfocado específicamente a las especies altamente migratorias, el cual es un claro modelo de la ambigüedad:

**"Artículo 64**

**Especies Altamente Migratorias**

1.- El Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el anexo 1 cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva. En las regiones en que no exista una organización internacional apropiada, el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales capturen esas especies en la región cooperarán para establecer una organización de este tipo y participar en sus trabajos.

2.- Lo dispuesto en el párrafo 1 se aplicará conjuntamente con las demás disposiciones de esta Parte."

El párrafo segundo al establecer que lo ahí dispuesto se aplicará junto con las disposiciones de esa Parte (V), hizo que los Estados desarrollados ribereños alegarán que este párrafo implicaba que el artículo 56 de la UNCLOS, era igualmente aplicable a las especies altamente migratorias, así como a otras especies transfronterizas.

Esto es, que cuando el atún este en la ZEE de un Estado ribereño es propiedad de este, hasta que nade hacia alta mar. Respecto a lo anterior los DWFN's, EUA en particular, discutieron este argumento manifestando que el primer párrafo del artículo

64 deniega a los Estados jurisdicción sobre estas especies. Rumbo al cierre de la Conferencia, varios DWFN's concedieron, aunque no muy convencidos, derechos de jurisdicción a los Estados costeros sobre estas especies. Sin embargo EUA como DWFN, no aceptó hacer ninguna concesión al respecto a los Estados costeros, estableciendo su posición en cuanto a la legislación atunera en su Ley Magnuson de Conservación y Manejo de Pesquerías. Esta Ley, la cual es apoyada por los pescadores estadounidenses, declara que la jurisdicción de EUA sobre los recursos marinos de sus ZEE's no se extienden para las especies altamente migratorias; estableciendo además que cualquier Estado extranjero ribereño que impida a los buques atuneros de EUA la recolección del atún inclusive dentro de su ZEE, sería embargado en cuanto a las importaciones de los productos pesqueros de EUA.

La pregunta que surgió como consecuencia de la UNCLOS respecto al tema que nos ocupa, fué la relacionada con la viabilidad del régimen del manejo de los recursos de los Estados costeros. La oposición de EUA fué clara en cuanto a que este régimen no era viable.

Las razones para dudar de dicha viabilidad fueron dos principalmente. La primera porque debido a la naturaleza de la especie, cualquier régimen de cooperación para su manejo debería de ir de acuerdo con un gran número de Estados costeros. La segunda que la captura de estos recursos era todavía dominada por los DWFN's y su cooperación era necesaria para el manejo efectivo de esos recursos.

Con anterioridad a la UNCLOS, el atún tropical del Pacífico era explotado por países pesqueros distantes desarrollados, procesados en estos mismos países y vendidos en el mercado de países desarrollados. Durante esta Conferencia los DWFN's lucharon en contra de la posibilidad de jurisdicción costera sobre el atún, posición opuesta a la tomada por los países desarrollados costeros productores de atún.

El resultado de la UNCLOS fué un compromiso realmente poco satisfactorio, ya que las islas del Pacífico han demostrado que si es posible contar con una cooperación costera efectiva en el manejo de estas especies, así como los Estados costeros de América Latina. Además las islas del Pacífico han logrado un impacto significativo en el derecho internacional y en el futuro manejo del atún tropical mundial, persuadiendo a los EUA abandonar sus objeciones respecto a esta jurisdicción. Este asunto sobre la jurisdicción de los Estados costeros sobre el atún de sus ZEE's ha sido prácticamente resuelto de hecho, más no legalmente. La objeción de EUA sin duda ayudó en gran parte para que las islas arriba mencionadas reforzarán entre ellas su cooperación.

En cuanto a la conservación de estas especies, UNCLOS tampoco establece nada respecto a la necesidad urgente de compatibilidad y coherencia entre medidas de conservación de los Estados costeros y los DWFN's, lo cual resulta indispensable incluir en el régimen legal de estas especies altamente migratorias.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos la (OEA), vigente entre México y EUA establece que "ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza." Incumplir este artículo de la Carta resulta violatorio de la norma *pacta sunt servanda*, la cual impone la obligación de todo Estado de cumplir de buena fe los tratados de los que es parte, norma reconocida como imperativa de derecho internacional generalmente aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto. Dicha norma no admite acuerdo en contrario y solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. El artículo 53 de la Convención de Viena estipula expresamente que es nulo todo tratado que está en oposición de una norma imperativa de derecho internacional general.

Respecto a la ilegalidad de las medidas unilaterales impuestas por EUA principalmente, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha formulado sus pronunciamientos por medio de diversas resoluciones, de entre las cuales hay que destacar las de mayor importancia en el derecho internacional, como la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, proclamada solemnemente por la Asamblea General el 24 de octubre de 1970, a través de su Resolución 2625 (XXV). La misma disposición se contiene en otros significativos instrumentos emanados de la Asamblea General, como su Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención de los Asuntos Internos de los Estados y Protección de su Independencia y Soberanía (Resolución 2131/XX del 21 de diciembre de 1965), y su Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención y la Injerencia en los Asuntos Internos de los Estados (Resolución 36/103 del 9 de diciembre de 1981). Estas resoluciones tienen el efecto de convertir en principio de derecho internacional la ilegalidad del tipo de medidas unilaterales de que se trata, tal principio se deriva de otro de la más alta jerarquía, concebido como una norma imperativa del derecho internacional general, el cual consagra la igualdad soberana de los Estados. Las relaciones entre los Estados se rigen exclusivamente por las normas del derecho internacional, y no por las normas internas de Estado alguno.

En consecuencia, el atún en el Este del Océano Pacífico requiere la efectiva entrada en vigor de reglas especiales bajo el derecho internacional, a través de las cuales se regule la conducta de los países interesados en su explotación, para así proporcionar la conservación adecuada a esta especie así como su óptima utilización. Además de las consideraciones legales y ambientales, la solución efectiva para cualquier controversia sobre recursos naturales consiste en un mínimo de solidaridad y deseo político por parte de los Estados interesados para que la unidad entre los mismos, prevalezca como una regla básica para mantener el equilibrio de los ecosistemas marinos.

En conclusión existe una tarea desafiante para la comunidad de naciones en el Pacífico del Este. Los Estados costeros de este océano con su posición territorialista, deben entender que el hecho de reconocer la naturaleza transfronteriza de las especies altamente migratorias de sus ZEE's, no causa ningún daño a sus derechos soberanos, y que deben aceptar que se realice su debida exploración, así el manejo y los intereses de conservación serían mejor retribuidos si fueran sometidos a los principios generales de cooperación proporcionados por el artículo 64 de la UNCLOS.

Por otro lado, aquellos países distantes, cuyos nacionales han pescado especies altamente migratorias en este océano, los cuales han adoptado un acercamiento selectivo del mencionado artículo 64 de acuerdo con sus intereses y a su conveniencia, deberían igualmente adherirse a los principios de conservación.

Estos dos intereses encontrados arriba descritos, demuestran que mientras los Estados costeros del Pacífico y los DWFN's, sigan cada uno interesados en desarrollar accesos económicos convenientes hacia estas especies altamente migratorias, cualquier esfuerzo para lograr una meta que no este basada en la conservación y soportado por una solidaridad regional, no generará el deseo político necesario para poner en orden el asunto.

## II. 5 REGIMEN LEGAL APLICABLE PARA LAS ARTES DE PESCA

En la actualidad no parece haber un organismo que conozca ciertamente los efectos causados por el uso de las redes rastreras sobre las especies objetivo en particular, las especies que resultan afectadas incidentalmente o los efectos sobre el ecosistema marino en general. Esta falta de información y de esfuerzos científicos para lograr mejor información al respecto, aminora la posibilidad de la aplicación de leyes y principios internacionales sobre las artes de pesca.

Los principios de derecho internacional abarcan la imposición de obligaciones a los Estados pesqueros adeudados a todos los demás Estados, el establecimiento de deberes adeudados a los Estados costeros con jurisdicción sobre las aguas adyacentes a alta mar, y la imposición de obligaciones asumidas a través de tratados bilaterales o multilaterales. Los Estados pesqueros igualmente podrán invocar principios específicos sobre derecho del mar, particularmente los relacionados con la protección de las pesquerías en alta mar del ejercicio de la jurisdicción de otros Estados.

La Convención de Derecho del Mar de 1982, establece los principios legales internacionales aplicables a las redes rastreras en alta mar, los cuales comprenden las obligaciones que los Estados pesqueros deben a la comunidad internacional consistentes en, i) la necesidad de tomar las medidas necesarias para conservar el recurso vivos de alta mar (artículo 117), ii) la obligación de cooperar con otros Estados en tomar las medidas para conservar dichos recursos, así como negociar con otros Estados pesqueros de los mismos recursos o diferentes con miras a tomar las medidas necesarias para la conservación de los recursos vivos, (artículo 118), iii) la obligación de contribuir a intercambiar información científica, estadísticas de captura u otra información respecto la conservación de las poblaciones de alta mar. Tomar las medidas diseñadas con la mejor evidencia científica, asegurando que estas medidas adoptadas no sean discriminatorias contra los pescadores de ningún Estado (artículo 119), iv) observar las obligaciones que hayan sido tomadas en cualquier tratado

(artículo 116), v) y el último relacionado con todos los arriba mencionados, que consiste en la obligación de no abusar de los derechos y obligaciones con que cuentan los Estados en alta mar al hacer uso de los mismos.<sup>20</sup>

Los Estados pesqueros de alta mar también tienen obligaciones para con los Estados costeros, respecto a las poblaciones de peces transzonales y las especies altamente migratorias. Respecto a esto, se ha dicho que estos Estados pesqueros de alta mar deberían estar obligados de conformidad con los Acuerdos Internacionales celebrados, a cumplir con las reglas de conservación de los Estados costeros. Las disposiciones aplicables al respecto están establecidas en la Parte V, VII y XV de la UNCLOS.<sup>21</sup>

Asimismo, los Estados pesqueros de alta mar pueden estar obligados con otros Estados a través de diversos acuerdos sobre el uso de las redes rastreras para la pesca en alta mar y actividades relacionadas, como la pérdida o eliminación de redes en el mar y las prácticas empleadas para su uso. Las reglas para su uso incluyen medidas de observadores científicos a ser empleadas a bordo de los buques pesqueros, para cargar con el equipo designado y para registrar la localización de las operaciones llevadas a cabo por el buque.

Un problema con el que nos enfrentamos al establecer restricciones en cuanto al uso de redes rastreras como método para recolectar diversas poblaciones de peces, es el relacionado con los principios legales internacionales que salvaguardan la independencia de los buques pesqueros de alta mar, los cuales incluyen la libertad de

---

<sup>20</sup> El artículo 300 de las UNCLOS establece, que los Estados Partes deberán de cumplir de buena fé las obligaciones contraídas, ejerciendo los derechos, competencias y libertades reconocidas en la Convención de manera en que no constituya un abuso de derecho.

<sup>21</sup> Estas partes se refieren a la Zona Económica Exclusiva, a la Alta Mar, y a la Solución de Controversias.

pesca y la libertad de navegación en alta mar. La aceptación de observadores a bordo de estos buques, así como la aceptación para el uso de equipo especial de monitoreo, son considerados aparentemente como inconsistentes con el principio de libertad de alta mar y como una usurpación a la independencia nacional. Sin embargo, estas restricciones, estos observadores y estos equipos resultan realmente necesarios y no van en contra del principio de libertad de alta mar, así como tampoco usurpan la independencia nacional, ya que la finalidad de establecer estas restricciones no es otra que la de conservar los recursos vivos de la comunidad internacional, tal y como lo establece la limitación de la libertad de pesca en la UNCLOS,<sup>22</sup> por lo tanto es esta comunidad internacional la que debe regularlos, y no cada Estado a su manera, respetando la obligación establecida en la UNCLOS de conservar y manejar debidamente estos recursos.<sup>23</sup>

El artículo 62 (4) (c) de la UNCLOS faculta a los Estados costeros para regular dentro de su ZEE el tamaño y la cantidad de aparejos para pescar:

**"Artículo 62  
Utilización de los recursos vivos**

.....

4. Los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva observarán las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del Estado ribereño. Estas leyes y reglamentos estarán en consonancia con esta Convención y podrán referirse, entre otras, a las siguientes cuestiones:

---

<sup>22</sup> UNCLOS, op. cit., supra nota 10, artículo 116.

<sup>23</sup> Ibidem, Parte VII, Sección 2.

.....

c) La reglamentación de las temporadas y áreas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y los tipos, tamaño y número de buques pesqueros que pudieran utilizarse."

El artículo 2 de la Convención de Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de Alta Mar de 1958, hace referencia a los derechos de los Estados pesqueros de alta mar, y la libertad de pesca en la alta mar, estableciendo que el principio de la libertad de la alta mar, incluye la libertad de pesca en esta área. <sup>24</sup>

La libertad de pesca se ha extendido a la utilización de todo tipo de aparejos para la pesca sin excepción. Sin embargo, varias Conferencias han limitado el uso de ciertas artes de pesca como el Tratado de ballenas usado para prohibir el uso del "cool harpoon" (arpón) sobre las ballenas por la temporada de ballenas de 1989, Birnie, International Regulation of Whaling, y la Convención para la Regulación de las Redes Pesqueras y los Límites de la Cantidad de Pesca celebrada el 5 de abril de 1946 en Londres. <sup>25</sup>

El artículo 1 de la Convención de Pesca de 1958, establece más detalladamente los derechos de los Estados para pescar en alta mar, declarando que todos los Estados tienen el derecho para sus nacionales de participar en la pesca en alta mar sujetos tanto a las obligaciones contraídas en los contratos celebrados, así como a los intereses y derechos de los Estados costeros y a las disposiciones contenidas en los

---

<sup>24</sup> "United Nations Conference on the Law of the Sea" United Nations Doc. No A/Conf. 13/ L. 53. II Official Records, 1958.

<sup>25</sup> BURKE, William T. "Regulation of Driftnet Fishing on the High Seas and the New International Law of the Sea", The Georgetown International Environmental Law Review. Volume 3: 265 p. 271.

artículos relacionados con la conservación de los recursos vivos de alta mar. Asimismo, menciona la obligación a que todos los Estados están sujetos para adoptar o cooperar con otros Estados para la adopción de dichas medidas para con sus respectivos nacionales según sea necesario para la conservación de estos recursos.

El artículo 116 repite lo establecido en el artículo 1 de la Convención de Pesca de 1958 añadiendo, sin embargo, nuevas condiciones relativos a las artes de pesca, mencionando la libertad de pesca en alta mar, sujeta a los derechos, deberes e intereses de los Estados costeros y obligando a los Estados pesqueros de alta mar a no ocasionar daños a los intereses de estos Estados costeros, los cuales obviamente tienen un especial interés para conservar tanto las especies altamente migratorias, como las poblaciones de peces transzonales.

El principio de libertad de pesca en alta mar protege esta actividad, y es necesario que el ejercicio de este derecho de libertad de pesca este profundamente ligado con una estricta regulación por parte de la Comunidad Internacional, para el uso de redes rastreras o cualquier otro aparejo pesquero utilizado en alta mar.

Las obligaciones de los Estados pesqueros en alta mar para con la comunidad de los Estados costeros fueron primeramente mencionadas en la Convención de 1958 antes mencionada, sin embargo, este deber ya no debe ser considerado como una obligación para las partes de un contrato sino como una obligación general debida a la comunidad de naciones en general.<sup>26</sup>

UNCLOS, produjo evidencia de la aceptación general respecto a la obligación de conservar los recursos vivos de alta mar, el artículo 117 proporciona el deber que todos los Estados deben de tomar dichas medidas para sus nacionales según sea necesario para la conservación de los recursos vivos de alta mar. Aún cuando otros

---

<sup>26</sup> Ibidem p.273.

Estados lleven a cabo pesquerías sin consideración en esta zona, el Estado cuyos nacionales pesquen en alta mar están obligados a adoptar medidas de conservación para sus propios nacionales, las cuales ya están contempladas en el derecho internacional.

En resumen, la UNCLOS deja muy claro que la pesca llevada a cabo en alta mar por los diversos Estados debe ser conducida conforme las medidas de conservación de alta mar, sin embargo no establece medidas de coacción para con los Estados que no cumplan con dichas medidas.

Algunos de los ejemplos más claros que indican la expectación de los Estados sobre la obligación de conservar los recursos del alta mar incluye los siguientes:

- a) Las negociaciones a través de la Forum Fisheries Agency (FFA), del Pacífico Sur relacionadas con el uso de redes rastreras.
- b) La Convención de la FFA sobre la prohibición de pesca con Largas Redes Rastreras en el Pacífico Sur, llevada a cabo en Wellington en Noviembre de 1989, y
- c) La Legislación de EUA y acuerdos bilaterales subsecuentes con Japón, Corea del Sur y Taiwan referentes a varios asuntos sobre regulación de las artes de pesca.<sup>27</sup>

En diciembre de 1989 se llevó a cabo la Resolución de la Asamblea General de la ONU respecto a las artes de pesca<sup>28</sup> (Resolución de la ONU), la cual proporciona

---

<sup>27</sup> Ibidem p. 274 y 275.

<sup>28</sup> "Large-Scale Pelagic Driftnet Fishing and Its Impacts on the Living Marine Resources of the World's Oceans and Seas" United Nations Document Number A 44/746.

evidencia de la fuerza dada por la Comunidad Internacional a la obligación de conservar los recursos vivos de alta mar, en general afirmando conforme a la UNCLOS, que todos los miembros de la comunidad internacional tienen el deber de cooperar en la conservación y manejo de dichos recursos y tomar o cooperar con otros Estados para tomar dichas medidas para sus nacionales según sea necesario para la conservación de los recursos marinos vivos de alta mar. Al establecer esto parece que no se refiere únicamente a las partes integrantes de la UNCLOS, sino a todos los miembros de la comunidad internacional.

Esta Resolución de la ONU recomienda que los Estados interesados terminen con el uso de grandes redes rastreras oceánicas en alta mar, hasta que sean establecidas medidas de conservación y manejo. Lo anterior implica que la obligación de que conjuntamente con otros Estados se lleven a cabo los análisis estadísticos para poder tomar dichas medidas, es para los que usan este tipo de redes en esta zona; en otras palabras, se necesitan desarrollar acciones internacionales para poder realizar dichos análisis y reducir progresivamente el uso de estas redes, ya que su uso trae como resultado efectos no deseados en diversas poblaciones.

Asimismo, esta resolución recomienda se establezca una moratoria sobre el uso de las grandes redes oceánicas sin especificar la manera de efectuarla; esta propuesta de moratoria no tuvo carácter obligatorio para nadie.

En resumen, todos los Estados pesqueros incluyendo los de alta mar, reconocen la obligación de tomar dichas medidas de conservación sobre estos recursos, quedando sujetas a la mejor información científica disponible, lo cual demuestra que no existe una obligación de cesar las capturas mientras no exista la evidencia de la necesidad de conservación, sino hasta que se demuestre a través de información científica, que requieren de conservación por estar casi sobreexplotadas o totalmente sobreexplotadas y en evidente peligro de extinción.

UNCLOS menciona varias innovaciones importantes en sus disposiciones sobre esta conservación de recursos de alta mar; así el artículo 119 establece la necesidad de tomar en cuenta las modalidades de pesca al momento de determinar la captura permisible y al establecer las medidas de conservación para los recursos vivos en el alta mar.<sup>29</sup>

La innovación de este artículo consiste en que permite como medio de punto de partida, el MSY como el principal objetivo de las medidas de conservación. Este punto de partida pretende proporcionar los factores ambientales y económicos que pueden ser usados para determinar los niveles de poblaciones de peces a ser mantenidos en las pesquerías. En la práctica, esta disposición permite la adopción de medidas que proporcionen un nivel más alto de poblaciones que deberán de ser mantenidos para producir el MSY.

Este artículo no requiere que los Estados interesados, en la conservación de la alta mar determinen la captura permisible para las poblaciones de interés, sin embargo tampoco excluye esta forma de regulación, dejando la libertad para los Estados interesados de determinar la naturaleza de las medidas de conservación a utilizarse en las pesquerías. Asimismo, no menciona nada acerca de la prohibición o exclusión del uso de ningún aparejo para la pesca.

Respecto a lo anterior, se puede decir que el artículo está incompleto, ya que debería especificar que tipo de redes están permitidas usar y cuales están prohibidas, así como no dejar a juicio del Estado pesquero interesado las medidas de conservación a manejarse sino hacer mención de la necesidad de realizar ciertas pruebas y análisis supervisados por Organismos Internacionales, a fin de que las medidas de conservación fuesen realmente efectivas sobre las diferentes poblaciones y éstas no

---

<sup>29</sup> UNCLOS op. cit., supra nota 10. p. 37.

fueran sobreexplotados por los Estados pesqueros debido a la supuesta falta de conocimiento para el establecimiento de las medidas.

El párrafo segundo del artículo 119 establece que estos Estados pesqueros deben de hacer un esfuerzo para obtener información sobre las especies asociadas con las especies capturadas, tomando en consideración los efectos sobre dichas especies, sin establecer que tipo de esfuerzo es el requerido, ni la necesidad de supervisión por parte de Organismos Internacionales a los análisis y pruebas realizadas.

Lo anterior es de gran importancia, ya que es sabido que el uso de redes rastreras para pescar ciertas especies, provoca como consecuencia la muerte de una gran cantidad de mamíferos marinos.

La obligación de lograr una conservación permanente sobre las especies asociadas o dependientes, debe consistir en mantener o restituir las poblaciones arriba de los niveles de los que su reproducción podría verse seriamente amenazada; y aunque esta obligación permite capturas substanciales, igualmente requiere un esfuerzo considerable de investigación científica sobre las poblaciones y las artes de pesca permitidas, ya que la abundancia de estas especies en alta mar y los efectos sufridos por éstas debido al uso de las redes rastreras resulta difícil de determinar. La obligación de conservar las pesquerías explotadas en alta mar, parece necesitar imponer a los Estados del pabellón la responsabilidad correspondiente para llevar a cabo la investigación científica necesaria a fin de informar sobre un adecuado programa de conservación. Solo así, teniendo el Estado el deber de desarrollar una base científica para dicho programa, incluyendo el conocimiento de los efectos causados por la pesca de ciertas especies sobre otras capturadas incidentalmente, podrá llevar a la práctica la importante obligación de conservar.

La mejor forma de aproximarse a la cooperación internacional ha sido el acercamiento a la investigación científica realizada por entidades científicas de las

partes integrantes de un acuerdo, seguido de consultas y discusiones respecto a los resultados de la investigación y de recomendaciones de las naciones involucradas. Esto significa la obligación para los Estados pesqueros de alta mar de llevar a cabo investigaciones científicas requeridas para la imposición de medidas de conservación en las áreas respectivas.

UNCLOS, correctamente, establece la responsabilidad de investigación científica pesquera sobre los Estados costeros en lo que abarca su ZEE en donde cuenta con derechos soberanos, y responsabilidad sobre los Estados que realizan sus actividades pesqueras en alta mar. Además no solamente proporciona a los Estados costeros derechos soberanos para la conservación de los recursos vivos de sus ZEE's, sino que adicionalmente menciona que únicamente el Estado costero tiene la autoridad para regular y conducir las investigaciones científicas pesqueras en la ZEE, lo cual permite un mejor manejo y conservación de las especies.<sup>30</sup> Aunque el Estado ribereño tenga la obligación de las investigaciones científicas y conservación de los recursos de su ZEE a través de las artes de pesca correspondientes, cabe la posibilidad de que se solicite a un Estado que pesque en la ZEE, el llevar a cabo investigaciones científicas pesqueras en esta ZEE así como utilizar las artes de pesca adecuadas.

Esta situación de la ZEE es semejante a la de alta mar; la responsabilidad de las medidas de conservación en alta mar corresponde a los Estados pesqueros de alta mar. Esto lo menciona el artículo 117 de la UNCLOS, el cual dirige a estos Estados a producir o reunir datos, necesarios para la conservación. El artículo 119 igualmente requiere la producción y distribución de la información científica relacionada con el alta mar.

Resulta obvio que la información más relevante respecto a pesquerías se encuentren en manos de aquellos que capturan los recursos vivos. Asimismo, es

---

<sup>30</sup> Ibidem, artículo 246.

necesario que los Estados pesqueros de alta mar que utilizan redes rastreras oceánicas conozcan , reconozcan y difundan la responsabilidad de proporcionar la información sobre los efectos causados por sus actividades pesqueras a toda la comunidad internacional, a fin de lograr establecer un régimen legal que regule la adecuada utilización de las artes de pesca, para así evitar las mencionadas muertes incidentales de miles de especies.

### III. CONFLICTOS DE DERECHOS

#### III.1 COMPATIBILIDAD Y COHERENCIA ENTRE MEDIDAS NACIONALES E INTERNACIONALES

Los problemas en alta mar, no pueden ser resueltos a través de medidas nacionales adoptadas unilateralmente por tratarse de una zona común a nivel internacional. Desde mediados de 1970, la comunidad internacional ha dado su consentimiento respecto al surgimiento de regímenes de extensión jurisdicción al de los Estados costeros alrededor del mundo, pero estas concesiones otorgadas han sido hechas, prevaleciendo a cambio el principio de la libertad del alta mar, así como el principio de cuidado de los derechos para transitar dentro de los límites nacionales. En la UNCLOS la comunidad mundial acordó la necesidad del balance que debe haber entre los intereses costeros y los marítimos. Las leyes nacionales sobre pesquerías no pueden ser aplicadas a buques extranjeros en el alta mar excepto en el caso del derecho de la persecución en caliente<sup>31</sup>. Los buques de ejecución nacionales podrán tener derecho a monitorear a los buques extranjeros en alta mar, pero no cuentan con el derecho de inspeccionar, ni con el derecho de confiscación fuera del marco de un tratado negociado, excepto en escasas situaciones.<sup>32</sup> Estas excepciones se aplican solamente a barcos piratas dentro de la definición dada en el artículo 103 de la UNCLOS, el cual claramente no incluye a los buques sospechosos de llevar a cabo pesquerías ilegales. El derecho de visita de conformidad con el artículo 110, permite que un buque de guerra aborde a un buque extranjero que encuentre en alta mar cuando tenga motivos razonables de que este último, a) se dedique a la piratería, b)

---

<sup>31</sup> Ibidem, artículo 111.

<sup>32</sup> El artículo 87 de la UNCLOS indica que todos los buques comerciales están libres de interferencia por parte de otros Estados que no sea el suyo, sujetos solamente a situaciones excepcionales en donde el derecho de confiscación y de vista pueden surgir.

se dedique a tratamiento de esclavos, c) que se utilice para efectuar transmisiones no autorizadas, d) que no tenga nacionalidad y/o e) cuando tenga en realidad la misma nacionalidad que el buque de guerra, aunque enarbole pabellón extranjero, o se niegue a izar su pabellón. En la práctica, nada detiene el derecho de un Estado a través de tratados bilaterales o multilaterales para autorizar el abordaje a los buques de alta mar para inspección de cualquier otro propósito designado.

Por otro lado, cada Estado dentro de sus propios territorios y aguas puede recurrir a una gran cantidad de medidas nacionales contra buques extranjeros, tales como la negación a los privilegios portuarios o bien el retiro de sus derechos de acceso a sus ZEE's.

Debido al problema del manejo de los recursos marinos, debe diseñarse e implementarse un sistema de manejo dentro de un régimen legal apropiado, en donde las medidas impuestas, tanto dentro de la ZEE como en alta mar, sean compatibles y coherentes. Sin embargo la constitución de regímenes internacionales no siempre resulta efectiva desde la primera fase en que el tratado se esta negociando.

En vista de las deficiencias legales existentes, en caso de cualquier evento el conflicto entre dos o más Estados requerirá diplomacia. Esto puede ser mediante acuerdos escritos a través de los cuales los Estados acepten obligaciones legales, lo cual en el caso de países subdesarrollados se trata de evitar el firmar tratados en donde se vean involucrados costos económicos significativos.

Por lo anterior, durante las últimas dos décadas se ha vuelto común que los Estados negocien dentro de un marco no obligatorio en vez de someterse a derechos y obligaciones. Esta tendencia se ha dado particularmente en el campo del derecho internacional ambiental, así como en varios contextos sobre el manejo de recursos naturales, lo cual es un claro ejemplo de la renuencia a aceptar tratados que puedan alzar el costo económico de cada Estado por razones de requisitos ambientales

estrictos. Estos medios no coercitivos pueden ser llevados a cabo mediante medios diplomáticos.

Sin embargo, al tratarse de cuestiones no obligatorias nos enfrentamos al problema de los Estados que no cooperan o no se someten a las medidas impuestas por no resultarles obligatorias, así como al problema de los Estados víctimas que si cooperan, pero que igualmente resultan afectados por la falta de cooperación de los otros Estados. Es necesario que las medidas impuestas para conservar los recursos marinos sean obligatorias, compatibles y coherentes en todas las áreas de los océanos, y sancionadas por la comunidad internacional en caso de no ser cumplidas, ya que el incumplimiento de estas medidas afecta a toda la comunidad por tratarse de la conservación de los recursos marinos de alta mar, necesarios para el equilibrio del medio ambiente marino, vital para la vida de nuestro planeta.

### **III. 2 CONFLICTOS DE DERECHOS EN EL CASO DE POBLACIONES TRANSZONALES**

Los conflictos de derechos derivados de la pesca de poblaciones transzonales han surgido debido a que la UNCLOS no estableció ninguna disposición específica sobre la pesca de estas poblaciones llevada a cabo en las ZEE's y en las zonas de mar adyacentes. El artículo 63 de la UNCLOS, estipula que los Estados costeros, así como los Estados que pescan estas poblaciones fuera de la ZEE, deben buscar un arreglo sobre medidas de conservación aplicables fuera de la ZEE, ya sea directamente o a través de organizaciones regionales o subregionales apropiadas. Por otra parte el artículo 116 de esta Convención establece que el Estado costero tiene deberes e intereses especiales en las poblaciones transzonales que nadan fuera de sus ZEE's. Sin embargo, no se señala el procedimiento a seguir en caso de no llegar a dicho arreglo, o en caso de que no existan dichas organizaciones.

La omisión de especificar las consecuencias por la falta de acuerdo sobre las medidas de conservación para la pesca de estas poblaciones en la alta mar, así como la incertidumbre sobre la extensión del derecho superior del Estado costero y el no imponer expresamente las medidas fuera de la ZEE, han contribuido a la presencia del presente conflicto como una situación de gran incertidumbre y creciente insatisfacción.

Conforme surgen desacuerdos sobre la pesca excesiva realizada fuera de la ZEE de estas especies por parte de los DWFN's, los conflictos sobre este tema han ido aumentando, formando presiones en los Estados costeros para extender su jurisdicción más allá de las 200 millas a fin de proteger dichas poblaciones de peces transzonales.

Los conflictos más relevantes ocurren en diversos océanos como el Atlántico Noroeste, el Atlántico Suroeste, el Pacífico Central del Este y el Pacífico Sureste, así como en el Pacífico Noreste (Mar de Bering).

### Atlántico Noroeste.

Con anterioridad a la extensión de la jurisdicción de los Estados costeros a 200 millas, las pesquerías en este océano eran manejadas conforme a la Convención Internacional para las pesquerías del Noroeste del Atlántico (International Convention for the Northwest Atlantic Fisheries) (ICNAF). Esta Convención continuó vigente hasta 1978 fecha en que a través de resolución internacional fue creada la NAFO. Debido a que todas las especies en las que EUA tenía interés en ese tiempo transitaban entre sus 200 millas, esta extensión de jurisdicción proporcionó protección adecuada para este país. Sin embargo para Canadá, esta jurisdicción no fue efectiva debido a que las poblaciones transzonales (especialmente bacalao) se encontraban afuera del límite de las 200 millas, especie en la que los pesqueros canadienses tenían vital interés.

Diez años después de la creación de la NAFO, ésta se enfrentó con dos grandes dificultades, la primera debido al incremento de pesca realizado sobre las especies transzonales fuera de la ZEE por parte de países no miembros de la NAFO como México, Panamá, Bahamas, Islas Cayman y Chile, y la segunda fue un severo conflicto con un importante miembro de la NAFO; la Comunidad Económica Europea (CEE), respecto a las operaciones pesqueras de los buques españoles y portugueses en los límites de la ZEE de Canadá, mientras que Canadá pretendía conducir y dar fuerza a una operación de vigilancia particularmente sobre estos buques españoles.

Canadá argumenta que España y otros miembros de la CEE exceden en grandes márgenes las capturas totales permisibles recomendadas por la NAFO. La CEE en cambio objeta estas capturas totales permisibles como científicamente recomendadas, solicitando se consideren otras opciones de manejo que permitan mayor esfuerzo y mayor captura total.

La posición oficial de Canadá sobre el tema de poblaciones transzonales es escrupulosamente cuidadosa; no sostiene un derecho a la jurisdicción sobre la porción de poblaciones comunes que nadan fuera de su ZEE. Su respuesta a los nuevos países entrantes, consiste en que estas poblaciones sean manejadas conforme a un tratado multilateral y sean distribuidas de acuerdo con la mejor información científica disponible, ya que toda la pesca adicional más allá de los límites de la captura total permisible resulta dañina.

Debido a que bajo la costumbre internacional no puede haber imposición de leyes fuera de la ZEE, si no hay acuerdo por parte de los Estados, esta posición de Canadá no es efectiva. El gobierno de Canadá está presionado por sus provincias marítimas, las cuales demandan cada vez más una extensión o la jurisdicción más allá de las 200 millas, lo cual refleja que la existencia de este conflicto persiste y necesita una solución equitativa.

#### Pacífico Central del Este.

En este océano el conflicto es entre EUA por una parte, y los Estados costeros de la Costa Central y del Oeste de Sudamérica por la otra. Este conflicto impone severas represiones al régimen seguido por la mencionada Comisión Interamericana del Atún Tropical. Debido a estas diferencias, no ha sido posible acordar medidas de manejo y conservación desde 1979, cuando México y otros Estados de Centro América rompieron negociaciones con EUA.

Este conflicto recae en la pesca del atún, respecto al cual EUA menciona que son poblaciones especiales ya que caen dentro de la clasificación de especies altamente migratorias. EUA reclama autoridad exclusiva para el manejo de las pesquerías sobre todas sus especies excepto el atún. Para México el conflicto del atún con EUA es un problema de poblaciones transzonales, no de especies altamente

migratorias. Este problema difiere de otros, porque la mayor controversia concierne a la distribución de los beneficios de la pesca, en vez de a la conservación únicamente.

Todos los Estados costeros del mundo rechazan que el manejo del atún dentro de sus ZEE's no les corresponda por tratarse de especie altamente migratoria, e insisten en su derecho de manejar todas las especies altamente migratorias que se encuentran en su ZEE.

En respuesta a la acción tomada por México y los otros Estados, el gobierno de EUA y sus industrias practicaron tres estrategias: 1) sus buques incrementaron significativamente sus operaciones fuera de las 200 millas, 2) imposición de embargos a cualquier Estado que de manera unilateral arreste a un buque atunero dentro de sus ZEE's, y 3) separación de la coalición mexicana y persuadir a los Estados de Centro América a firmar una nueva Convención interina (Convención de San José), intentando poner en operación un régimen interno mientras el régimen de la IATTC fuera revisado y concluido, imponiendo la obligación de no embargar la importación de atún entre las partes.

México en cambio reaccionó incrementando su capacidad para cosechar y procesar atún, buscando además reemplazar el régimen IATTC con un nuevo régimen basado en la Organización Latinoamericana de Desarrollo pesquero (OLDEPESCA), adoptada en la Ciudad de México el 29 de octubre de 1982 y ratificada el 16 de junio de 1983. Uno de los objetivos de esta Organización, consiste en promover y organizar la utilización de la capacidad de negociación conjunta de la región latinoamericana, así como determinar, identificar y canalizar la cooperación técnica y financiera internacional, mediante acciones concretas de coordinación regional. México entonces buscó la manera de movilizar a los Estados miembros a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo (noviembre 2, 1984) para negociar un proyecto de tratado en base al manejo del atún. Este proyecto no establece claramente si habría una organización que diera igual manejo tanto a la conservación como a la distribución, ya

que el preámbulo habla de conservación y todos los detalles tratan la distribución de la captura entre los Estados costeros. Los Estados costeros que atendieron la conferencia en la que se presentó este tratado en Enero de 1988 fueron México, Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Panamá, Costa Rica, Chile, Perú, Ecuador y Colombia.

El concepto preferencial del tratado consiste en intercambiar el acceso garantizado al atún de las 200 millas de los Estados costeros, por trato preferencial de los Estados costeros en una porción considerable de alta mar. Los buques extranjeros pescando conforme al acuerdo en esta parte de alta mar estarían sujetos a capturas totales permisibles, así como a derechos por entrar, mientras que cada Estado costero mantendría su derecho de manejar las pesquerías del atún dentro de su ZEE. En cuanto a los buques de Estados no participantes operando en la zona adyacente a la ZEE, se les prohibiría la entrada a los puertos de los Estados costeros.

EUA logró encontrar la manera de alcanzar acuerdos bilaterales individualmente con cada país centroamericano, lo cual ha reducido el conflicto y el levantamiento de embargos en sus productos atuneros a los EUA, pero aún no existe un acuerdo general, lo cual puede hacer que surjan problemas nuevamente, respecto al manejo de estas poblaciones transzonales.

#### Pacífico Sureste y Atlántico Suroeste

Los problemas en estas regiones están interrelacionados, ya que en todos se llevan a cabo operaciones pesqueras por buques del bloque socialista, dirigidos por la Federación Rusa. Otros muchos Estados pescan en el Sureste del Atlántico incluyendo Japón, Korea, Polonia, España, Italia, Reino Unido, Francia, Grecia y Chile.

Los buques de la Federación Rusa provenientes de aguas distantes incrementaron su movimiento hacia el Pacífico Sureste y Atlántico Suroeste después

de 1977, como resultado de la extensión mundial de la jurisdicción costera ocurrida en ese tiempo. La pesca llevada a cabo fuera de las costas de Chile y Perú, así como de la Patagonia y Argentina, fué utilizada para suplementar y extender las operaciones de los buques soviéticos. Conforme las capturas fueron aumentando, el area comenzó a volverse más importante, los buques se especializaron más, y se unieron junto con la flota soviética, buques de Bulgaria, Polonia y Cuba.

La principal especie de las afueras de Chile capturada por los soviéticos ha sido el jack mackerel chileno (sin traducción al español). Los chilenos piensan que la pesca de esta especie fuera de las 200 millas es de peces adultos, mientras que la pesca de esta especie dentro de la ZEE es de poblaciones de jack mackerel jóvenes. El problema para el gobierno chileno es que la sardina española y el jack mackerel, juntos representan mas del 91 % de la captura chilena total; siendo el jaca mackerel el 42% de la captura total. Por lo anterior, los pescadores chilenos consideran que tienen especial dependencia con las grandes capturas realizadas a estas especies por los buques soviéticos fuera de su ZEE, lo cual afectará la disponibilidad de estas especies dentro de las aguas costeras de Chile, así como el futuro desarrollo de la industria pesquera chilena.

Igual preocupación existe en Argentina con las poblaciones de aleta azul del Sur y pota en la plataforma de la Patagonia. FAO ha notado un incremento en las capturas totales de estas especies de 140,000 millones de toneladas en 1982 a 260,000 millones de toneladas en 1983.<sup>33</sup> FAO ha llegado a la conclusión de que la resolución satisfactoria para el problema de las poblaciones de peces transzonales no puede ser llevada a cabo sin cooperación internacional, la cual es difícil de lograr sin la existencia de organizaciones regionales especializadas en el tema.

---

<sup>33</sup> "Review of the state of the world fisheries resources", FAO Fisheries Circular No. 710, Revision 4, Rome FAO, March 1985.

La Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS), integrada por Colombia, Ecuador, Perú y Chile, proporcionaron junto con representantes de Argentina, evidencia de la gran preocupación de estos Estados costeros por las pesquerías llevadas a cabo por la flota soviética y por otros DWFN's fuera de sus costas, ya que además en los vuelos de vigilancia realizados se ha descubierto a los DWFN's pescando ilegalmente en las ZEE's de estos Estados costeros.

Las autoridades encargadas del manejo de pesquerías, generalmente se ven obstaculizadas por falta de relaciones diplomáticas con otros países, lo cual hace que resulte inmanejable la búsqueda de medios para imponer control efectivo sobre las flotas pesqueras de poblaciones transzonales.

#### Pacífico Noroeste. Mar de Bering (Doughnut Hole)

Desde 1984 la pesca de los japoneses del gado en la zona de EUA del Este del Mar Bering ha sido eliminada. Como resultado los japoneses incrementaron rápidamente sus esfuerzos pesqueros por el gado en el area internacional del Mar Central de Bering (Doughnut Hole), incrementándola de 135,000 millones de toneladas en 1985, a 802, 646 millones de toneladas en 1987.<sup>34</sup>

La industria de EUA preocupada por esta especie, menciona que estas poblaciones de gado son transzonales y que dicho alto nivel de captura por los japoneses afecta adversamente el reclutamiento y los niveles de captura en los EUA. Japón en cambio menciona que el gado es independiente de la ZEE de EUA, ya que el gado del Mar Bering esta conformado por seis subpoblaciones. Ninguna de las dos partes tiene la información suficiente para sostener estas posiciones. Este desacuerdo

---

<sup>34</sup> MILES, Edward L., BURKE, William T., "The problem of straddling stocks" Ocean Development and International Law, The Journal of Marine Affairs Volume 20, 1989 p. 348.

afecta tanto a EUA como a la Unión Soviética en el papel de Estados costeros contra Japón, China, Polonia, Taiwan y otros; lo cual trae como consecuencia una acción que puede repercutir severamente desestabilizando la UNCLOS, dependiendo de las decisiones políticas tomadas por los Estados costeros principalmente debido a que los Estados costeros están siendo presionados por sus nacionales para extender su jurisdicción.

EUA y la Federación Rusa acordaron sobre la búsqueda de mayor información respecto a la estructura de la población del gado en este mar. Las complicaciones son considerables para ambas partes porque las dos están constreñidas por un conflicto de intereses. Si EUA declara que si se trata de poblaciones transzonales sobre las cuales tienen derechos superiores respecto a su uso y conservación, el mismo principio sería aplicado contra buques de EUA pescando en el área de la Convención de NAFO. Igualmente la Unión Soviética no puede adoptar esta hipótesis de peces transzonales sin tener que enfrentarse a su aplicación en cuanto a sus buques fuera de la ZEE de Chile y Argentina. Como resultado ambos gobiernos buscan alternativas para el manejo de las pesquerías fuera de las ZEE's.

Una opción considerada, hasta la fecha no implementada es la invocación del artículo 123 de la UNCLOS que habla sobre la cooperación de los Estados costeros de los mares cerrados o semicerrados estableciendo en el inciso a), que los Estados costeros de estos mares deberán procurar coordinar la administración, conservación, exploración y explotación de los recursos vivos del mar. Proponentes de EUA y la Unión Soviética buscan usar este artículo como base para un control de pescadores extranjeros en la Doughnut Hole por los Estado costeros, sin embargo este artículo 123 no proporciona ningún derecho adicional a los Estados costeros que los ya establecidos para su ZEE y su mar territorial. Los miembros de la CPPS, México, Argentina y Canadá, así como otros Estados costeros comparten un vehementemente interés en la forma en que EUA y la Unión Soviética resuelvan este problema.

A fin de proteger el balance de intereses de la UNCLOS, las únicas soluciones aceptables para el conflicto de las poblaciones transzonales, son las que no son tomadas unilateralmente por los Estados costeros, pero las decisiones multilaterales tampoco son suficientes para proporcionar el manejo adecuado para las poblaciones en cuestión.

La experiencia de NAFO demuestra que estas soluciones multinacionales que incluyen los intereses especiales de los Estados costeros, deben incluir igualmente intereses de los DWFN's; pero aún con esta distribución, las relaciones entre las dos partes se deteriora con el paso del tiempo respecto a la vigilancia, las operaciones de ejecución por los Estados costeros fuera de las ZEE's sobre los buques miembros participantes respecto a la cuestión de exceder la captura total permisible, y la gran dificultad de controlar a los Estados no participantes.

Cuando estas disputas surgen, llevan a una presión nacional de extender la autoridad fuera de las 200 millas para proteger estas especies, lo cual es para los gobiernos difícil de ignorar, ya que afecta sus propios intereses pesqueros. Este tema demanda una seria atención, debido a la interposición de intereses existente entre los diversos Estados pesqueros.

Mecanismos de solución de disputas pueden ser empleados evitando involucrar controversias políticas. Los intereses pesqueros tanto de los Estados costeros como de los distantes serían inmediatamente beneficiados por un sistema de arreglo de disputas, uniéndose con todos los demás Estados pesqueros para llevarlo a cabo.

### III. 3 CONFLICTOS DE DERECHOS EN EL CASO DE ESPECIES ALTAMENTE MIGRATORIAS

El conflicto para el caso de estas especies consiste en quien disfruta del título legal para poder capturar la gran cantidad de atún de los mares y océanos del mundo y que medidas de conservación debe seguir, ya que esta es la especie que constituye la mayoría de las especies altamente migratorias siendo uno de los recursos pesqueros más valiosos.

En las islas de pocos recursos de los países del Sur y del Oeste del Pacífico, el único recurso natural económicamente explotable es el atún y consecuentemente presenta la única posibilidad para el desarrollo económico de la región. El presente conflicto abarca la interrogante de quien puede explotar el atún que se encuentra dentro de las 200 millas de las ZEE's de los Estados costeros. Virtualmente todos los Estados costeros del mundo, con excepción de EUA aceptan la posición de que todo Estado costero goza de derechos soberanos sobre todos sus recursos pesqueros dentro de sus ZEE's. Este conflicto ha representado una controversia jurisdiccional por muchos años, sin embargo la existencia de esta controversia se ha acrecentado en los últimos años.

En abril de 1987, representantes de los EUA y doce naciones del Pacífico firmaron un Acuerdo multilateral sobre el atún (Tratado sobre Pesquerías), el cual establece nuevos principios relativos al manejo y trato a las poblaciones de peces de las islas de las costas del Pacífico. Este tratado no significó el arreglo final de las disputas sobre la jurisdicción del atún, ya que en primer lugar no todos los Estados de las islas del Pacífico son firmantes, persistiendo así la disputa para estos Estados no firmantes. En segundo lugar, este conflicto sobre la jurisdicción del atún no fué establecido en el tratado en las demás regiones pesqueras del atún. Por lo tanto EUA podría aún rechazar reclamaciones de los Estados costeros sobre sus derechos

soberanos sobre el atún, cuyas regiones no hayan sido abarcadas por este tratado u otro similar.

La posición de EUA se basa en el argumento de que el atún, siendo una especie altamente migratoria la cual transita a través de más de una jurisdicción, no debería ser incluida dentro de la jurisdicción de las 200 millas náuticas de los Estados costeros, la cual es aplicable a todos los recursos pesqueros en general. Lo anterior es contrario a lo establecido en la UNCLOS respecto a la jurisdicción para las pesquerías de estas especies, siendo además contrario a lo que la mayoría de los Estados reconocen como derecho internacional.

La gran mayoría del atún del mundo es encontrado en las aguas templadas del Atlántico, Pacífico e Indico. La región del Pacífico representa aproximadamente el 68% de la captura total del atún del mundo, con el Pacífico Central del Oeste contribuyendo en un 36% de la captura total.<sup>35</sup> Los recursos de esta región del Pacífico son pescados principalmente por importantes DWFN's con grandes capitales incluyendo a EUA, debido a que las poblaciones del atún de las costas de los EUA son relativamente pobres, por lo que los pescadores estadounidenses dependen de las regiones distantes del Pacífico más productivas. Tanto los buques de Japón como los EUA dominan el Este y el Oeste del Centro del Pacífico (áreas de donde proviene casi la mitad de la cosecha del atún del mundo), junto con los buques de Indonesia y Filipinas los cuales también capturan grandes cantidades.<sup>36</sup>

El Océano Pacífico es actualmente la fuente más importante del atún mundial, su importancia económica, así como sus recursos pesqueros, se espera que sigan

---

<sup>35</sup> "FAO Yearbook of Fishery Statistics Catches and Landings", FAO, Volume 58 Schedule C, 1984.

<sup>36</sup> *Ibidem*, Schedule B.

incrementándose trayendo grandes consecuencias para las islas, así como para los DWFN's que dependen de estas especies para sus industrias nacionales atuneras.

Los Estados de las islas del Pacífico incluyen las Islas Cook, los Estados Federativos de Micronesia, Fiji, Kiribati, las islas Marshall, Nauru, Nive, Palau, Papua Nueva Guinea, las islas Salomón, Tona, Tuvaw, Vanuatu, y Samoa del Oeste. Todos estos Estados han aceptado la jurisdicción dentro del límite de las 200 millas náuticas.

La Agencia del Foro de Pesquerías (Forum Fisheries Agency) (FFA), es una agencia especializada en pesquerías cuyos integrantes comprenden los Estados arriba mencionados, excepto los Estados Federativos de Micronesia, las islas Marshall, y Palau; encontrando además a Australia y a Nueva Zelanda.

La FFA fué establecida en la Convención sobre la Agencia del Foro de Pesquerías del Sur del Pacífico concluida en Julio de 1979. Esta Agencia trabaja a través de un comité constituido por representantes de cada Estado, el cual trabaja hacia una armonización regional sobre las políticas de manejo de pesquerías, y mayor cooperación regional en las áreas de vigilancia y ejecución, acceso a ZEE's de otros Estados miembros y las relaciones con los DWFN's. El preámbulo de la Convención establece los objetivos principales de la Agencia incluyendo la conservación y óptima utilización de los recursos vivos marinos del Sur del Pacífico y en particular de las especies altamente migratorias. A fin de lograr estos objetivos las partes acordaron trabajar conjuntamente para facilitar la recolección, análisis, evaluación y divulgación de información estadística, científica y económica. La Convención deja claramente establecido que el principal propósito de la FFA es el coordinar los esfuerzos de los Estados miembros para conservar y explotar los recursos atuneros de la región, a fin de obtener el mayor beneficio económico posible para los propios Estados de las islas. Esta Agencia requiere cooperación regional para el manejo de las pesquerías de las especies altamente migratorias.

Además de la FFA, diversos países son firmantes del acuerdo de Nauru; referente a la cooperación en el manejo de las pesquerías de interés común, el cual establece principios acerca del manejo de los recursos pesqueros así como obligaciones adicionales a las establecidas por la FFA. El artículo II describe las medidas que los firmantes llevarán a cabo para coordinar un acercamiento al tema de los buques extranjeros que pescan especies altamente migratorias dentro de sus ZEE's.

La FFA y el acuerdo de Nauru buscan normalizar muchas condiciones bajo las cuales los DWFN's pescan en las ZEE's. Los arreglos con los Estados extranjeros han incluido pago de derechos por licencias de varios tipos, y regalías basadas en el porcentaje de captura.

El más común de estos arreglos financieros es el pago de derechos por la licencia o permiso para pescar dentro de la ZEE del Estado costero, el cual generalmente comprende un número específico de buques pesqueros por un período determinado de tiempo. En algunos casos se han llegado a acuerdos como el de los Estados Federativos de Micronesia y Kiribati con pescadores de Japón, en donde parte de los derechos son pagados con bienes y servicios.

Las islas tienen crecientes industrias pesqueras nacionales, pero actualmente no cuentan con una porción significativa del total del atún cosechado en la región del Pacífico. Sin embargo, hay cierta esperanza entre los miembros de la FFA de que el incremento de la cooperación regional lleve a un mayor desarrollo de las industrias pesqueras locales. Mientras tanto, las islas del Pacífico reconocen la continuidad de la necesidad del capital extranjero así como de los buques para explotar sus recursos atuneros dependiendo de sus pagos de derechos por licencias, como la fuente económica principal a cambio de los recursos atuneros que ciertos DWFN's reclaman.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

La política atunera seguida por los EUA debería de ser abandonada ya que es contraria al derecho internacional ampliamente aceptado. La interpretación preferida por las reglas internacionales aplicables a los recursos atuneros, consiste en que mientras los Estados costeros tienen derechos soberanos sobre todo los recursos vivos dentro de las 200 millas de sus costas, requerimientos adicionales son impuestos sobre el aseguramiento del manejo y conservación de sus especies altamente migratorias, ya que se tratan de recursos compartidos que no tienen un solo dueño. El artículo 64 de la UNCLOS establece este requerimiento adicional impuestos a todos los Estados para asegurar que las medidas apropiadas de conservación sean tomadas para estas especies.

Iguales reglas se aplican a la pesca de estas especies en alta mar, para que los DWFN's también se sometan a su efectiva conservación y manejo por tratarse de especies altamente migratorias, propiedad de toda la comunidad internacional, pero en este caso el cumplimiento de estas reglas resulta muy difícil de vigilar debido a la gran extensión de mar a la que son aplicables, además de que son reglas no cumplidas por todos los Estados pesqueros no firmantes de los tratados internacionales de conservación.

EUA justifica su rechazo en reconocer los derechos sobre el atún de las ZEE's de los Estados del Sur del Pacífico, debido al hecho de que el propio EUA no reclama estos derechos en su ZEE. Esta reciprocidad de trato no tiene sentido y resulta hipócrita y de servicio propio únicamente, ya que EUA lo hace sólo porque los recursos atuneros de sus ZEE's son muy pobres, encontrándose la mayoría del atún en las ZEE's de otros Estados costeros; de hecho la ZEE de EUA contiene menos del uno por ciento de atún desembarcado mundialmente y solo el seis por ciento de atún desembarcado por los pescadores de EUA. Además, EUA bien sabe que aún cuando los Estados del Pacífico quisieran tomar ventaja del escaso atún de sus ZEE's, estos Estados de las islas no podrían debido a que carecen de la industria para pescar en regiones distantes.

La injusticia de esta política es evidente, consistente en que EUA reclama que el atún como especie altamente migratoria, debería ser librado del manejo, preservación y soberanía de los Estados costeros, pasando a un régimen especial de control y conservación internacional.

Se puede decidir sobre cual es la mejor conservación de los recursos, después de determinar para quien serán conservados dichos recursos. El hecho de que el atún emigre a través de una o más ZEE's, únicamente significa que los esfuerzos de conservación y manejo deben de ser internacionalmente coordinados a fin de asegurar su eficacia, asegurando de esta manera que los recursos son conservados y mantenidos para sus propietarios legítimos.

EUA y los Estados costeros están de acuerdo en que es necesaria una coordinación internacional en el área de conservación, difiriendo sin embargo en quien goza de la soberanía. La posición de EUA es debilitada seriamente por el hecho de que las islas han establecido un método coherente y efectivo por la FFA y el Acuerdo de Nauru. Estas organizaciones reconocen la soberanía individual de los recursos atuneros en sus ZEE's, uniéndose en organizaciones internacionales.

Se podría considerar hasta cierto punto razonable la posición de que las especies altamente migratorias son suficientemente diferentes a otro tipo de recursos pesqueros, por lo que podrían ser separados del régimen de jurisdicción normal. Esta consideración trataría a estas especies como una propiedad común o de todos, incapaz de ser apropiada por ningún Estado.

Las posibles consecuencias si se aplicara este sistema causarían problemas al momento de regular estos recursos como propiedad de la comunidad, ya que los buques podrían entrar libremente a las ZEE's de los Estados costeros, para pescar estas especies, lo cual además requeriría vigilancia para verificar que solamente se están pescando este tipo de especies. Para lograr esto se requerirá la imposición de

reglas de conservación equitativas para todos los Estados desarrollados y subdesarrollados, a fin de que las grandes potencias no abusan de estos recursos por contar con mayor y mejor industria pesquera, lo cual es precisamente lo que estas grandes potencias hacen aprovechándose de la falta de industria de los países subdesarrollados. Por lo anterior, sería difícil lograr una regulación equitativa.

Aún cuando los Estados de las islas carecen de un poder significativo tanto político, como económico y militar, y generalmente dependen de otros países, las regiones en si mismas son de gran importancia estratégicamente. La cantidad de territorio abarcado por la región del Pacífico es bastante extensa, especialmente si consideramos que la jurisdicción de la ZEE's de estos Estados abarcan más de 6 millones de millas cuadradas náuticas. La región del Pacífico también incluye las mayores rutas de desplazamiento de buques para el comercio de EUA y Asia.

Una política coherente sobre el atún debería iniciarse en EUA, con objetivos políticos fundamentales los cuales deben ser implementados en una manera consistente con el derecho internacional como se refleja en la UNCLOS. Debe darse mayor consideración a la formulación de esta política sobre pesquerías, a efecto de que tenga un desarrollo económico y futuras alianzas políticas importantes en la región del Pacífico. Esta política debe buscar un balance equitativo en los intereses económicos de la industria pesquera de los EUA y de los Estados de las islas.

En contraste con las disposiciones de la UNCLOS, así como con la práctica uniforme de los Estados costeros, EUA es el único Estado en negarse a reconocer la validez legal de las reclamaciones de los Estados costeros sobre sus derechos al atún localizado dentro de sus ZEE's. Este rechazo se refleja en la protección dada en la legislación de EUA a los pescadores estadounidenses que pescan atún dentro de las ZEE's de los Estados costeros, aún cuando estos violan las leyes de estos Estados así como el derecho internacional generalmente aceptado. La reforma a estas políticas sería muy recomendable ya que pondría a la política de EUA conforme a los regímenes

aplicables del derecho internacional. Además esta reforma ayudaría a evitar conflictos políticos y diplomáticos con las naciones del Pacífico y en otras regiones en donde pescadores estadounidenses operan dentro de las ZEE's de los Estados costeros.

Lo anterior se lograría aplicando una política común internacional en que toda la comunidad internacional este de acuerdo, a través de la cual se logre que efectivamente se lleven a cabo por parte de todos los Estados pesqueros las medidas adecuadas para explotar, proteger y conservar estas especies altamente migratorias, tanto dentro de las ZEE's como en alta mar, lo cual es conveniente para toda la comunidad internacional por la importancia económica y alimenticia que esta especie representa.

En cuanto a la aplicación en América Latina de las disposiciones del nuevo derecho del mar, el problema más grave que se ha presentado ha sido el referente a estas especies altamente migratorias del Océano Pacífico Oriental, concretamente la especie del atún.

El 24 de noviembre de 1976, EUA celebró con México un Acuerdo de Pesca en el cual llegaron a compromisos transitorios respecto a la pesca del atún por los buques de EUA en la ZEE de México, sin perjuicio de las posiciones que ambos países se reservaron para una posterior negociación. En la fecha en que dicha negociación fué iniciada, EUA ya había ignorado su compromiso respecto al artículo 64 de la UNCLOS, tratando de excluirlo de la ZEE, con el fin de preservar su acceso y hegemonía en la pesquería del atún en el Pacífico Oriental por la conveniencia que esto les implicaba.

México, Costa Rica y EUA convocaron conjuntamente numerosas y extensas rondas de negociaciones sobre un tema pesquero concreto, no pudiendo llegar en ninguna de estas negociaciones a un acuerdo común respecto a la pesca del atún. Lo anterior debido a que EUA nunca pudo renunciar de manera definitiva, a su aspiración de tener acceso preponderante a la pesca del atún en el Pacífico Oriental, y a veces

aún dentro del mar territorial de los Estados costeros de dicho Océano, como lo había venido haciendo durante las 3 décadas anteriores a la UNCLOS.

Debido a lo anterior, México y Costa Rica decidieron no permitir más la pesca del atún dentro de sus 200 millas, apresando los barcos atuneros estadounidenses que los transgredían. Como consecuencia, las llamadas guerras del atún se desencadenaron en la región, y México y Costa Rica se retiraron de la IATTC. EUA impuso a estos países su primer embargo a las exportaciones de dichos recursos que pretendieran hacer a su territorio. Las negociaciones y los esfuerzos por lograr un régimen para la utilización y conservación del atún fueron aumentados en un 100%. Sin embargo, la mayoría de los participantes compartían pocos intereses y objetivos en común, lo cual ha dado lugar a que el Pacífico Oriental no cuente a la fecha con un régimen para la autorización y conservación del atún que migra dentro de este océano, con consecuencias obviamente negativas para la protección de esta especie.

El tema de la supuesta defensa de los delfines por parte de EUA, ha dado lugar a la aplicación de una política de policía pesquero con la pretensión de aplicarla a los Estados extranjeros que participan en la pesca del atún en esta región, sancionándolos unilateralmente si sobrepasan el límite de las tasas de mortalidad de delfines establecidas por su legislación, sin estar basada en la mejor evidencia científica disponible.

Respecto a la protección de mamíferos marinos, México cuenta con un esquema propio para su protección en las pesquerías que sus buques realizan del atún, y ha venido cooperando voluntariamente con la IATTC a pesar de no ser parte integrante de la misma.

A principios de 1991 EUA impuso otro embargo a las exportaciones atuneras de México a su territorio, basado en el argumento de que no cumplió durante el año anterior con las tasas máximas de mortalidad incidental de delfines establecidas en la

legislación estadounidense antes mencionada, pudiendo extenderse dicho embargo a cualquier tercer país que comprara atún a México.

Esta tendencia unilateralista puede desarrollarse en un futuro en una aplicación de hecho de una concepción individual sobre el derecho del mar disminuyendo de la viabilidad eventual de la UNCLOS, si situaciones como esta del atún no se contrarrestan oportunamente. Los países latinoamericanos deben estar alertas a la defensa que de este caso está realizando México, ya que cualquiera podría encontrarse en situaciones similares en el futuro.

Ninguna norma del derecho pesquero internacional permite a un Estado aplicar unilateralmente, a otro Estado, medidas para la conservación de recursos marinos vivos, a menos que se trate de especies que este último pretenda explotar en las zonas marinas de jurisdicción nacional del primero. El derecho pesquero internacional establece ésta sola posibilidad, mediante norma establecida en diversos instrumentos jurídicos, reflejada en el artículo 56 de la UNCLOS, el cual reconoce derechos de soberanía al Estado ribereño para la conservación de los recursos vivos en las aguas adyacentes a sus costas hasta 200 millas. Esta es la única norma de derecho internacional que permite a un Estado aplicar a otro, unilateralmente, medidas de conservación de especies marinas.

Las disposiciones relativas a la conservación de las especies marinas en alta mar, se reflejan en los artículos 116 a 120 de la UNCLOS que remiten a sus artículos 63 a 67, y que imponen ciertos deberes a los Estados, en materia de conservación, y que deben aplicar a sus propias embarcaciones, pero no a las de otros Estados, en respeto estricto al principio de la jurisdicción exclusiva del pabellón.

La aplicación de medidas de conservación por un Estado, aún en zonas fuera de su propia jurisdicción nacional, en cumplimiento de normas internacionales especialmente convenidas y aceptadas por el Estado a quien se pretenda aplicar dichas

medidas sería la única otra manera de aplicar medidas unilaterales. Tal sería el caso de la aplicación de disposiciones de tratados bilaterales o regionales de conservación. Sin embargo, se trataría de la aplicación de medidas previstas en un instrumento convencional internacional y, por lo tanto, no sería estrictamente unilaterales. De conformidad con lo establecido por los artículos 64 y 65 de la UNCLOS y debido a que entre México y EUA no existe acuerdo bilateral alguno en la materia, ni acuerdo u organización regional a los que ambos Estados pertenezcan para la conservación de los mamíferos marinos, se demuestra que EUA carece de la base jurídica para aplicar válida y legalmente las medidas que ha aplicado en este caso, y que por ser estrictamente unilaterales no se apoyan en norma alguna de derecho internacional.

Los delfines como todo recurso natural vivo es potencialmente agotable. Las normas existentes de derecho internacional que proveen la conservación de las especies vivas del mar, tienen como objetivo precisamente prevenir y evitar que las mismas sean agotadas. El objetivo es entonces la conservación, para que su existencia no se extinga. Ninguna norma de derecho internacional existente busca prohibir la captura directa o incidental de una especie marina, si no es con el objetivo y criterio de su conservación.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> SZEKELY, Alberto, "Las especies altamente migratorias: Práctica Latinoamericana y la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar", CEPAL, Santiago de Chile, 1991.

### III. 4 CONFLICTOS DE DERECHOS RESULTANTES DE LAS ARTES DE PESCA

Desde inicios de la era comercial de pesca en 1860, la historia de las pesquerías ha sido acosada por diversos conflictos entre las naciones de cierta región, y entre dichas naciones y naciones provenientes de fuera de dicha región.

El foro internacional principal sobre los problemas de las artes de pesca de alta mar en el Pacífico Norte ha sido la Comisión Internacional de Pesquerías del Pacífico Norte (International North Pacific Fisheries Commission) (INPFC), establecida en 1953 por Canadá, Japón y EUA<sup>38</sup>. Las controversias y conflictos más usuales se derivan de argumentos provenientes del impacto causado a las pesquerías resultante de las artes de pesca utilizadas en ausencia de un amplio y claro mecanismo de regulación para las artes de pesca utilizadas en alta mar. Varios problemas han surgido en relación con las pesquerías de diversas naciones, como, Canadá y EUA, los cuales han sido objeto de una gran presión interna para que tomen fuertes medidas e incluso acciones violentas<sup>39</sup>.

En Norteamérica las controversias políticas y diplomáticas de pesca se han incrementado tanto interna como externamente. Diversos pescadores comerciales, ecologistas, y pescadores deportistas se han unido en una coalición "anti-redes pesqueras" para presionar a sus gobiernos a nivel federal, estatal y municipal a fin de que tomen acciones a nivel internacional contra los Estados culpables, solicitando incluso la prohibición total del uso de estas redes<sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup> JOHNSTON, Douglas M. "The driftnetting problem in the Pacific Ocean", Ocean Development and International Law, The Journal of Marine Affairs, Jon. L. Jacobson Editor, Volume 21 Number 1, 1990 p. 12.

<sup>39</sup> GALVIN, T. "Attack on Driftnet Fishery Urged" Vancouver Sun, June 1989, p. 34.

<sup>40</sup> Idem.

Respecto a lo anterior en noviembre de 1989 gobernadores estatales proclamaron en Seattle Washington, la Proclamación de las Redes Pesqueras del Pacífico Norte solicitando urgentemente al gobierno federal a tomar acciones diplomáticas en contra del uso de las redes rastreras en el Norte del Pacífico.

Los conflictos políticos internos consisten en como los gobiernos federales de Canadá y de los EUA podrán satisfacer estas demandas de presión ejercidas por diversos grupos, a través de acciones a nivel internacional. En cuanto a los conflictos externos, estos consisten en como los Estados víctimas podrán tratar efectivamente los conflictos con los Estados culpables dentro de los límites políticos, diplomáticos legales así como dentro de la aceptabilidad ética internacional. Lo delicado de estos conflictos externos radica en que ninguna acción a tomarse garantiza la solución del problema sin correr el riesgo al mismo tiempo de crear otros serios problemas en otros contextos políticos entre las naciones involucradas. El reto consiste en desarrollar una estrategia consistente en una combinación apropiada de medidas razonables que juntas pueden llegar a ser efectivas, las cuales lleguen a ser aceptadas internacionalmente.

En el Océano Pacífico Sur, las redes rastreras atuneras utilizadas en alta mar representan una severa inquietud para las islas de los Estados de la región, las cuales se han vuelto fuertemente dependientes de los recursos atuneros que se encuentran dentro de las 200 millas náuticas de las ZEE's.

Aunque el uso de estas redes rastreras en el Sur del Pacífico es mucho menor que en el Norte del Pacífico, su impacto en la economía regional es potencialmente mayor<sup>41</sup>. De esta captura, la mayor parte consiste en atún albacora cuya disminución podría causar una catástrofe para las industrias pesqueras, así como a las economías nacionales.

---

<sup>41</sup> JOHNSTON, Douglas M., op. cit., supra nota 38 p. 14.

Los conflictos sobre estas artes de pesca en el Sur del Pacífico, tienen diferentes implicaciones políticas y diplomáticas a las de los problemas del Norte del Pacífico. La mayoría de los Estados costeros del Sur, pertenecen a una asociación política llamada Foro del Pacífico Sur (South Pacific Forum), cuyos integrantes incluyen 13 islas desarrolladas, así como Australia y Nueva Zelanda<sup>42</sup>. Debido a la importancia crítica de los recursos pesqueros ubicados dentro de su ZEE's, esta asociación estableció la FFA, la cual representa sus intereses comunes respecto a estos recursos. Sin embargo, aún cuando a la FFA se le ha dado una gran reputación desde sus inicios, ésta tiene una habilidad limitada para tratar efectivamente los problemas del uso de redes rastreas en alta mar.

Además, la FFA únicamente puede actuar como una coalición de pactos, y carece de los medios para recolectar información científica sobre las redes llamadas gill nets y redes rastreas sobre un área tan extensa de alta mar. Así, tampoco impone medidas efectivas de ejecución, sin embargo posee cierta influencia sobre algunos DWFN's como Japón, el cual busca el acceso a las ZEE's de los Estados miembros.

La principal preocupación está enfocada a las pesquerías del albacora, las cuales recientemente han sido llevadas a cabo por buques palangueros o longline. Estas pesquerías empezaron en 1952 por buques provenientes de Japón y posteriormente de Taiwan y de Corea del Sur. A finales de los años 70's diversas islas del Pacífico comenzaron a desarrollar sus propias capacidades para la pesca como Fiji, Nueva Caledonia, Tona, y Vanuatu. Desde 1987 el albacora ha atraído hasta 54 buques de anzuelo de Canadá, Fiji, Polynesia y Nueva Zelanda. En 1987-1988 solamente 15 buques de Japón y de Taiwan fueron involucrados en estas pesquerías capturando no más de 2000 millones de toneladas de dicha especie.

---

<sup>42</sup> Los otros miembros son las islas Cook, los Estados Federativos de Micronesia, Fiji, Kiribati, Nauru, Niue, Papua, Nueva Guinea, las islas Salomón, Tonga, Tuvalu, Vanuatu y Samoa del Oeste.

Posteriormente en Junio de 1989 en Suva, Fiji, estos Estados participantes se reunieron por primera vez con los DWFN's: Japón, Taiwan y Corea del Sur, enfatizando, las naciones del Pacífico Sur: i) su compromiso de cumplir con los principios de la UNCLOS, incluyendo la obligación de cooperar en la conservación y en el manejo de las pesquerías de alta mar, ii) su argumento basado en datos científicos que las poblaciones de albacora del sur se encuentran en verdadero riesgo; y iii) la necesidad del cese de las redes rastreras en la región hasta que sea establecido un régimen de manejo satisfactorio.

Al mes siguiente, en Julio de 1989, líderes de gobierno del Foro del Pacífico Sur se reunieron en Tarawa, Kiribati y expedieron la Declaración de Tarawa a la luz de las consultas de la FFA y de la reunión de Sura. En esta declaración, el Foro resolvió buscar el establecimiento de un régimen adecuado para el manejo del atún albacore del Pacífico Sur, que prohibiera el uso de dichas redes en las pesquerías de la región. Asimismo, se convino una conferencia para el desarrollo de una convención que diera efecto a dicha resolución.

Investigaciones científicas sobre las pesquerías de la región fueron llevadas a cabo en Sura, Fiji, en la Segunda Investigación del albacora del Pacífico, para revisar los datos de captura y para desarrollar un estimado del estado en el que se encuentra la pesquería dicha especie. La mayoría de la información proporcionada por países como Fiji, Australia, Polynesia francesa, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, las islas Salomón, Japón, Taiwan y EUA<sup>43</sup>, versó principalmente sobre las pesquerías de buques palangeros o longline, pero fué revelado que de 1987 a 1989 la captura de Taiwan con las redes gill net había incrementado de 1000 millones de toneladas a 18,000-39,000 millones y la de los japoneses con la misma gill net de 4801 millones a 7000-10,000 millones de toneladas.

---

<sup>43</sup> "Report on the Second South Pacific Albacore Research Workshop", Doc. SPC/Fisheries 21/WP. 6, July 19, 1989 p 3-17.

Asimismo fué revelado que la pesca incrementó de 333 millones de toneladas a 5,161 millones de toneladas,<sup>44</sup> acentuando el interés de la nación de reducir las capturas competitivas con gillnets de los DWFN's.

Nueva Zelanda tomó la iniciativa en ofrecer una conferencia para la Declaración de Tarawa, para preparar una Convención sobre el uso de redes pesqueras en el Pacífico Sur. El resultado fué la Convención para la Prohibición de Pesca con Grandes Redes Rastreras en el Sur del Pacífico. El área abarcada por la Convención comprendió la región entre 10° norte y 15° sur de latitud y entre 130° este y 120° oeste de longitud, así como todas las aguas bajo jurisdicción pesquera de cualquiera de las partes de la Convención.<sup>45</sup> Esta área comprendida es bastante significativa, ya que incluye grandes áreas de alta mar, pero como esta Convención esta limitada a los Estados costeros, ya que los DWFN's no son aceptados,<sup>46</sup> solo estos Estados costeros aceptan la obligación de prohibir a sus nacionales y buques documentados bajo sus leyes, el involucrarse en actividades pesqueras dentro del área comprendida por la Convención.

Esta Convención establece que nada deberá impedir a ninguna de las partes a tomar medidas contra las actividades pesqueras con redes rastreras que sean más estrictas que las requeridas por la Convención. Este instrumento es muestra de un esfuerzo para construir una coalición de Estados costeros, designada para tolerar diversas políticas y leyes nacionales pero compartiendo la política contra el uso de grandes redes rastreras pesqueras tanto dentro de los límites de la ZEE's como en las aguas adyacentes de alta mar. Estas medidas preventivas y coercitivas podrán llegar

---

<sup>44</sup> Ibidem, pág. 13.

<sup>45</sup> Acta final de esta Convención adoptada en Noviembre 23, 1989 en Wellington, Nueva Zelanda, Art. 1 (a) (i).

<sup>46</sup> Ibidem, artículo 10.

a ser efectivas mientras su interpretación sea consistente con el derecho internacional, estableciendo por tanto principios legales aplicados al manejo de las pesquerías en alta mar.

En octubre de 1989, Estados del Sur del Pacífico y Norte América llevaron el tema de las redes pesqueras a la Asamblea General de Naciones Unidas; las proposiciones fueron debatidas en noviembre, pero las negociaciones para llegar a un compromiso continuaron por casi siete semanas hasta el 22 de diciembre de 1989, fecha en que fue adoptada una resolución aceptable.

Esta resolución estuvo limitada al uso de redes rastreras de gran escala usadas en los Océanos Pacífico, Atlántico, Indico y otras áreas de alta mar, sin mencionar las redes pequeñas, basándose en la mejor información científica disponible para tomar las medidas de conservación y manejo de los recursos vivos marinos de acuerdo con los artículos 117 y 118 de la UNCLOS, mencionando el deber de los Estados de cooperar con otros, en tomar las medidas necesarias con sus nacionales para la conservación de los recursos del alta mar.

Asimismo, establece la responsabilidad de la comunidad internacional para asegurar la conservación, y el manejo de dichos recursos así como la protección y preservación del medio marino, esto de conformidad con los artículos 61, 192 y 193 de la UNCLOS.<sup>47</sup> Respecto a la preocupación de los Estados costeros pesqueros y los Estados con intereses pesqueros en cuanto a la sobreexplotación de los recursos marinos adyacentes a la ZEE's de los Estados costeros, lo cual tiene efectos adversos sobre los recursos de sus ZEE's, esta Convención establece que ambas partes deberán compartir la responsabilidad de cooperar conforme a lo establecido en los ya mencionados artículos 63 (2) y 119 (1) (b) de la UNCLOS.

---

<sup>47</sup>Estos artículos hablan sobre la conservación de los recursos vivos, y la protección y preservación del medio marino.

Esta resolución menciona la necesidad de terminar con estas pesquerías, reclamando la implementación de programas efectivos de manejo y llamando a una cooperación global para con los Estados costeros, especialmente en lo concerniente a los países involucrados en el uso de redes rastreras de gran escala. Su propósito consiste en alcanzar a compartir información científica, a fin de continuar evaluando los impactos de dichos métodos de pesca, asegurando la conservación de los recursos marinos y con esto poder llegar a un acuerdo respecto a la regulación de los métodos de monitoreo necesarios.

Esta Convención establece 3 recomendaciones importantes, la primera dirigida a todas las regiones estableciendo que todos los miembros de la comunidad internacional acuerden una moratoria al uso de estas redes rastreras de gran escala en alta mar, en el entendido de que no serán impuestas a ninguna región y pueden ser levantadas siempre y cuando se garantice la efectiva conservación de los recursos.

La segunda recomendación está dirigida a la región del Pacífico Sur, enfocada a tomar acción inmediata para reducir progresivamente el uso de dichas redes en esa región, hasta que las partes interesadas lleguen a un método de manejo y conservación adecuados para el atún albacora de dicha región.

La tercera recomendación es dirigida al Norte del Pacífico, llamando a un cese inmediato a la expansión del uso de estas redes en alta mar de esta región y otras zonas del alta mar fuera del Océano Pacífico, en el entendido de que estas medidas serán sujetas a consideración.

En conclusión, a fin de evitar estos conflictos de derechos resultantes de las diversas artes de pesca utilizadas en los diferentes océanos del mundo, es necesario lograr la creación de una combinación de medidas razonables en cuanto al uso de las artes de pesca para todos los Estados que realicen actividades pesqueras que lleguen a conservar efectivamente los recursos vivos de nuestros mares.

La manera de resolver una disputa internacional como la del problema de las artes de pesca, es encontrar una decisión legal para aplicar una regla internacional que puede lidiar con esa situación. En cuanto a las reglas respecto al uso de redes rastreras por parte de los buques extranjeros, no existe dificultad para su aplicación dentro de los límites del mar territorial, y muy poco dentro de los ZEE's. Sin embargo, no existe en la UNCLOS previsión alguna para ninguna arte de pesca utilizada en alta mar.

UNCLOS si establece medidas para la protección de las especies altamente migratorias<sup>48</sup> así como para los mamíferos marinos dentro y fuera de los límites de la ZEE's,<sup>49</sup> pero la captura incidental de dichos recursos vivos en alta mar no fué mencionada bajo ninguna regulación prohibitiva.

El artículo 119 (1) (b) esta formulado como un criterio legal así como la disposición del artículo 194 (5) sobre el habitat y los ecosistemas<sup>50</sup>.

Las reglas más exigentes están del lado de los permisos y prevalecen sobre las reglas menos exigentes sobre prohibición y regulación.

En el Norte del Pacífico no existe un marco de organización para el tratamiento efectivo del problema de las artes de pesca. En el sur de Pacífico debido a que el Agencia de Foro de Pesca excluye DWFN's, solo puede ofrecer un fuerte unido de los

---

<sup>48</sup> UNCLOS, op. cit., supra nota 10, artículo 64.

<sup>49</sup> Ibidem, artículo 65.

<sup>50</sup> Artículo 194 (5): las medidas tomadas de conformidad con esta Parte (parte XII sobre la Protección y Preservación del Medio Marino), deberán incluir las necesarias para proteger y preservar ecosistemas raros o frágiles así como el habitat devastado, amenazado o en peligro de extinción de las especies marinas y otros medios de vida marina.

Estados costeros para negociar con los Estados involucrados en el uso de redes rastreras en alta mar del Sur Pacífico.

Se puede concluir que la única solución legal para el problema es un régimen en la base de una ley suave, no estricta, establecidos en la UNCLOS, consistentes en el deber de conservar,<sup>61</sup> cooperar<sup>62</sup> y de negociar.<sup>63</sup>

Otro problema derivado del uso de las redes rastreras es el enredo que sufren los pájaros que pretenden comerse los peces y el calamar enredados en las redes, enredándose también ellos mismos en las redes, generalmente ahogándose.

Al menos cuarenta especies de aves marinas sobrevuelan las aguas del mar del Pacífico Norte, de las cuales 8 es sabido que son capturadas en las redes.

Los mamíferos marinos son igualmente interceptados por las redes rastreras incluyendo focas, marsopas, ballenas y delfines. Durante cruceros por el Norte del Pacífico de 3 pescadores de calamar en 1982, 1986 y 1988, sesenta y tres capturas fueron observadas en las cuales ciento once mamíferos marinos fueron capturados incidentalmente, de los cuales 93 eran delfines y el resto focas.

Igualmente diferentes especies de tortugas marinas pueden enredarse en las redes rastreras de calamares, debido a la proximidad de sus nidos a las áreas de pesca de calamar, lo cual obviamente pone en peligro su sobrevivencia.

---

<sup>61</sup> UNCLOS, op. cit., supra nota 10, artículos 61, 63, 117, 119, 192, 194 (5).

<sup>62</sup> Ibidem, artículos 117, 118, 120 y 197.

<sup>63</sup> Ibidem, artículos 118, 64 (1) y 66 (4).

Otro peligro derivado de la pesca con redes rastreras es la sobrepesca que se da con estas redes utilizadas para capturar atún y calamar, las cuales están acabando con las especies objetivo. Asimismo hay una gran preocupación respecto a la gran cantidad de redes perdidas y abandonadas conocidas como "redes fantasmas", que terminan en el ambiente marino. Estas redes se pierden debido a que las tormentas las separan de los buques o bien porque son arrojadas a propósito al mar cuando ya están demasiado usadas y dañadas y resulta muy difícil componerlas.

Estas redes fantasmas representan grandes daños en cuanto al enredo que sufren diversas especies marinas. Asimismo, representan peligro a los buques que navegan en alta mar, ya que estas se enredan en las hélices de los buques haciendo que pierdan la dirección del timón lo cual ciertamente representa un peligro mortal en áreas turbulentas, así como para los pescadores que se enfrentan con graves riesgos cuando se ven forzados a buscar dentro del buque para librar las redes de las hélices.

En el Norte del Pacífico son introducidas aproximadamente 1000 kilómetros de redes al medio marino cada año<sup>64</sup>. El conflicto sobre las artes de pesca es particularmente difícil de resolver ya que envuelve mucha incertidumbre por la carestía de información sobre los efectos del uso de las redes rastreras sobre varios recursos marinos de alta mar.

Esta falta de información ha llevado a discutir que el uso de estas redes debiera continuar hasta no obtener mejores datos científicos fidedignos, sin embargo si bien es cierto que faltan datos científicos para lograr una mejor conservación, esto no quiere decir que por esta falta de información no se estén dañando a los recursos vivos marinos, ya que es bien sabido con ó sin información científica que existe sobreexplotación, captura incidental y especies amenazadas y en peligro de extinción, debido entre otras causas, debido al uso de grandes redes rastreras.

---

<sup>64</sup> "High seas Driftnets Fact Sheet", Greenpeace, Fall 1989.

La FAO concluyó en su reporte sobre consultoría en uso de grandes redes rastreras para pesquerías, que la información disponible es generalmente inadecuada para tomar decisiones con certeza respecto al manejo mencionado; y que sería ilógico esperar que surgiera información definitiva, estableciendo que la acción debería tomarse con los mejores datos disponibles en la actualidad.

EUA, la Federación Rusa, Canadá y Japón son de los países más involucrados con la investigación sobre pesquerías, sin embargo aún con la combinación de los recursos de estas naciones, no ha sido posible sobreponer las dificultades de conducir investigaciones y monitoreos oceánicos eficientes.<sup>55</sup>

EUA ha realizado una respuesta legislativa en cuanto a pesquerías, creando tres Códigos relativos al uso de redes rastreras en alta mar; el Código Magnuson sobre conservación y manejo de las pesquerías, el Código para la Protección de los Pescadores, y el Código de Control, Asesoramiento y Monitoreo de redes pesqueras, siendo este último el único que se refiere específicamente al uso de redes rastreras oceánicas. Este Código requiere que la Secretaría de Comercio a través de su secretario de Estado solicite que los gobiernos cuyos buques lleven a cabo pesquerías con redes rastreras en el Norte del Pacífico proporcionen estadísticas en cuanto a número y bandera de los buques involucrados, las áreas en donde pescar, medidas de las redes utilizadas, y número de recursos de los EUA matados así como la mortalidad de las aves marinas.

Es necesario llegar a acuerdos sobre las artes de pesca, incluyendo medidas para compartir los gastos requeridos, detección de violaciones, colección y presentación de evidencia, así como el reporte de delitos.

---

<sup>55</sup> CHANG, Elaine, "Driftneting Fishing in the North Pacific", Environmental and Foreign Policy Dimensions, Volume 16, Number 2, p. 149.

Las normas internacionales existen respecto al derecho del mar y control sobre las pesquerías internacionales en el caso de las ZEE's, las cuales pueden ser impuestas unilateralmente por los Estados costeros, sin embargo no abarca la jurisdicción en cuanto a la utilización de redes rastreras en alta mar.

La prohibición del uso de estas redes se debe dar por la no aceptabilidad de las capturas incidentales, el enredo de los mamíferos marinos y de las aves marinas, así como la contaminación generada por redes fantasmas. Como resultado de la falta de medios para prevenir estos efectos, lo mejor será continuar trabajando hacia una completa prohibición en el uso de estas redes, mientras otros pasos pueden seguirse tomando, como las negociaciones diplomáticas respecto a este tema.

Japón ha llevado a cabo experimentos para mejorar y modificar el uso de sus redes a fin de poder seguir usándolas para pescar. Un método ha consistido en colgar las redes de tal manera en que la parte de arriba quede a una profundidad de uno a tres metros bajo la superficie del agua, lo cual facilita a los delfines a nadar por encima de las redes evitando así que se queden enredados.<sup>56</sup> Asimismo Japón junto con Taiwan han intentado colocar un dispositivo o aparato sonoro fijo a una red rastretera, el cual emita sonidos que los delfines repelan sin que a los peces a pescar les afecte. Estas técnicas resultan realmente efectivas y es necesario que se sigan creando nuevos métodos de pesca altamente selectivos, a fin de reducir la captura incidental de los mamíferos marinos, pero que además se dirijan a los otros problemas relacionados, como la pesca incidental de otras especies marinas, el problema de las redes rastreras fantasmas, la mortalidad de las aves marinas y la sobreexplotación pesquera.

---

<sup>56</sup> En el Sur del Pacífico un promedio de 0.14 delfines por arrastre fueron capturados con estas redes comparado con 2.11 delfines capturados por arrastre con redes rastreras normales. En el Norte del Pacífico la mortalidad de delfines fué reducida en un 25% con la nueva colocación de estas redes.

Respecto a las resoluciones tomadas por las Naciones Unidas respecto a la prohibición del uso de redes rastreras, estas son difíciles de hacer valer debido a que varios países no son miembros de la ONU. Sin los esfuerzos necesarios respecto a vigilancia y la imposición de estas medidas, los buques piratas pueden no respetar la ley y continuar con el uso de estas redes.

Resulta claro que las controversias internacionales de alta mar tales como el problema del uso de estas redes no puede ser resuelto a través de la adopción unilateral y la imposición de medidas nacionales. Una ley estable sobre derecho del mar es necesaria, así como la realización de negociaciones bilaterales las cuales representan un reto y deben ser tomadas con gran cuidado. El trato efectivo con las naciones pesqueras dentro de los límites políticos, diplomáticos y éticos es difícil, ya que cualquier acción tomada para resolver el problema representa un riesgo de crear problemas serios en otras áreas, sin embargo hay que buscar la manera de llegar a dicho trato efectivo entre naciones pesqueras ya que resulta esencial la conservación de los recursos marinos para toda la humanidad.

#### **IV. COOPERACION INTERNACIONAL**

##### **IV.1 MECANISMOS DE COOPERACION INTERNACIONAL**

El tema de la protección ambiental de los mares y océanos esta llevando a la adopción de medidas de conservación en alta mar, incluyendo en ocasiones acciones de los Estados costeros en alta mar. El manejo de los ecosistemas marinos ha hecho inevitable la influencia de los Estados costeros, ya sea ejercida directamente adoptando medidas de conservación en alta mar, o a través de mecanismos internacionales de cooperación, lo cual es la medida más apropiada.

El control de los buques, el uso de redes, las capturas, el uso de banderas y otras prácticas llevadas a cabo en alta mar, están llevando a los Estados costeros a jugar un papel cada vez más importante en cuanto al control y manejo de estas prácticas.

Uno de los principales problemas respecto a la cooperación, consiste en la falta de control y jurisdicción que los Estados deben ejercer sobre los buques que enarbolan su pabellón, ya que en la actualidad la práctica del abanderamiento ó el cambio de pabellón de los buques pesqueros se da comúnmente como medio para eludir el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación de los recursos vivos internacionales. El incumplimiento por parte de los Estados del pabellón, de sus responsabilidades con respecto a los buques pesqueros autorizados a enarbolar su pabellón figuran entre los factores que más gravemente debilitan la eficacia de las medidas internacionales de cooperación.

El tema sobre si el manejo de las pesquerías será introducido en alta mar de una manera comparable a como es manejado en las ZEE's es realmente complejo, sin embargo debido a que los problemas de conservación no son intrínsecamente diferentes en dichas áreas, debe lograrse un desarrollo en el futuro en cuanto al igual

manejo de las pesquerías en ambas zonas. Al respecto, el artículo 116 de la UNCLOS propicia esta equidad de manejo al establecer que todos los Estados tienen derecho a la pesca en alta mar, siempre y cuando se sujeten a los intereses de los Estados costeros.

La cooperación internacional significa trabajar conjuntamente para el logro de un fin común, la cooperación difiere de la conservación y del manejo, en que esta requiere acción conjunta de dos o más sujetos. Su significado se da con referencia al propósito del acto, el cual es lograr una meta establecida conjuntamente por las partes a través de un consentimiento común.

Cuando las partes deciden cooperar, primeramente deben de hacer cálculos sobre las consecuencias que traerá la realización de sus objetivos, para que una vez que se obliguen a un acuerdo de cooperación, estén conscientes de que adquieren una nueva responsabilidad cuyos parámetros quedan establecidos lo más claros y explícitos posibles, a fin de que no haya futuros desacuerdos en cuanto a sus objetivos y propósitos.

Los términos conservación y manejo no son definidos en la UNCLOS. Sin embargo, resulta de gran utilidad saber cual es exactamente su significado para evitar confusiones. El término manejar quiere decir organizar, regular o tomar control de; por su parte el verbo conservar significa alejar del peligro, del deterioro o de la pérdida. La diferencia entre conservar y manejar es el propósito de cada una de estas; así, el propósito de conservar es tratar al objeto de conservación de una manera tal en que llegue a estar disponible para uso posterior. Por otro lado el verbo manejar no denota ningún objetivo específico, es obvio que son organizados o regulados para algún fin pero no se sabe exactamente cual es su propósito.

Estos términos son empleados en instrumentos legales como la UNCLOS, derivados de otros conceptos legales con los que han sido ligados como los conceptos

de derechos y obligaciones de derecho del mar, en donde existe el derecho del Estado costero de manejar los recursos de su ZEE y la obligación de conservar los recursos vivos dentro de ésta.

El derecho al manejo se deriva del principio de soberanía de cada Estado; esta soberanía del Estado no siempre es absoluta ya que pueden surgir limitaciones por el derecho internacional o por acuerdos internacionales. Sin embargo, debido a que la soberanía de los Estados es un principio fundamental del derecho internacional, cualquier restricción para su ejercicio necesita ser interpretada de una manera muy moderada y con los menos límites posibles.

El deber de conservar puede restringir el ejercicio del derecho soberano del manejo, pero esta restricción puede ser interpretada con los menos límites posibles sin dejar posibilidad alguna de acabar con el derecho sobrante que aún existe. Dentro del marco legal los derechos soberanos de tomar decisiones sobre el manejo de los recursos vivos pueden ser restringidos, particularmente dentro del derecho del mar, el cual ha sido limitado por el mencionado deber de conservar los recursos vivos marinos.

La cooperación puede darse en la conservación, en el manejo, en la vigilancia, en el uso de redes, en la investigación científica, en la información etc. La cooperación internacional en lo que se refiere a la conservación de los recursos marinos de alta mar es bastante significativa. La mayoría de los Estados costeros del mundo interactúan junto con otras naciones u organizaciones internacionales, en lo concerniente a las pesquerías llevadas a cabo en las zonas adyacentes a sus costas o en otras zonas de gran interés.

Estas formas de cooperación abarcan un gran rango de actividades incluyendo el intercambio de información de manera bilateral y multilateral, la adopción de políticas y posiciones paralelas, el intercambio de personal científico, las discusiones

sobre temas de interés común, la participación común en investigaciones, y la celebración de negociaciones y acuerdos para lograr una mejor cooperación.

La mayor evidencia de interés individual y colectivo nacional sobre la conservación de las pesquerías es la UNCLOS, ya que casi todos los Estados del mundo participaron en este esfuerzo cooperativo tratando el tema de la conservación de los recursos vivos. Sin embargo aun cuando la mayoría de los Estados pesqueros llegaron a un acuerdo multilateral efectivo, aún queda pendiente por resolver el problema de las partes no integrantes, el cual pone en cuestión el ejercicio de la autoridad del Estado costero en alta mar.

Las negociaciones directas son una de las formas más sencillas de cooperación aunque complejas debido a las dificultades que los temas traen consigo. Es factible lograr dichos arreglos a través de procedimientos internacionales como el arbitraje, la mediación o la conciliación, o bien a través de procesos legales formales ante la Corte Internacional de Justicia, la cual establece la necesidad de los DWFN's de tomar las medidas de conservación necesarias durante la realización de sus actividades pesqueras en alta mar.<sup>57</sup>

El artículo 118 de la UNCLOS establece el deber de los Estados de cooperar entre sí en la conservación y administración de los recursos vivos en las zonas de alta mar, especificando que los Estados pesqueros de alta mar deberán celebrar negociaciones con miras a tomar las medidas necesarias para la conservación de los recursos, cooperando para establecer organizaciones subregionales o regionales de pesca. Este deber se da cuando los nacionales de diferentes Estados explotan los mismos recursos vivos o cuando explotan diferentes recursos en una misma área.

---

<sup>57</sup> BURKE, William T., *op. cit.*, supra nota 25, p. 288.

Sin embargo a la fecha aún no existen organizaciones suficientes de este tipo las cuales vigilen la imposición y control de dichas medidas ya que su establecimiento debe abarcar una gran cantidad de zonas lo cual implica un costo muy alto. Para lograr este fin, dicho costo debería dividirse entre todos los Estados pesqueros del mundo.

La obligación de negociar es diferente a la simple cooperación que puede ser mostrada por otras actividades; la obligación de negociar es más demandante; esta obligación no requiere un acuerdo, pero sí demanda buena fe en el intento de remover diferencias y alcanzar importantes acuerdos.

En conclusión a fin de lograr mecanismos efectivos de cooperación internacional, es necesario que todos los Estados pesqueros adquieran la responsabilidad de negociar conjunta, equitativa y pacíficamente todos los temas relacionados con las pesquerías de estas poblaciones de peces transzonales, así como las de las especies altamente migratorias ya que son estas dos especies las más difíciles de manejar y conservar debido a los lugares del mar donde estas habitan.

La oportunidad de establecer acuerdos bilaterales entre países interesados en la pesca de los recursos en las ZEE's es muy factible, sin embargo tratándose de las especies que no tienen un solo dueño y que no permanecen en la ZEE's, hay mayor cantidad de países interesados, por lo que es más difícil llegar a acuerdos. Los problemas con las cuotas iniciales de capturas y los futuros ajustes a estas cuotas pueden ser insuperables, asimismo las diferentes opiniones respecto al manejo óptimo o los métodos aceptables de pesca pueden ser difíciles de conciliar, aún cuando los países pueden superar las etapas iniciales de una negociación de pesca en particular. Estos acuerdos pueden fallar debido a las presiones de países no integrantes, los cuales pueden hacer inaceptable la demanda de cuotas o simplemente ignorar las regulaciones acordadas.

Los problemas de pesquerías de esta magnitud solo pueden ser adecuadamente manejados a través de acuerdos internacionales. Asimismo un simple objetivo para las pesquerías internacionales es difícil de formular debido a que los países pesqueros son económica, tecnológica, biológica, sociológica y políticamente diferentes.

El propósito del derecho internacional pesquero debe ser facilitar la práctica de las pesquerías internacionales logrando su debida conservación con un mínimo de fricciones entre los Estados. Esto no significa que no vaya a haber disputas, sino que estas disputas puedan ser resueltas rápida y efectivamente a través de terceros imparciales basados en la mejor información científica disponible. El mayor impedimento para la solución de estas disputas son las nociones de soberanía y las preocupaciones de carácter económico.

La política a seguir para un óptimo manejo de las pesquerías mundiales debe seguir varios aspectos difíciles, pero indispensables como:

- a) El establecimiento de una agencia mundial, o varias regionales o subregionales para el monitoreo de las pesquerías.
- b) El establecimiento de medidas para la solución de disputas y para el cumplimiento de las medidas impuestas.
- c) Detener acciones inconsistentes con los tratados relacionados con la pesca mundial.

Respecto al manejo de las especies altamente migratorias, a pesar de que el artículo 64 de la UNCLOS requiere a los Estados costeros que cuenten con estas especies dentro de su ZEE, que se unan a organizaciones internacionales para asegurar su conservación y promover su óptima utilización, igualmente da la opción de que estos Estados directamente logren estos fines. Respecto a lo anterior, dicho artículo

debería requerir el establecimiento obligatorio de dichas organizaciones así como la membresía obligatoria a organizaciones regionales subregionales o mundiales por parte de todos los Estados pesqueros, y no dar la opción de lograr directamente dichos fines. Lo anterior con el propósito de que todos estén obligados a seguir las mismas medidas de conservación y pueda existir la debida compatibilidad y coherencia en el manejo de todos los recursos marinos compartidos.

La negociación de la UNCLOS representa un paso importante para resolver los problemas sobre pesquerías internacionales, sin embargo es necesario negociar más acuerdos obligatorios para los países pesqueros de estas especies, que efectivamente resuelvan estos problemas, en donde los procedimientos eviten disputas y den vigor a las medidas esenciales de conservación, y en donde sean creadas más organizaciones mundiales, regionales y subregionales de pesca.

Una alternativa en el área del manejo y conservación de pesquerías, excluyendo la posibilidad de otorgar toda la jurisdicción a los deseos unilaterales de los Estados costeros, puede ser la implementación del principio de la herencia común entendiendo por este que los recursos marinos son herencia para todo el mundo. Bajo esta alternativa podría establecerse una agencia mundial responsable de la conservación y manejo de los recursos vivos marinos.

El objetivo de dicha agencia sería lograr un control eficiente y equitativo de los recursos, proporcionando servicio técnico a cada país y ayudando a la recolección de información científica necesaria para lograr las metas de manejo y conservación. La agencia podría reunir la información necesaria sobre las especies que son y las que no son sobreexplotadas, difundiéndola a todos los países pesqueros imponiendo en base a dicha información, límites máximos de captura, así como artes de pesca permitidas. Lo más importante es que la delegación de poder otorgada a dicha agencia promovería la uniformidad y la efectividad de las regulaciones.

Para que este régimen pudiera ser aceptado, la filosofía de la herencia común debería ser aceptada por todos los Estados costeros. De lo contrario no existiría motivación para los países para ceder su soberanía actual en cuanto a pesquerías, a una organización internacional. Asimismo, a través de este sistema podría lograrse un trato preferencial para los Estados costeros así como para las naciones que dependen fuertemente de las pesquerías extranjeras. Este sistema busca un compromiso entre el control nacional y el control basado en un compartimiento equitativo de los recursos vivos de los océanos.

Otra alternativa es una variación a esta filosofía de herencia común que involucre una propuesta regional, la cual ofrezca ventajas de la utilización controlada de recursos.

En este caso las negociaciones serían tomadas solamente por los representantes de las zonas regionales involucradas, en vez de ser tomadas por representantes de diversos países, a través de una agencia mundial.

La cooperación política intraregional entre los países en desarrollo en cuanto al manejo de las pesquerías de mar adentro podría darles un poder y una solidaridad de la cual carecen individualmente. Este acercamiento regional es más viable, y las demandas que reclamen soberanía total sobre las aguas costeras pueden ser mitigadas por medio de acuerdos regionales.

Esta autoridad regional requeriría a los países de la región ceder parte de su autoridad jurisdiccional sobre sus respectivas zonas pesqueras a una organización regional, en donde cierta zona mar adentro sería manejada por la autoridad regional. Asimismo, los intereses especiales de los Estados en la región serían fácilmente tomados en consideración.

El mejor sistema y el más práctico es el manejo regionalmente, ya que presta más interés a los problemas particulares de cada región, puede lograr una mejor

vigilancia a las medidas impuestas y puede tener un mejor conocimiento de la situación de los recursos que se encuentran en las aguas sujetas a su regulación por tratarse de una zona pequeña y específica. Este sistema podría consistir en instituir una cooperación regional, y posteriormente una autoridad regional.

Los problemas sobre el manejo y conservación de las poblaciones de peces es crucial y debe ser resuelto a través de la cooperación internacional, si pretendemos que el océano siga abasteciendo a la humanidad.

#### **IV. 2 APLICACION DE MEDIDAS INTERNACIONALES**

Como ya ha sido mencionado, el derecho y la práctica han sido claramente establecidos en lo que se refiere a las áreas que se encuentran bajo jurisdicción nacional. Sin embargo el derecho y la práctica relativos a las áreas de fuera de la jurisdicción nacional, esto es el alta mar, han permanecido inciertas lo cual esta llevando hacia nuevos conceptos legales.

Las medidas de conservación, deberán tener la finalidad de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el MSY con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los Estados en desarrollo. Asimismo, se tendrán que tomar en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, ya sea por organismos subregionales, regionales o mundiales.

A fin de lograr la debida conservación, es necesario llevar una reevaluación de las políticas de pesca y los objetivos que tradicionalmente han sido seguidos, a fin de contemplar nuevos criterios para pesquerías, nueva legislación, la disponibilidad de información entrenamiento e investigación, así como para hacer posible efectivamente la aplicación de medidas internacionales.

La búsqueda actual respecto a nuevas soluciones legales ha sido interpretada como un esfuerzo dirigido a ampliar la jurisdicción nacional más allá del límite de las 200 millas. Lo anterior, basado en el reconocimiento de los océanos como un ecosistema integrado, y al hecho de que el Estado costero no puede ser indiferente a lo que sucede en áreas del alta mar cercanas a las áreas de la que se encuentran bajo su jurisdicción.

El concepto del manejo del ecosistema del océano, actualmente esta llevando a un mayor énfasis sobre el manejo racional de los recursos vivos, dentro de las ZEE's y especialmente dentro de alta mar en donde no existe autoridad regulatoria. La conservación de los recursos dentro de la ZEE se ha convertido en obligación dentro de la Convención de 1982, mientras que los recursos de alta mar son manejados mediante acuerdos de conservación discrecionales.

Debido a que las especies altamente migratorias, así como las poblaciones de peces transzonales y los mamíferos marinos biológicamente forman parte tanto de las zonas de jurisdicción como de alta mar, no es posible que siga existiendo una separación y una diferencia de manejo tan marcada entre ambas zonas. Consecuentemente, es necesario que las medidas de conservación en alta mar sean consistentes con el régimen de manejo aplicado en las ZEE's, asegurando la participación de todos los Estados a fin de lograr la efectividad en su conservación.

UNCLOS reconoce el derecho del Estado costero para poner en vigor leyes civiles y penales dentro de sus aguas interiores y en su mar territorial; así como para poner en vigor leyes diseñadas para prevenir violaciones tanto a sus costumbres, como a sus leyes fiscales, de inmigración y sanitarias dentro de su zona contigua,<sup>58</sup> para manejar recursos naturales tanto dentro de su ZEE, como dentro de su plataforma continental,<sup>59</sup> y para poner en vigor leyes diseñadas para protegerse de posibles daños ocasionados por la contaminación marítima.<sup>60</sup>

---

<sup>58</sup> UNCLOS, op. cit., supra nota 10, artículo 33.

<sup>59</sup> Ibidem, Parte VI.

<sup>60</sup> Ibidem, artículo 220.

Las medidas internacionales que pueden ser tomadas para evitar la sobreexplotación y la falta de conservación de los recursos marinos vivos consisten en la aplicación de diversas sanciones.

La efectividad de las sanciones, así como el método utilizado para su implementación ha cambiado a lo largo del presente siglo. En las últimas dos décadas, las sanciones económicas, particularmente las unilaterales han sido favorecidas en la práctica. A fin de saber si las sanciones resultan exitosas es necesario considerar si a través de estas se alcanzan los objetivos políticos que inspiraron su aplicación.

El éxito de una sanción además de ser medido por la habilidad de reprimir cierto tipo de conductas, puede ser medido por la efectividad lograda en comunicar a diversos grupos de gente, el interés del Estado sancionador sobre la conducta objetada, logrando así la disminución de dichas conductas debido a la difusión de que la realización de dichas conductas, será sancionada.

La negación al acceso a las ZEE's para pescar, puede constituir una sanción efectiva, debiendo el Estado sancionador considerar los siguientes factores:

- a) El Estado sancionador debe considerar la importancia dada al objetivo de la sanción.
- b) Los costos en que se verá involucrado el Estado sancionador por imponer la sanción, y
- c) La probabilidad de que la sanción logre su objetivo total o parcialmente.

Esta última consideración es particularmente compleja, ya que envuelve cálculos tanto políticos como económicos que representará la sanción, así como la conducta sancionada. Para proceder a la imposición de sanciones es necesario tener conocimiento de las relaciones económicas entre los dos países, así como de la fuerza

política y económica de la industria pesquera extranjera para con el Estado sancionador.

Al momento de negar el acceso de la pesca a cierto Estado, es fácil determinar el costo que esto representa para el Estado sancionado ya que el Estado sancionador generalmente tiene conocimiento del tamaño del tamaño y del tipo de capturas realizadas por los diversos Estados dentro sus aguas. Lo que resulta difícil calcular, es que tanto éxito tendrá el Estado sancionado para no reducir significativamente su pesca por esta pérdida dada, debido a la negación al acceso para pescar, ya que siempre puede haber otros Estados que quieran dar acceso para el mismo tipo de pesquerías, negado por el Estado sancionador. Asimismo, el Estado sancionado con el fin de no desemplear a sus flotas, puede ofrecer a otros Estados el pago de derechos más altos por pescar lo que les ha sido negado por el Estado sancionador. Respecto a lo anterior, puede ser muy probable que varios Estados autoricen una sobreutilización de sus propias pesquerías mientras dure la sanción para los Estados sancionados con tal de recibir este pago de derechos.

Otra opción que pueden tomar los Estados al ser sancionados, puede ser sobreexplotar las especies de sus propias aguas, o bien pescar otro tipo de especies que pudieran substituir las que han sido negadas. Esta última opción es más difícil, ya que los buques pueden no contar con los mecanismos necesarios para la pesca de otras especies, y la nueva captura puede requerir de nuevos compradores, siendo además dicha captura de menor valor comercial.

Por lo tanto, la negación al acceso de las ZEE's en los casos en donde los Estados sancionados no pueden restablecer su pesca como antes de ser sancionados, trae como consecuencia que los Estados realizan sus pesquerías en alta mar, lo cual a su vez trae como consecuencia el problema de capturas incontroladas llevadas a cabo por estos Estados que no siguen un control y manejo adecuado de las especies.

En conclusión, las medidas internacionales a tomar deben consistir primordialmente en la debida conservación de las especies tema de esta tesis, sobre todo las que se encuentran en alta mar, ya que es ahí en donde no existen de una manera obligatoria para nadie ni son implementadas ni vigiladas por nadie, y en donde nadie se preocupa por conservarlas ya que otros pueden capturarlas por tratarse de alta mar, situación que afecta los ecosistemas marinos y el equilibrio ecológico de nuestro planeta.

Otra medida internacional que puede resultar efectiva en cuanto a la protección de los recursos del mar, es la doctrina de la persecución en caliente, la cual es una medida internacional que reconoce el derecho del Estado costero para demandar en alta mar, a un buque extranjero que haya violado sus leyes mientras se encontrara dentro de sus aguas, negando por lo tanto a dicho buque extranjero, la oportunidad de escapar de la sanción correspondiente respaldándose tras el derecho de libre navegación en alta mar.

El derecho de todos los Estados para la libre navegación de sus buques en alta mar es fundamental dentro del derecho del mar, sin embargo durante más de un siglo todos los Estados han reconocido el derecho de la persecución en caliente como una excepción esencial a este principio de libre navegación en alta mar.<sup>61</sup>

Este derecho de persecución es tomado como derecho internacional consuetudinario, codificado en la Convención de 1958 sobre alta mar <sup>62</sup>, y establecido también en la UNCLOS en su artículo 111, el cual establece lo siguiente:

---

<sup>61</sup> ALLEN, Craig H., "Doctrine of Hot Pursuit: A functional Interpretation Adaptable to Emerging Maritime Law Enforcement Technologies and Practices", Ocean Development and International Law, The Journal of Marine Affairs, Volume 20, 1989 p. 304.

<sup>62</sup> "United Nations Conference on the Law of the Sea" op. cit., supra nota 24 artículo 23.

**"Artículo 111**  
**Derecho de persecución**

1. Se podrá emprender la persecución de un buque extranjero cuando las autoridades competentes del Estado ribereño tengan motivos fundados para creer que el buque ha cometido una infracción de las leyes y reglamentos de ese Estado. La persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentre en las aguas interiores, en las aguas archipelágicas, en el mar territorial o en la zona contigua del Estado perseguidor, y sólo podrá continuar fuera del mar territorial o de la zona contigua a condición de no haberse interrumpido. No es necesario que el buque que dé la orden de detenerse a un buque extranjero que navegue por el mar territorial o por la zona contigua se encuentre también en el mar territorial o la zona contigua en el momento en que el buque interesado reciba dicha orden. Si el buque extranjero se encuentra en la zona contigua definida en el artículo 33,<sup>63</sup> la persecución no podrá emprenderse más que por violación de los derechos para cuya protección fue creada dicha zona.
  
2. El derecho de persecución se aplicará mutatis mutandis, a las infracciones que se cometan en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental, incluidas las

---

<sup>63</sup> El artículo 33 de la UNCLOS establece que la zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

zonas de seguridad en torno a las instalaciones de la plataforma continental, respecto de las leyes y reglamentos del Estado ribereño que sean aplicables de conformidad con esta Convención a la zona económica exclusiva o a la plataforma continental, incluidas tales zonas de seguridad.

3. El derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial del Estado de su pabellón o en el de un tercer Estado.
4. La persecución no se considerará comenzada hasta que el buque perseguidor haya comprobado, por los medios prácticos de que disponga, que el buque perseguido como buque nodriza se encuentran dentro de los límites del mar territorial o, en su caso, en la zona contigua, en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental. No podrá darse comienzo a la persecución mientras no se haya emitido una señal visual o auditiva de detenerse desde una distancia que permita al buque extranjero verla u oírla.
5. El derecho de persecución sólo podrá ser ejercido por buques de guerra o aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio del gobierno y autorizados a tal fin.
6. Cuando la persecución sea efectuada por una aeronave:
  - a) Se aplicarán, mutatis mutandis, las disposiciones de los párrafos 1 a 4;

- b) La aeronave que haya dado la orden de detenerse habrá de continuar activamente la persecución del buque hasta que un buque u otra aeronave del Estado ribereño, llamado por ella, llegue y la continúe, salvo si la aeronave puede por sí sola apresarse al buque. Para justificar el apresamiento de un buque fuera del mar territorial no basta que la aeronave lo haya descubierto cometiendo una infracción, o que tenga sospechas de que la ha cometido, si no le ha dado la orden de detenerse y no ha emprendido la persecución o no lo han hecho otras aeronaves o buques que continúen la persecución sin interrupción.
7. Cuando un buque sea apresado en un lugar sometido a la jurisdicción de un Estado y escoltado hacia un puerto de ese Estado a los efectos de una investigación por las autoridades competentes, no se podrá exigir que sea puesto en libertad por el solo hecho de que el buque y su escolta hayan atravesado una parte de la zona económica exclusiva o de alta mar, si las circunstancias han impuesto dicha travesía.
8. Cuando un buque sea detenido o apresado fuera del mar territorial en circunstancias que no justifiquen el ejercicio del derecho de persecución, se le resarcirá de todo perjuicio o daño que haya sufrido por dicha detención o apresamiento."

Ambas convenciones (1958 y 1982), reconocen el derecho de la persecución en caliente a las violaciones cometidas por buques extranjeros físicamente presentes en las aguas de un Estado costero, incluyendo zonas de seguridad alrededor de las plataformas continentales, aunque estas se extiendan más allá de las 200 millas

náuticas. UNCLOS reconoce esta persecución a los buques que violen leyes o reglamentos de las ZEE's de los Estados costeros.

En cuanto al requisito del numeral 1 de este artículo 111, respecto a la continuidad de la persecución para poder seguir con ésta, es bueno para asegurar la identificación de buque transgresor, evitando interrumpir la navegación de algún otro buque inocente en alta mar, siempre y cuando no sea muy estricto. La costumbre reconoce que el hecho de un buque perseguidor releve a otro para continuar la persecución, no constituye la mencionada interrupción de la persecución<sup>64</sup>.

El derecho de esta persecución deberá terminar cuando sea interrumpido o abandonado, o bien cuando el buque perseguido entre al mar territorial del Estado de su pabellón o de un tercer Estado de acuerdo con lo establecido con el numeral 3 del artículo en cuestión. Algunos autores opinan que la persecución debería ser reanudada si el buque transgresor regresa a alta mar.

Esta restricción de no poder seguir la persecución en aguas de otro Estado, esta diseñada para proteger las posibles violaciones a la soberanía del Estado costero, sin embargo esta disposición debería ser más flexible en cuanto a que si el Estado costero a donde llegó el buque transgresor no le afecta esta persecución en ningún sentido para su nación, debería permitir el seguimiento de esta persecución, ya que si no lo permiten, esta entrada a aguas jurisdiccionales de cualquier Estado sería una manera más para los buques transgresores de librarse de las sanciones correspondientes, por haber cometido violaciones en las aguas de otro Estado.

El numeral 4 del artículo 111, de la UNCLOS al establecer como requisito para la iniciar persecución, el asegurarse de la posición del buque, evita usurpación a la

---

<sup>64</sup> UNCLOS, op. cit., supra nota 10, artículo 111 (6) (b).

libertad de navegación en alta mar, asegurando que el buque perseguido sea efectivamente el transgresor.

El procedimiento a seguir para detectar la posición del buque transgresor corresponde al Estado perseguidor, y depende de la correcta determinación de la posición del buque para saber si se encuentra dentro de las aguas del Estado costero y así poder iniciar la persecución. Igualmente este procedimiento depende de la disponibilidad de aviones modernos, de sistemas de satélites, de radares, y de los mapas de navegación en donde aparezcan claramente delimitados los límites de jurisdicción.

Asimismo, este numeral establece que, antes de comenzar la persecución se debe dar señal de alto al buque transgresor a fin de asegurar que este se ha dado cuenta de que ha sido detectado, identificado y que se le ordena que se detenga para ser abordado.

Esta señal de alto según marca la doctrina, debe de ser visual o auditiva y debe ser dada a una distancia que permita que esta señal sea vista u oída. Sin embargo, no existe ningún requisito para que se demuestre que el buque transgresor ha visto o ha oído dicha señal. Nuevos proyectos de codificación de esta doctrina han concluido que el uso de radios sería el método adecuado para proporcionar la señal requerida<sup>65</sup>.

Bajo estas dos Convenciones la persecución en caliente esta autorizada a llevarse a cabo, cuando el Estado costero tiene buenas razones para creer que el buque extranjero violó alguna ley o reglamento, en donde el Estado costero es competente para ejercer este derecho debido a las aguas en que la transgresión ocurrió. Sin embargo, antes de ejercer este derecho, el Estado costero deberá tomar

---

<sup>65</sup> ALLEN, Craig H., op. cit., supra nota 62 p. 319.

en consideración la seriedad y gravedad de la ofensa, para determinar si su derecho a perseguir garantiza la intrusión a la libertad de navegación del buque.

La costumbre reconoce que un buque puede considerarse implícitamente presente en aguas de jurisdicción de los Estados costeros, esto es, que un buque es considerado implícitamente presente si uno de sus barcos viola la ley estatal estando dentro de sus aguas, o si el buque está trabajando en equipo con los barcos que violaron estos derechos mientras navegaban en dichas aguas. Estos buques quedan sujetos a persecución en caliente tal y como si estuvieran físicamente presentes en el lugar en donde se cometió la violación.

Los dos principales problemas marítimos consistentes en tráfico de drogas y en la vigilancia de las ZEE's para reforzar las leyes sobre pesquerías, resaltan la necesidad para una doctrina de persecución eficiente. Las organizaciones de pesquerías se enfrentan actualmente con un gran trabajo y esfuerzo de supervisión y vigilancia sobre las miles de millas náuticas que abarcan las diferentes ZEE's. Desafortunadamente en la actualidad dichos esfuerzos han servido muy poco para detener las violaciones cometidas en dichas ZEE's, debido a la escasa posibilidad tanto de vigilar las rutas usadas por los transgresores como la de supervisar toda la zona costera de un país. Los costos para poder cubrir un programa de este tipo son altísimos, los cuales deben combinar la mejor tecnología de detección y vigilancia, a fin de poder cubrir grandes áreas de las aguas de los Estados costeros, así como buques de alta velocidad estratégicamente colocados para poder llevar a cabo la persecución.

El procedimiento a seguir para la efectiva aplicación de la persecución en caliente, consiste en que al detectarse una violación y al asegurarse de que el buque transgresor está localizado en aguas sobre las que el Estado costero tiene jurisdicción, la persecución en caliente debería iniciarse inmediatamente, para evitar así posibles confusiones respecto a la legitimidad de dicha persecución. Con esto se evitarán detenciones sin causa a buques inocentes que se encuentren navegando en alta mar.

La persecución en caliente es el mecanismo legal que permitirá que se lleve a cabo esta detección junto con los recursos necesarios para que coordinadamente se detecte a los buques transgresores que naveguen hacia alta mar, ya que sin ésta persecución muchos buques transgresores detectados podrían ser capaces de escapar navegando hacia alta mar, antes de que un buque costero pudiera interceptarlos.

Esta visión resulta poco eficiente en la actualidad, ya que su aplicación involucra el sobrevuelo de aeronaves militares sobre el buque pesquero transgresor, la transmisión de esta aeronave de la información sobre la identificación del buque, y la posición a una patrulla marítima cercana al buque, la cual a través de su equipo de navegación lo interceptara siguiendo la pista del buque con equipos electrónicos y fotográficos sofisticados.

La mencionada persecución en caliente puede adquirir mayor importancia en un futuro, una vez que los Estados costeros se obliguen a adoptar mejores tecnologías para vigilar sus aguas adyacentes, y así poder interceptar buques que hayan realizado pesquerías ilegales, protegiendo así los recursos pesqueros costeros de los daños causados por sobreexplotación, así como por la contaminación. Estas operaciones marítimas deberán llevarse a cabo conjuntamente a través de los diversos Estados, empleando diferentes tecnologías, una capaz de observar grandes áreas de océano para detectar violaciones y la otra diseñada para interceptar a los transgresores. Dicha persecución promovería el uso coordinado de estas tecnologías proporcionando un vínculo de jurisdicción para capacitar a la embarcación a perseguir los buques que navegan en alta mar, si este se encontraba en la ZEE a la hora en que fué detectada la acción ilegal, así como a capacitarlos para interceptarlos.

El derecho a la persecución en caliente resulta necesario para mantener el balance entre el interés de la comunidad de navegar ininterrumpidamente en alta mar, y el interés individual sostenido por cada Estado hacia la eficiente aplicación de sus leyes. Este derecho promueve el orden público permitiendo a los Estados costeros

hacer cumplir sus leyes de una manera más efectiva, reduciendo los conflictos internacionales, respetando el derecho de que se intercepte únicamente al buque que se crea, bajo bases ciertas, que ha cometido una violación a las leyes de los Estados costeros. Sin embargo, debido a la falta de tecnología para llevar a cabo dicha persecución, ésta es poco usada, por lo que hasta la fecha no significa una gran amenaza a la libre navegación en alta mar, ni una gran ayuda para evitar acciones ilegales dentro de las ZEE's.

Por otro lado, esta persecución en caliente resultaría muy útil en algunas circunstancias, como para realmente proteger las leyes y los intereses de los Estados costeros. El Estado costero que no pueda aprehender y sancionar a un buque que viola las leyes que protegen sus aguas adyacentes, tampoco podrá impedir futuras violaciones. Si los buques son capaces de evadir la detención por encontrarse navegando en alta mar, los Estados costeros nunca podrán hacer cumplir sus leyes, en cambio, ejerciendo esta persecución dicho Estado costero puede asegurar que mantendrá en vigor su derecho para impedir violaciones a sus leyes.

Debido a que las pesquerías de los Estados costeros constituyen un medio vital de nutrición así como de ingresos, las mismas demandan urgentemente un programa de reforzamiento para su actual manejo y conservación. La masiva invasión actual de pescadores extranjeros a aguas nacionales ha hecho surgir la necesidad de proteger estas pesquerías de las prácticas ilegales de pesca como una misión que necesita reforzarse, para lo cual se requiere esta persecución en caliente.

En resumen, es necesario que todos los Estados acepten el derecho de esta persecución en caliente, para así poder llevar a cabo la debida conservación de los recursos de una manera coherente con las medidas de conservación de cada Estado, reforzando así sus propias leyes. Sin embargo, esto no será fácil ya que esta persecución contiene varios requisitos que limitan su ejercicio, entre los cuales se encuentran el pretender asegurar que el buque transgresor sea el verdaderamente

sujeto a ser abordado cuando la persecución comienza, que dicho buque transgresor sea debidamente notificado a fin de que se detenga, que permita el abordaje de los buques que lo persiguen, y que se mantenga el suficiente contacto con el buque para evitar cualquier posible error en cuanto a su identificación, lo cual podría dar lugar a abordar otro buque erróneamente.

La mayoría de las limitaciones con que se enfrenta el ejercicio de la persecución en caliente radican en el balance apropiado entre los intereses del Estado costero y los intereses de la comunidad y en la intensa presión puesta por los modernos buques pesqueros sobre las poblaciones de peces de los Estados costeros y las enormes áreas a ser vigiladas.

En la codificación e implementación del derecho de esta persecución, la comunidad de naciones podría buscar la manera de asegurar el equilibrio entre los intereses de los Estados costeros y de los de la comunidad a fin de que sean debidamente mantenidos, especificando el procedimiento a seguir cuando este derecho vaya a ser ejercitado y enunciando metas políticas a ser respetadas por los Estados perseguidores.

Una posible solución a la incertidumbre sobre los métodos autorizados para la señalización de alto a los buques, podrá consistir en requerir a la embarcación de ejecución que proporcione esta señal por todos los medios posibles capaces de ser recibidos y entendidos por el buque transgresor, incluyendo entre estos medios la radio, y a que no hay duda de que actualmente la mejor forma de comunicación entre los buques es la radio ó la comunicación vía satélite,<sup>66</sup> ya que la mayoría de los marineros están acostumbrados a utilizar más este tipo de comunicación, que el izamiento de banderas o las señales de luz, (señales visuales).

---

<sup>66</sup> Existen sistemas de satélites que permiten directamente llamadas telefónicas, telex y transmisiones facsimilares.

Durante años las embarcaciones de ejecución han contado con señales de radio junto con otros métodos de señalización para ordenar a los buques transgresores que se detengan, ya que estas señales dadas a través de radio son las más eficientes, por lo tanto el método más utilizado.

A fin de mantener el contacto suficiente con el buque transgresor para asegurar su identificación, será necesario que se imponga una norma de observación durante la persecución, la cual requiera que el Estado costero, para preservar su jurisdicción sobre el buque transgresor, obligue a su embarcación de ejecución de una forma tal en que dicho buque mantenga contacto con ésta para asegurar que ha sido efectivamente identificado y seguido desde el inicio hasta su intercepción.

En cuanto a la incertidumbre sobre los medios permitidos para mantener la continuidad en la observación, esto podrá ser resuelto adoptando una norma que requiera a la embarcación de ejecución suficiente contacto con el buque transgresor desde que la persecución comienza, para así asegurar que este buque perseguido en todo tiempo pueda, ser absolutamente identificado como el detectado originalmente al dar la señal de alto. Lo anterior sin que esto signifique que no podrá perderse de vista ni un solo minuto, lo cual resulta imposible debido a las cuestiones climatológicas, la obscuridad e imprevistos como posibles fallas mecánicas.

Los métodos de vigilancia aérea son superiores a cualquier método disponible en agua, ya que el rango de observación de estos últimos está limitado por las distancias mientras que las aeronaves proporcionan amplia detección y mayor capacidad de seguimiento de los buques transgresores.

Estas aeronaves, así como los satélites pueden ser usadas para vigilar grandes áreas del océano y reportar la información de buques sospechosos a los buques perseguidores que se encuentren en dicha área, manteniendo observación continua hasta en tanto dichos buques se acerquen a la zona, identifiquen al violador y

continúen con la persecución, hasta la intercepción. La utilización de satélites para detectar este tipo de violaciones constituye un método de vigilancia realmente efectivo.

Estas nuevas tecnologías de observación y seguimiento pueden llegar a revolucionar la imposición de las leyes marítimas junto con normas de procedimiento diseñadas para salvaguardar intereses comunes.

Esta doctrina necesita desenvolverse a fin de que se convierta en un mecanismo viable de ejecución. Nuevas técnicas y tecnologías sobre localización prometen revolucionar la aplicación de las medidas internacionales. Para el desarrollo de estas innovaciones será esencial obtener apoyo económico de las áreas marítimas involucradas, asegurando así la viabilidad de esta persecución en caliente del siglo 21.

#### **IV. 3 PARTES NO INTEGRANTES**

El problema de las partes no integrantes es un tema especialmente difícil tanto políticamente, como para lograr el mantenimiento de un manejo efectivo de los recursos. Estas partes, al no obligarse mediante acuerdos o convenios internacionales a cumplir con las medidas y procedimientos de manejo y conservación de los recursos vivos de alta mar, logran que no haya manera de sancionarlas ni de exigirles la ejecución de dichas medidas.

Las partes no integrantes generalmente son invitadas a participar para convertirse en partes de los acuerdos celebrados, pero estas se niegan a tomar parte de los acuerdos, ya que no quieren cumplir con las medidas de conservación a seguir establecidas en los diversos acuerdos, ni tienen la disposición de cooperar para el logro de un adecuado manejo de los recursos vivos del mar, generalmente por conveniencias económicas propias y por falta de interés en la conservación de los ecosistemas marinos.

El hecho de concluir que nada puede hacerse respecto a las poblaciones transzonales, y a las especies altamente migratorias, debido a que los DWFN's se niegan a aceptar las medidas de conservación acordadas, es inaceptable cuando las bases científicas para dichas medidas son sometidas a una tercera parte imparcial, la cual demuestra que es indispensable tomarlas para evitar su sobreexplotación y lograr la debida conservación de dichos ecosistemas marinos.

En el pasado debido a la terquedad de los DWFN's para observar las medidas, los Estados costeros optaron por emplear acciones unilaterales para resolver el problema de las pesquerías irreguladas. Actualmente las poblaciones transzonales y las especies altamente migratorias siguen siendo parte del problema de pesquerías irreguladas.

Para que los Estados costeros no estén indefensos ante la actitud de los Estados pesqueros que explotan recursos de alta mar a su manera, sin respetar sus medidas de conservación, los Estados costeros deberán emplear medidas unilaterales si los Estados pesqueros se niegan injustificadamente a negociar medidas de conservación multilaterales, siempre que las medidas unilaterales sean acompañadas por el ofrecimiento de aceptar la solución de disputas a través de una tercera parte imparcial sobre las bases científicas de las medidas unilaterales.

Respecto a la entrada de nuevas partes integrantes a los acuerdos de conservación sobre la pesca de las poblaciones transzonales, así como de las especies altamente migratorias, ésta representa un problema de distribución. La aceptación a una captura total permisible por un nuevo integrante, lo cual satisface el objetivo de conservación, reduce las porciones de las partes existentes, al colocarse una porción al nuevo integrante. Sin embargo, si no se les permite entrar como partes integrantes de los acuerdos de conservación, entonces estas partes no integrantes, no respetaran las medidas de conservación ahí acordadas pescando a su manera sin respetar los límites de capturas totales permisibles.

Por lo anterior, en todo momento deberá admitirse la entrada de las partes no integrantes a los acuerdos de conservación aunque esto signifique una reducción en las porciones de las partes ya integrantes, ya que esta es la única manera de mantener la captura total permisible de los recursos y así evitar su sobreexplotación. Si estos pasos no son tomados, las perspectivas para un régimen efectivo de conservación de estas especies serán disminuidas sustancialmente.

## CONCLUSIONES

1. Las pesquerías internacionales constituyen una actividad económica de gran importancia a nivel internacional, así como una fuente de alimentos primordial para la humanidad.

2. Los recursos vivos marinos son fuente de riqueza finita y agotable, razón por la cual se debe evitar su explotación intensiva e irracional, responsabilizando a la comunidad internacional para asegurar su conservación.

3. En virtud de que la cooperación internacional constituye un medio indispensable para obtener soluciones satisfactorias al problema de la conservación de diversas especies, propongo que se debe empezar por lograr una concientización internacional sobre la necesidad inminente de protección y preservación del medio ambiente marino y sus ecosistemas. Lo anterior, a fin de lograr una óptima utilización de los recursos vivos marinos, para así poder llegar a un desarrollo sustentable y a una vida digna para las futuras generaciones.

4. Una vez difundida y reconocida mundialmente la necesidad de conservación, recomiendo se proponga a las partes no integrantes de los acuerdos y convenios internacionales celebrados sobre pesquerías, su participación en la implementación de dichas medidas de conservación internacionales, las cuales resultan esenciales para lograr dicho desarrollo sustentable.

5. Es necesario llegar a un adecuado control internacional sobre la pesca de las poblaciones de peces transzonales, así como de las especies altamente migratorias, las cuales constituyen los problemas jurídicos actuales de las pesquerías internacionales por tratarse de especies que transitan entre las ZEE's y las zonas adyacentes de mar sin reconocer límites jurisdiccionales.

6. A fin de lograr un efectivo control de estas pesquerías, es necesario que exista compatibilidad y coherencia en las medidas de conservación de las ZEE's y del alta mar. Los programas y las medidas para lograr el adecuado manejo y conservación de los recursos vivos deberán ser elaboradas por Agencias de Pesquerías Internacionales.

7. Dichas Agencias deberán conocer ampliamente los efectos causados por las actividades pesqueras realizadas sobre las diversas especies. Lo anterior, con base en estudios realizados bajo la mejor información científica disponible, y con la cooperación de los países pesqueros participantes de dichas Agencias, los cuales tendrán la obligación de informar sobre los efectos causados por sus actividades pesqueras a dichas Agencias Internacionales, las cuales a su vez tendrán la obligación de difundirlas a todos los países pesqueros del mundo, promoviendo así la uniformidad y efectividad de las regulaciones en materia de pesca.

8. A fin de lograr la debida aplicación de las medidas de conservación, es necesario que los Estados acepten la imposición de las mismas para con sus nacionales, así como para con los buques que enarbolan su pabellón, cediendo parte de su autoridad jurisdiccional sobre sus respectivas zonas pesqueras a una Agencia mundial, regional o subregional, adquiriendo así el compromiso y por tanto la responsabilidad de su debida aplicación y cumplimiento.

9. Respecto a la libertad de pesca en alta mar otorgada en la UNCLOS, es necesario que esta libertad esté profundamente ligada con una estricta regulación por parte de la Comunidad Internacional para la conservación de los recursos vivos, incluyendo además de medidas conservación y manejo, límites a los usos de las artes de pesca que producen efectos no deseados en diversas especies sujetas a protección, incluyendo mamíferos marinos, lo cual recomiendo se efectúe en la forma expuesta en el desarrollo del presente análisis.

10. Respecto a la vigilancia del cumplimiento a dichas regulaciones, propongo que dichas Agencias Pesqueras se encarguen de vigilar la imposición y control del manejo de las pesquerías y las medidas de conservación realizadas en alta mar a través de las diversas tecnologías de observación y seguimiento diseñadas para salvaguardar los intereses de la comunidad pesquera internacional expuestas en la presente tesis.

11. En caso de incumplimiento de las medidas de conservación y realización de actividades pesqueras ilegales, mi propuesta para lograr un mayor cumplimiento es la creación de un nuevo órgano internacional integrado por todos los Estados pesqueros, en el cual todos tengan voz y voto por igual para la toma de decisiones respecto a las sanciones a imponer. Dicho órgano deberá estar facultado para imponer sanciones económicas como bloqueos económicos y embargos, así como para determinar la ruptura de relaciones diplomáticas en contra de los países transgresores.

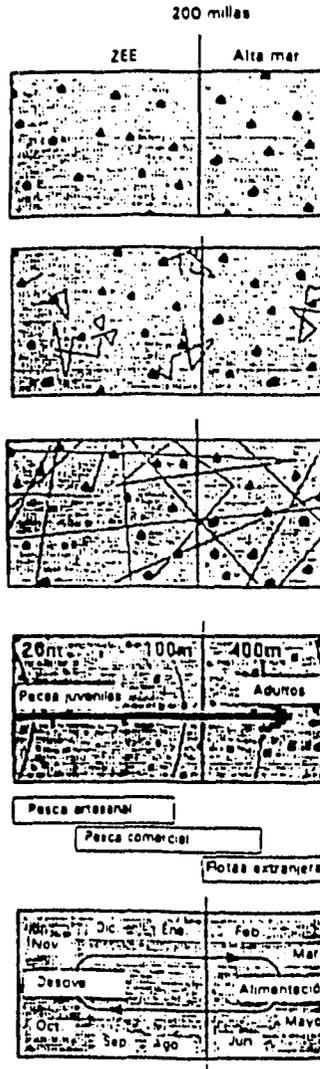
12. Resulta indispensable la toma de decisiones multilaterales que proporcionen el manejo adecuado para las poblaciones tema de esta tesis, que incluyan los intereses especiales de los Estados costeros así como los intereses de los Estados pesqueros de aguas distantes, para lo cual propuse en el presente estudio los aspectos a seguir para lograr dicha toma de decisiones.

13. En cuanto a las controversias políticas y jurídicas surgidas por intereses encontrados en cuanto a la aplicación y cumplimiento de las medidas de conservación sobre los recursos vivos de los océanos, propongo su solución a través de medios diplomáticos como la negociación, la mediación, y la conciliación, así como por medios jurídicos como el arbitraje, la jurisdicción, o los acuerdos regionales.

**14. Resulta indispensable que los Estados se esfuercen por lograr la armonización de los procesos de desarrollo con la preservación del ambiente, imponiendo límites trascendentales a su libertad de acción, ya que la vida depende del ininterrumpido funcionamiento de los sistemas naturales.**

## **ANEXOS**

ANEXO A  
LOS DIFERENTES TIPOS DE POBLACIONES TRANSZONALES



Poblaciones sedentarias sin desplazamientos ni mezclas

El recurso puede estar fijo (coral) o enterrado (almorzá). La población completa pertenece al Estado riberaño. Cada compartimento puede explotarse por separado, pero la desaparición de la población que desova en un compartimento puede afectar al otro.

Población de difusión reducida, escaso desplazamiento y escasa mezcla

Los compartimentos que ocupan las poblaciones pueden ordenarse por separado con pequeño margen de error. La desaparición de un compartimento de la población que desova puede afectar a la reproducción en el otro.

Población de gran difusión, amplios desplazamientos aleatorios y mezcla intensa

En lo que respecta a la ordenación, las poblaciones deben considerarse una sola. La ordenación debe ser idéntica a ambos lados. Las deficiencias de la ordenación en uno de los compartimentos afectarán directamente al contiguo.

Migraciones ontogénicas salientes

La población debe considerarse una sola entidad. Ciertas medidas (cuotas de pesca, tamaño de la malla, controles del esfuerzo) pueden ser distintas para cada zona.

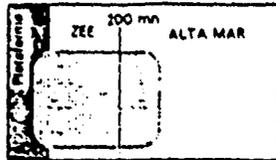
Deben ordenarse como pesquerías secuenciales.

Población con migraciones estacionales

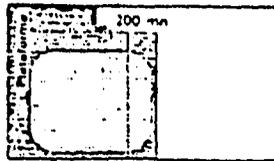
La población debe considerarse unitaria en la ordenación. Deben tenerse en cuenta las pautas estacionales.

/...

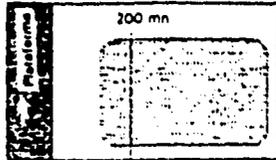
ANEXO B  
TIPOS DE RECURSOS DE LA ALTA MAR



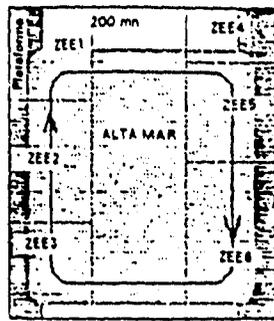
Poblaciones pelágicas que salen de la ZEE



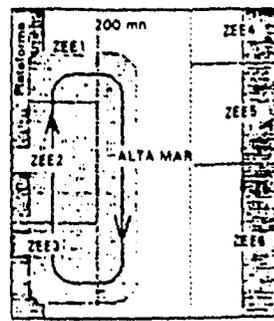
Poblaciones demersales que salen de la ZEE



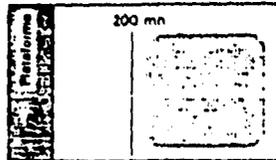
Poblaciones de alta mar que entran en la ZEE



Poblaciones altamente migratorias (transoceánicas)



Poblaciones altamente migratorias (transoceánicas)



Poblaciones exclusivamente de alta mar

/...

**BIBLIOGRAFIA**

- ADEDE, A. O., "The system for settlement of disputes under the UNCLOS: A drafting history and a commentary", Martinus Nijhoff Publishers Massachussets, United States 1987.
- ALHERITIERE, D., "Seattlement of Public International Disputes on Shared Resources: Elements of a comparative study of International Instruments", 25 Natural Resources Journal, Alburquerque, New Mexico, 1985.
- ALLEN, Creig H., "Doctrine of hot pursuit: A Functional Interpretation Adaptable to Emerging Maritime Law Enforcement Technologies and Practices", Ocean development and International Law, The Journal of Marine Affairs, Volume 20, Jon L. Jacobson, Editor, New York 1989.
- BIRNIE, Pat W., "The international law of migratory species", Natural Resources Journal, 29 (4), Albuquerque New Mexico, Fall 1989.
- BROWNLIE, I., "Legal Status of Natural Resources in International Law (some aspects)", Academy of International Law, Sijthoff and Nordhoff Publishers, The Hague, Netherlands 1980.
- BURKE William T., "Highly migratory species in the new law of the sea", Ocean Development and International Law, The Journal of Marine Affairs, Jon L. Jacobson, Editor, Volume 14(3), 1984.

- BURKE William T., "Regulation of drifnet fishing on the high seas and the new international law of the sea", Georgetown International, Environmental Law Review, Volume III, Issue Fall 1990.
- BURKE William T., "Regulation of driftnet fishing on the high seas and the new international law of the sea", Georgetown International, Environmental Law Review, Volume 3 (2), Washington, D.C., Fall 1990.
- BURKE, William T., FREEBERG, Mark and MILES Edward L., "The United Nations resolutions on driftnet fishing: an unsustainable precedent for high seas and coastal fisheries", Seattle: University of Washington, School of Marine Affairs, 1993.
- CARON, David D., "International sanctions, ocean management and the law of the sea: a study to denial access for fisheries", Ecology law quarterly, 16(1), Berkeley, California 1989. Special Issue.
- CARROZ, J.E., "Institutional Aspects of Fishery Management under the New Regime of the Oceans", 21 San Diego Law Review 513, 1984.
- CASTILLO, J.C. and ORREGO Vicuña, F., "Highly Migratory Species and the Coordination of Fishery Policies within certain Exclusive Economic Zones: The South Pacific", 9 Ocean Management 21, 1984.
- CHANG, Elaine, "Driftnet fishing in the North Pacific: environmental and foreign policy dimensions", Fletcher Forum of World Affairs, 16 (2), Summer 1992.

- DIEHL, Rita, HIGGINSON, Charles, "FAO Consultation of High Seas Fishing", Ocean Policy News, Volume IX, Number 9.
- DOULMAN, David J., "In pursuit of fisheries cooperation: The South Pacific Forum Fisheries Agency", University of Hawaii, Law review (Honolulu) Volume 10, 1988.
- HAYASHI, Moritaka, "United Nations Conference on Straddling Fish Stocks and Highly Migratory Fish Stocks: An Analysis of the 1993 sessions", Pacem in Maribus XXI, Takoaka City, September 1993.
- ISLAM, M. Rafiqul, "Coastal State's control over drifnet fishing in the South Pacific, and the freedom of fishing on the high seas", Melanesian Law Journal, University of Papua New Guinea, Volume 17, 1989.
- JOHNSTON, Douglas M., "The driftnetting problem in the Pacific Ocean: legal considerations and diplomatic options", Ocean Development and International Law, The Journal of Marine Affairs, Jon J. Jacobson, Editor, 21 (1), New York 1990.
- JOYNER'S, Christopher C. DE COLA and P.N., "Chile's 'Presential Sea' proposal: implications for straddling stocks and the international law of fisheries", Ocean Development and International Law, The Journal of Marine Affairs, Jon L. Jacobson, Editor, Volume 24 (1), London, January-March 1993.

- KELLY, Christopher R., "Law of the Sea: the jurisdictional dispute over highly migratory species of tuna", Columbia Journal of Transnational Law, 26 (3), New York 1988.
- KINDT, John Warren, "The law of the sea: anadromous and catadromous fish stocks, sedentary species and the highly migratory species", Syracuse Journal of International Law and commerce, 11(1), Summer 1984.
- KLEMM, Cyril de, "Migratory species in international law", Natural Resources Journal, 29 (4) Alberqueque New Mexico, Fall 1989.
- KLEMM, Cyril de, "Migratory species: A Review of Existing International Instruments", 15 Environmental Policy and Law, 1985.
- KWIATKOWSKA, Barbara, "Conservation and Optimum Utilization of Living Resources. The Law of the Sea: What lies Ahead?", Law of the Sea Institute, Hawaii, USA 1986.
- KWIATKOWSKA, Barbara, "Creeping Jurisdiction beyond 200 miles in the light of the 1982 UNCLOS and State practice", Ocean Development and International Law, The Journal of Marine Affairs, Jon L. Jacobson, Editor, Volume 22 (2), New York, April-June, 1991.
- MEGOZZI, P., "Fishing and International Cooperation in the Light of New Development in the Law of the Sea", Essays on the New Law of the Sea, Sveucilisna Naklad Liber, Zagreb, Yugoslavia 1985.

- MILES Edward L., BURKE William T., "Pressures on the United Nations Convention on the New Law of the Sea of 1982 arising from new fisheries conflicts: the problem of straddling stocks", Ocean Development and international Law, The Journal of Marine Affairs, Jon L. Jacobson, Editor, Volume 20 (4), New York 1989.
- MILES Edward L., BURKE William T., "The problem of straddling stocks", Ocean Development and International Law, The Journal of Marine Affairs, Volume 20, 1989.
- MUNRO, Gordon, R., "Extended Jurisdiction and the management of Pacific highly migratory species", Ocean Development and International Law, The Journal of Marine Affairs, Jon L. Jacobson, Editor, Volume 21(3), New York 1990.
- ODA, S., "Fisheries under the UNCLOS", 77 American Journal of International Law, 1983.
- ORREGO, Vicuña Francisco, "Toward an effective management of high seas fisheries and the settlement of the pending issues of the law of the sea", Ocean Development and International Law, The Journal of Marine Affairs, Jon L. Jacobson, Editor, Volume 24 (1), London, January-March 1993.
- PONTECORVO, Giulio, "Fishery Statistics: what we need to know", Ocean Development and International Law, The Journal of Marine Affairs, Jon L. Jacobson, Editor, Volume 21 (3), New York, 1990.

- SZEKELY, Alberto, "Las especies altamente migratorias: Práctica Latinoamericana y La Convención de Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar", CEPAL, Santiago de Chile, 1991.
- SZEKELY, Alberto, "Transboundary Resources of Eastern pacific Basin: The Case of the Tuna", Bozeman, Montana 1989.
- SZEKELY, Alberto, "México y el Derecho Internacional del Mar", U.N.A.M.
- SUTHERLLAND, William M., "Managment, conservation, and cooperation in EEZ fishing: the Law of the Sea Convention, and the South Pacific Forum Agency", Ocean Development and International Law, The Journal of Marine Affairs, Jon L. Jacobson, Editor, Volume 18(6), 1987.
- SUTHERLAND, William M., "Coastal State co-operation in fisheries: emergent regional custom in the South Pacific", International Journal of Estuarine and Coastal Law London, 1 (1), February, 1986.
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorias, Nueva York, 14 a 31 de marzo de 1994. A/CONF.164/13/REV.1, 30 de marzo, 1994.
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorias, Nueva York 12-30 Julio de 1993, A/CONF.164/INF/2, 13 de mayo, 1993.

- "Convención de Naciones Unidas de Derecho del Mar", 10 diciembre, 1982.
- "FAO Yearbook of Fishery Statistics Catches and Landings", FAO, Volume 58, 1984.
- "Large Scale Pelagic Driftnet Fishing and its Impact on the Living Marine Resources of the World Ocean's and Seas", United Nations Document No. A/45/663, October 1990.
- "Resolución de la Quinta Conferencia de Conservación y Manejo de los Recursos Vivos Marinos del Mar Central de Bering", 14 agosto, de 1992.
- "Review of the state of the world fisheries resources", FAO Fisheries Circular No. 7101, Revision 4, Rome FAO, March 1985.
- United Nations Conference on Environment and Development (UNCED). Agenda 21 Chapter 17, "Protection of the oceans, all kind of seas, including enclosed, semienclosed seas, and coastal areas and the protection, rational use and development of their living resources", International Journal of Estuarine and Coastal Law, 7(4), London, November 1992.
- "United Nations Conference on the Law of the Sea", United Nations Doc. No.A/Conf. 13 O.L.53II Oficial Records, 1958.
- "World Review of High Seas and Highly Migratory Species and Straddling Stocks", FAO Fish. Circ. No. 858, Preliminary version, 1993.